

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXPEDIENTES JUDICIALES: BIGAMIA Y  
FALSEDAD IDEOLÓGICA Y DIVORCIO POR  
CAUSAL**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO AUTOR:**

**BACH. GIOVANNI YURI MORENO LOPE**

**ASESOR:**

**DR. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**

**HUARAZ, PERÚ**

**2019**





**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**SECCION DE GRADOS Y TITULOS**



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

TOMO I - FOLIO 030 - AÑO 2023 - FDCCPP

MODALIDAD: EXPEDIENTES JUDICIALES

En la ciudad de Huaraz, siendo las diecisiete horas del día jueves veinte de abril del dos mil veintitrés. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Dr. ELMER ROBLES BLACIDO : PRESIDENTE  
Dr. RICARDO ROBINSON SANCHEZ ESPINOZA : SECRETARIO  
Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO : VOCAL

Con el objeto de examinar, la Sustentación de los Expedientes Judiciales: Expediente Civil N° 2008-00161-0-0201-JR-FA-01- Materia: Divorcio por Causal, y Expediente Penal N° 00177-2012-0-0206-JR-PE-01 - Delito: Bigamia y Falsedad Ideológica; del bachiller GIOVANNI YURI MORENO LOPE, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

Acto seguido, el bachiller fue llamado por su nombre e invitado a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinado en relación a los expedientes judiciales sustentados. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación. Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : ..... CATORCE (14) .....  
RESULTADO : ..... APROBADO .....

En mérito de lo cual, el Jurado Calificador lo Declara: ..APTO.., para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las 6.00 P.m. horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

Dr. ELMER ROBLES BLACIDO  
PRESIDENTE

Dr. RICARDO ROBINSON SANCHEZ ESPINOZA  
SECRETARIO

Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO  
VOCAL

DECLARACION DE ORIGINALIDAD DE CONTENIDO DE INFORME DE TRABAJO DE SUFICIENCIA  
PROFESIONAL

Huaraz 10 de octubre del 2023

Señora

Dra. Consuelo Teresa Valencia Vera

Vicerrectora de Investigación

Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo

Presente


De nuestra consideración

Yo, Giovanni Yuri Moreno Lope egresado de la escuela profesional de Derecho y Ciencia política de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo en conjunto con el asesor del trabajo de suficiencia profesional Dr. Luis Wilfredo Robles Trejo, declaramos que este informe final titulado BIGAMIA Y FALSEDAD IDEOLOGICA Y DIVORCIO POR CAUSAL sustentado para obtener el título profesional de Abogado es original.

Es decir, no contiene plagio parcial ni total, cuando se utilizó información de fuentes externas se reconoció la autoría mediante la adecuada citación y los resultados obtenidos son producto entero de nuestra investigación y no han sido falseados ni fabricados , todo esto en cumplimiento del código de ética de investigación, del reglamento de investigación, Reglamento de propiedad intelectual , Normas y Procedimientos de los trabajos de investigación para la obtención de títulos profesionales y grados académicos , que afirmamos conocer en su totalidad


Por ello de identificarse alguna situación de plagio, falsificación o fabricación de resultados nos allanamos al proceso de investigación que establezca la universidad y las posibles sanciones que pudiera surgir.

Firmamos en conformidad de lo declarado.



Giovanni Yuri Moreno Lope

DNI 31676653



Asesor

Luis Wilfredo Robles Trejo

DNI 31658643

## DEDICATORIA

*Con todo mi cariño para las personas que me  
apoyaron en todo momento, en especial a mis  
padres e hijos.*

## **AGRADECIMIENTO**

A los docentes de la Facultad de Derecho y  
CCPP por inculcarnos la pasión por el Derecho.



## ÍNDICE

RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	1
I RESUMEN DEL EXPEDIENTE .....	3
1.1 Etapa de instrucción o investigación .....	3
1.1.1 Denuncia de parte .....	3
1.1.2 Diligencias efectuadas a nivel fiscal .....	4
1.1.3 Diligencias efectuadas a nivel judicial .....	7
1.2 Etapa de juzgamiento .....	10
1.2.1 Juzgamiento .....	10
1.3 Etapa impugnatoria .....	13
1.4 Juzgamiento. Sentencia de segunda instancia .....	14
1.4.1 Dictamen del fiscal superior .....	14
1.4.2 Sentencia de segunda instancia .....	16
II MARCO TEÓRICO .....	18
2.1 El imputado .....	18
2.2 El agraviado-víctima .....	19
2.3 El hecho punible .....	20
2.3.1 Delito .....	21
2.3.2 Falta .....	22
2.4 Bigamia .....	23
2.4.1 Tipicidad .....	23
2.4.2 Tipicidad objetiva .....	24
2.4.3 Tipo subjetivo .....	27
2.4.4 Antijuricidad .....	28
2.4.5 Culpabilidad .....	29
2.4.6 Consumación .....	30
2.4.7 Tentativa .....	31
2.4.8 Agravante .....	32
2.4.9 La penalidad .....	32
2.5 Falsedad ideológica .....	33



2.5.1 El tipo penal .....	34
2.5.2 Tipicidad objetiva.....	35
2.5.3 Bien jurídico tutelado .....	36
2.5.4 Sujetos .....	37
2.5.5 Comportamiento típico .....	40
2.5.6 Tipo subjetivo.....	41
2.5.7 Antijuricidad .....	43
2.5.8 Consumación.....	43
2.5.9 Tentativa .....	44
2.5.10 La pena.....	44
<b>III JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>48</b>
3.1 Bigamia .....	48
3.2 Falsedad ideológica.....	57
<b>IV ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE .....</b>	<b>68</b>
4.1 Investigación preliminar.....	68
4.1.1 Denuncia penal.....	72
4.1.2 Etapa de instrucción o investigación judicial.....	75
4.2 Etapa de juzgamiento .....	79
4.2.1 Sentencia de primera instancia.....	79
4.2.2 Recurso de apelación .....	84
<b>V CONCLUSIONES.....</b>	<b>94</b>
<b>VI REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>96</b>

## RESUMEN

El presente informe da a conocer el proceso penal seguido contra Antonio Rojas Garrido, por la comisión de los delitos de bigamia y falsedad ideológica, tramitado en el Juzgado Penal de la provincia de Huari. El proceso se inició con una denuncia de parte, donde se sostuvo que el denunciado contrajo dos matrimonios civiles, el primero el 04 de enero de 1992 y el segundo el 24 de marzo de 2011, ambos por ante la municipalidad de Huacchis; habiendo presentado una falsa declaración de soltería para el segundo. La Fiscalía presentó formalmente la acusación tomando en consideración los fundamentos planteados en la denuncia, poniendo especial énfasis en la conciencia y voluntad del acusado. Como resultado, el juez emitió una resolución condenatoria que estipuló una pena privativa de libertad efectiva de cuatro años, acompañada de una obligación de indemnización civil de S/. 500.00. Esta decisión se basó en la certeza alcanzada en relación a la comisión de los delitos de bigamia, sustentada en la presencia de las dos actas matrimoniales, así como el delito de falsedad ideológica, respaldado por la existencia de la declaración jurada de soltería. La sentencia fue objeto de cuestionamiento argumentando que el primer registro matrimonial sería inválido debido a que la "cónyuge" en dicha ocasión tenía tan solo 13 años de edad. Así, se planteó que no se podría imputar ni el delito de bigamia ni el delito de falsedad ideológica. A continuación, el Ministerio Público se pronunció a favor de que se admitiera la apelación y se decretara la nulidad de la sentencia. Como resultado, la Sala Superior de Huari, al reformar la decisión de primera instancia, exoneró al acusado de los cargos imputados.

**Palabras clave:** Denuncia de parte, acusación, bigamia, falsedad ideológica, reo contumaz.



## ABSTRACT

This report discloses the criminal process followed against Antonio Rojas Garrido, for the commission of the crimes of bigamy and ideological falsehood, processed in the Criminal Court of the province of Huari. The process began with a complaint from one party, where it was argued that the defendant contracted two civil marriages, the first on January 4, 1992 and the second on March 24, 2011, both before the municipality of Huacchis; having filed a false single declaration for the second. The Prosecutor's Office formally presented the accusation taking into consideration the grounds raised in the complaint, placing special emphasis on the conscience and will of the accused. As a result, the judge issued a conviction that stipulated an effective custodial sentence of four years, accompanied by a civil compensation obligation of S/. 500.00. This decision was based on the certainty reached in relation to the commission of the crimes of bigamy, supported by the presence of the two marriage certificates, as well as the crime of ideological falsehood, supported by the existence of the affidavit of singleness. The sentence was questioned arguing that the first marriage registration would be invalid because the "spouse" on that occasion was only 13 years old. Thus, it was stated that neither the crime of bigamy nor the crime of ideological falsehood could be imputed. Subsequently, the Public Ministry ruled in favor of admitting the appeal and annulling the sentence. As a result, the Superior Chamber of Huari, by reforming the first instance decision, exonerated the defendant from the charges.

**Keywords:** Complaint, accusation, bigamy, ideological falsehood, contumacious defendant.

## INTRODUCCIÓN

El propósito central de este estudio recae en examinar los cimientos tanto factuales como legales presentes en el proceso penal signado con el Expediente N° 00177-2012-0-0206-JR-PE-01. Este expediente documenta el proceso penal llevado a cabo en contra de Antonio Rojas Garrido por su supuesta comisión de un delito que afecta a la institución familiar, en su variante de bigamia, así como por la alegada transgresión del orden público en su forma de falsedad ideológica. La tramitación de dicho proceso tuvo lugar en el Juzgado Penal de la localidad de Huari, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ancash.

En este contexto, se realizó una revisión minuciosa del mencionado expediente de acuerdo a las directrices delineadas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM. El propósito fundamental fue alcanzar la consecución del título profesional de abogado. En congruencia con este enfoque, la estructura del presente análisis se ha configurado de la siguiente manera:

En una primera sección, se efectuó una síntesis exhaustiva del expediente en cuestión. Posteriormente, se procedió a desarrollar el marco teórico en una segunda parte, se abordó los conceptos jurídicos fundamentales que se han materializado en el caso específico. Estos conceptos se erigieron como el cimiento sobre el cual se desarrolló el estudio y análisis del expediente judicial en mención.

La tercera parte del trabajo englobó una recopilación selecta de jurisprudencia que se ajusta al caso en consideración. Esta jurisprudencia judicial aportó la profundidad al análisis del caso particular. En la cuarta sección, se llevó a cabo el análisis sustantivo del expediente en sí mismo, donde se desarrolló una evaluación

crítica de las actuaciones llevadas a cabo, apuntalada tanto por la doctrina como por jurisprudencia pertinente.

El trabajo culminó con la presentación de conclusiones y referencias bibliográficas, proporcionando así un cierre coherente y fundamentado a este análisis exhaustivo del expediente penal.

Giovanni Yuri Moreno Lope



## I RESUMEN DEL EXPEDIENTE

### 1.1 Etapa de instrucción o investigación

#### 1.1.1 Denuncia de parte

La presentación realizada por parte del denunciante, consignada en las páginas 01 y siguientes del expediente, tuvo lugar ante la primera fiscalía provincial Mixta de Huari el 10 de octubre de 2011. Nolberto Lenin Garrido Tello, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huacchis, provincia de Huari - Ancash, fundamentó la denuncia en los siguientes términos:

- El 14 de marzo de 2011, el denunciado Antonio Rojas Garrido gestionó ante el área de Registro Civil de la mencionada municipalidad el deseo de contraer nupcias con Martina Atencia Ortiz. Dicha solicitud vino acompañada de los requisitos legales correspondientes, incluyendo partidas de nacimiento de los solicitantes, copias de sus documentos de identidad, declaraciones juradas de soltería de ambos y copias de los documentos de identidad de los testigos Cira Sánchez Parra y Rosignol Remigio Fernández.
- Tras haber presentado la solicitud matrimonial con los requisitos estipulados por la ley, la municipalidad asignó la fecha del 24 de marzo de 2011 para la ceremonia. En este contexto, el 14 de marzo de 2011, se llevó a cabo el edicto municipal en conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil, permitiendo que quienes quisieran oponerse al matrimonio lo hicieran. Los solicitantes reafirmaron su intención, lo cual llevó a la municipalidad, de acuerdo al artículo 258 del Código Civil, a emitir un derecho municipal. De esta manera, el matrimonio entre Antonio Rojas Garrido y Martina Atencia Ortiz se celebró el 24 de marzo de 2011. La ceremonia contó con la presencia

de los mencionados testigos, el alcalde y la registradora Elva Azucena Ramírez García, y se formalizó mediante la firma de un acta de matrimonio.

- Posterior a la celebración de dicho enlace, se descubrió en la documentación archivada de la gestión municipal previa, bajo la administración del exalcalde Serafín Pérez Remigio, la "Partida de Matrimonio N° 01" datada el 04 de enero de 1992. Esta partida evidencia que los contrayentes fueron Antonio Rojas Garrido y Maribel Espinoza Garrido. Por lo tanto, se plantea la posibilidad de que la conducta de Antonio Rojas Garrido haya implicado el delito contra la fe pública, específicamente la falsedad ideológica y otros delitos, en conformidad con los artículos 427 y 428 del Código Penal en vigencia durante esos hechos.
- La actuación ilícita atribuida a Antonio Rojas Garrido consistiría en haber emitido una declaración falsa con la intención de engañar a la autoridad al momento de llevar a cabo el matrimonio el 24 de marzo de 2011. Con este contexto fáctico, el denunciante procedió a formalizar la denuncia en contra de Antonio Rojas Garrido, señalando la posible comisión de "delitos contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica y otros", en consonancia con los artículos 427 y 428 del Código Penal vigente en esa época.

### ***1.1.2 Diligencias efectuadas a nivel fiscal***

#### **1.1.2.1 Resolución de apertura de investigación fiscal**

Conforme se observa a fojas 21 y 22, con fecha 13 de octubre del 2011, la fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huari expidió la resolución de apertura de investigación, RESOLVIENDO abrir investigación fiscal contra Antonio Rojas Garrido, por el delito contra la fe pública, en su modalidad de falsedad ideológica —de acuerdo con el artículo 428 del Código Penal—, en

agravio de la municipalidad distrital de Huacchis; ordenando actuarse las siguientes diligencias: Primero: recepcionar las manifestaciones del representante de la Municipalidad Distrital de Huacchis —en su condición de denunciante—. Segundo: recepcionar la declaración del denunciado Antonio Rojas Garrido. Tercero: recepcionar las testimoniales de Martina Atencia Ortiz y Maribel Espinoza Garrido. Cuarto: oficiarse al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Ancash, solicitando la autorización al jefe de informática remita ficha RENIEC del denunciado, y se actúen cuantas diligencias sean útiles al mejor esclarecimiento de los hechos.

#### **1.1.2.2 Denuncia penal de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huari**

Denuncia Penal N° 60-2011, obrante a fojas 40 al 42, el fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huari FORMULA denuncia penal contra Antonio Rojas Garrido, por el delito contra la familia, en la modalidad de bigamia —primer párrafo del artículo 139 del Código Penal— y el delito contra la fe pública, en su modalidad falsedad ideológica —primer y segundo párrafo del artículo 428 del Código Penal—, en base a las siguientes consideraciones:

— Que, En fecha 14 de marzo de 2011, Antonio Rojas Garrido presentó una solicitud ante la municipalidad distrital de Huacchis con el propósito de contraer matrimonio civil con Martina Atencia Ortiz. Como parte de su solicitud, Rojas Garrido incluyó sus partidas de nacimiento, copias de sus documentos de identidad, declaraciones juradas de soltería emitidas por ambos y también copias de los documentos de identidad de los testigos Cira Sánchez Parra y Rosignol Suiberto Remigio Fernández.



- En virtud de la solicitud y los documentos presentados, la municipalidad procedió a emitir el edicto referente a la solicitud de matrimonio, fechado el 14 de marzo de 2011. En consecuencia, el día 24 de marzo de 2011, se llevó a cabo la ceremonia matrimonial, en la cual participaron los contrayentes, los testigos, el alcalde y la registradora de la entidad municipal.
- De igual manera, en los archivos documentales de la municipalidad se halló la Partida de Matrimonio N° 01, fechada el 04 de enero de 1992, en la cual uno de los contrayentes fue Antonio Rojas Garrido, quien previamente había contraído nupcias con Maribel Espinoza Garrido.
- La actuación ilícita imputada a Antonio Rojas Garrido radicó en la presentación de una declaración jurada de soltería falsa ante la Oficina de Registro Civil de la municipalidad. Mediante este acto, logró engañar a los funcionarios municipales para llevar a cabo un segundo matrimonio, a pesar de ya estar casado, tal como consta en el acta de matrimonio con fecha 04 de enero de 1992.
- Por otra parte, al llevar a cabo un segundo matrimonio civil, Antonio Rojas Garrido habría incurrido en el delito de bigamia. Al presentar una declaración engañosa (declarando bajo juramento que es soltero), habría transgredido la confianza en la veracidad. En consecuencia, a través de los acontecimientos previamente detallados, se habrían materializado los delitos de bigamia, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 139 del Código Penal, así como la falsedad ideológica, en conformidad con el primer y segundo párrafo del artículo 428 del mismo Código.
- Considerando estos hechos, el Ministerio Público sostuvo la opinión de que se requiere llevar a cabo una investigación judicial con el propósito de esclarecer la posible responsabilidad penal del individuo denunciado.

### *1.1.3 Diligencias efectuadas a nivel judicial*

#### **1.1.3.1 Auto apertorio de instrucción**

Mediante Resolución N° 01 de fecha 30 de mayo del 2012, teniendo en cuenta la denuncia formulada por el Ministerio Público, a fin de poder determinar la responsabilidad penal del denunciado Antonio Rojas Garrido, el Juzgado Penal de Huari RESOLVIÓ: Abrir instrucción en la vía sumaria contra ANTONIO ROJAS GARRIDO, por el delito contra la fe pública —falsedad ideológica—, y por el delito contra la familia —matrimonio ilegales, bigamia— en agravio de la municipalidad distrital de Huacchis; contra quien se dictó la medida coercitiva de comparecencia restringida, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juez;
- b) Concurrir personal y obligatoriamente al local del Juzgado, cada treinta días, a fin de poder informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo;
- c) Concurrir las veces que sea citado por el Juzgado; y,
- d) Abonar ante el Banco de la Nación la suma de cien soles, por concepto de caución económica.

Asimismo, el Juzgado dispuso la realización de las siguientes diligencias:

- a) Recibirse la declaración instructiva del imputado Antonio Rojas Garrido;
- b) Recabarse los antecedentes penales y judiciales del imputado;
- c) Recibirse las declaraciones preventivas del representante de la municipalidad de Huacchis, y las testimoniales de Martina Atencia Ortiz, Cira Sánchez Parra, Rosignol Subvierto Remigio Fernández, Elva Azucena Ramírez Martínez y Maribel Espinoza Garrido; y,
- d) Que se practiquen otras diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

### **1.1.3.2 Declaración instructiva del inculpado**

La declaración instructiva de Antonio Rojas Garrido realizada el 20 de setiembre del 2012, obrante a fojas 64 al 66, en la que reconoce haber contraído matrimonio por primera vez con Maribel Espinoza Garrido, con fecha 04 de enero del 1992, debido a la presión ejercida por los padres de esta, ya que estos amenazaron al denunciado con golpearlo y matarlo si no se casaba con su hija, amenazas realizadas debido a que los padres de Maribel Espinoza Garrido creían que esta y el denunciado mantenían una relación sentimental.

En ese contexto el denunciado trató de dialogar con los padres de Maribel Espinoza Garrido, con el fin de que desistieran de su pretensión, dialogo que fue infructífero debido a que estas personas eran problemáticas. Es esta las razones por la cual los contrayentes hicieron vida en común por un espacio de tres meses, ya que Maribel Espinoza Garrido abandonó el hogar conyugal. Este abandono hizo que el denunciado creyera que al no haber vida en común entre los contrayentes el vínculo matrimonial quedaba disuelto sin la necesidad de realizar ningún trámite. Es en este contexto el denunciado presentó la declaración Jurada de soltería, sin tener conocimiento que el hecho constituiría delito, ya que él creía que su actuar estaba conforme a ley.

### **1.1.3.3 Dictamen fiscal**

Mediante Dictamen Penal N° 305-2012-1° FPPC-HUARI, de fecha 15 de octubre de 2012, el fiscal provincial penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, con base a las diligencias realizada y los medios probatorios recabados, FORMULÓ ACUSACIÓN contra ANTONIO ROJAS GARRIDO, como autor del delito contra la fe pública —falsedad de documentos en general—

falsedad ideológica; delito contra la familia —matrimonios ilegales, bigamia— en agravio de la Municipalidad Distrital de Huacchis, solicitando que se le imponga DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad y se fije como regla de conducta en S/. 1,000.00 por concepto de reparación civil.

Siendo que el fiscal sustentó su acusación en los siguientes fundamentos:

- Con relación al delito contra la familia —matrimonio ilegal, bigamia—; este tipo penal señala que el autor debe ser una persona ya casada, que contrae nuevo matrimonio. Siendo ello así, fluye de la denuncia realizada por el alcalde de la municipalidad distrital de Huacchis, que el denunciado Antonio Rojas Garrido habría cometido el delito de bigamia, debido a que contrajo matrimonio por segunda vez, el 04 de enero del 1992, con Maribel Espinoza Garrido, para luego volver a casarse nuevamente con Martina Atencia Ortiz, sin previamente haberse divorciado de la primera. Teniendo en cuenta que ambos matrimonios se realizaron bajo las formalidades y exigencias que se deriva de la ley de la materia; por ello el actuar del denunciado cumple con todos los elementos del delito de bigamia.
- Con relación al delito contra la fe pública —falsificación de documento en general—, falsedad ideológica; el comportamiento del agente consiste en dar una declaración falsa, que en este caso es la declaración de soltería que realiza el denunciado, con el fin de contraer matrimonio por segunda vez, configurándose esta conducta en un elemento de tipo subjetivo en la intención de sorprender a la autoridad por presentar documentos que no ostenta la realidad. En tal sentido, la “declaración jurada de soltería” es un documento privado, pero al ingresarlo al tráfico jurídico se convierte en un documento público, por lo que se habría configurado el delito de falsedad ideológica.

## **1.2 Etapa de juzgamiento**

### ***1.2.1 Juzgamiento***

#### **1.2.1.1 Etapa previa a la sentencia**

El Juzgado Penal liquidador de Huari, con fecha 30 de octubre de 2012, mediante resolución judicial número cinco —que corre a fojas 83—, teniendo en cuenta el dictamen fiscal emitido por el Ministerio Público; y, de acuerdo al estado del proceso, el juzgado concedió el plazo de diez días para que los abogados defensores presenten sus alegatos, habiéndose dejado los autos en despacho judicial.

Asimismo, mediante resolución número siete, de fecha 27 de febrero de 2013, el juzgado fijó fecha para la diligencia de “Lectura de sentencia” para el día 13 de marzo de 2013; habiéndose notificado a las partes para su concurrencia, diligencia que fue reprogramada mediante resolución número ocho —que corre a fojas 95— de fecha 27 de marzo de 2013, por la incomparecencia del acusado Antonio Rojas Garrido, señalándose nueva fecha para el 25 de abril del 2013, para lo cual se publicó el edicto, para asegurar la concurrencia del acusado. Por lo que, habiendo transcurrido la fecha antes indicada, el acusado volvió a incomparecer, por lo que mediante resolución número once —que corre a folios 174/175—, de fecha 25 de abril del 2013 se RESOLVIÓ declarar reo contumaz al acusado, habiéndose impartido las órdenes de captura a nivel nacional.

En ese contexto, mediante “Oficio N° 1416-2014-DIRNAOP-FPH-DIVICAJ-LP/DEPAPJUS-PNP”, que corre a fojas 186, con fecha 21 de abril de 2014, se puso a disposición del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huari, al acusado Antonio Rojas Garrido, para la diligencia de lectura de sentencia.

Así, mediante resolución número trece de fecha 21 de abril de 2014, el Juzgado Penal Liquidador señaló fecha para la lectura de sentencia, para el día 22 de abril de 2014.

#### **1.2.1.2 Sentencia de primera instancia**

Mediante resolución N° 14, de fecha 22 de abril de 2014, obrante a fojas 205 a 214, el Juzgado Penal Liquidador de Huari emitió SENTENCIA CONDENANDO al acusado ANTONIO ROJAS GARRIDO, por el delito contra la fe pública -falsedad ideológica- y por el delito contra la familia —bigamia—, en agravio de la municipalidad distrital de Huacchis; a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; y, se fijó la suma de S/.500.00 por concepto de reparación civil. La sentencia antes indicada se basó en los siguientes fundamentos:

- Con relación al delito de bigamia, del análisis y valoración de los medios probatorios se concluye que el juzgado ha llegado a la plena convicción de la comisión del delito de bigamia. Esto se concluye de la existencia del acta de matrimonio —de fecha 24 de marzo de 2011— entre Antonio Rojas Garrido y Martina Atencia Ortiz, que corre a fojas 19; y, el acta de matrimonio —de fecha 04 de enero de 1992— entre Antonio Rojas Garrido y Maribel Espinoza Garrid, que corre a fojas 20.
- Con los citados medios probatorios quedó demostrado la existencia de dos matrimonios, en los que tuvo participación, como contrayente, Antonio Rojas Garrido. Ambos matrimonios se llevaron a cabo con las formalidades establecidas por Ley. Asimismo, quedó demostrado la mala fe del sentenciado al haber obrado teniendo conocimiento de que estaba contrayendo un segundo matrimonio, pese a que anteriormente ya había contraído otro matrimonio civil.



- Habiéndose vulnerado el matrimonio civil monogámico y la permanente puesta en error de la víctima (segundo cónyuge) al haber contraído deberes y obligaciones, pues el acusado se había valido de agentes falsos para lograr efectivizar el segundo matrimonio; pues si la víctima inducida en error hubiera tenido conocimiento del primer matrimonio del procesado, probablemente no hubiera aceptado la realización del segundo matrimonio.
- Con relación al delito de falsedad ideológica, también este extremo se encuentra debidamente acreditado con el documento signado como “Declaración Jurada de Soltería”, que corre a fojas 07, documento que fue presentado ante la municipalidad de Huacchis por parte del acusado, para “acreditar su condición de soltero”. Con el citado documento, el acusado se sometió a un control posterior por parte de la administración municipal, respecto a su estado civil de soltero. Siendo ello así, ha quedado demostrado que el acusado declaró como verdadero un hecho falso, como lo fue su estado civil; por lo que, los argumentos vertidos por el acusado en relación a este hecho, deben ser considerados únicamente como meros argumentos de defensa cuyo propósito fue evadir su responsabilidad penal.
  - Habiéndose concluido que la conducta desplegada por el acusado constituyó delitos de bigamia y falsedad ideológica. Asimismo, se concluye que dichas conductas son antijurídicas, pues no concurrió ninguna causa de justificación. Y finalmente, se concluye que sí era culpable, porque tampoco concurrió alguna causa de inculpabilidad.
  - En cuanto a la determinación de la pena, el juez concluyó que en el caso concreto estaba ante un concurso ideal de delitos —bigamia y falsedad ideológica—,

donde tuvo en consideración las condiciones personales del acusado. Y finalmente, en cuanto a la determinación de la reparación civil, el juez tuvo en consideración la gravedad de los delitos y el daño causado, además de la condición económica del acusado.

La lectura de la citada sentencia, en su parte resolutive, se llevó a cabo el 22 de abril del 2014, de acuerdo a lo descrito en el acta que corre a folios 215 y 216, en cuya diligencia estuvieron presentes: la jueza del juzgado, el especialista legal, el acusado Antonio Rojas Garrido, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público. Una vez concluida la lectura de la sentencia, la jueza preguntó al sentenciado si estaba conforme con la sentencia, ante lo cual el abogado defensor (defensor público) del sentenciado manifestó que interpone recurso de apelación, ante el cual se le concedió el plazo de DIEZ días para que fundamente dicho recurso impugnatorio, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.

### **1.3 Etapa impugnatoria**

Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2014, obrante a fojas 219 a 222, el sentenciado Antonio Rojas Garrido interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia, basado en los siguientes fundamentos:

#### **Respecto al delito de bigamia**

- Que, el acta de matrimonio entre Antonio Rojas Garrido y Maribel Espinoza Garrido, devendría en nulo debido a que Maribel Espinoza Garrido, al 04 de enero de 1992 —fecha en la que se celebró el primer matrimonio— tenía 13 años de edad, hecho que fue omitido por el *a quo*. Siendo ello así, la celebración del “segundo matrimonio” sería lícito, puesto que Antonio Rojas Garrido no tenía la condición de casado en relación al “primer matrimonio”, debido a que

este devenía en nulo, por no haber concurrido en la misma la condición de agente capaz en la celebración de dicho acto, hecho que no fue tomado en cuenta por el *a quo*.

### **Respecto al delito de falsedad ideológica**

- El hecho de que el sentenciado presentara la “Declaración Jurada de Soltería”, no configura el delito de falsedad ideológica, ya que al ser el primer matrimonio nulo el agente tenía condición de soltero; por lo que, la declaración jurada de soltería no contenía testimonio falso. Por tal razón tampoco se habría cometido el delito de falsedad ideológica.

El recurso de apelación fue declarado PROCEDENTE mediante resolución N° 15, de fecha 23 de abril de 2014, que corre a fojas 223 y 224.

## **1.4 Juzgamiento. Sentencia de segunda instancia**

### ***1.4.1 Dictamen del fiscal superior***

Mediante Dictamen Fiscal N° 177, de fecha 28 de abril de 2014, que corre de fojas 232 a 235, la fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Huari, luego de hacer el análisis de los hechos y medios probatorios, concluyó:

### **En relación al delito de bigamia**

- Con el propósito de examinar el recurso de apelación, se procede a examinar el registro matrimonial que consta en folio 20, con el fin de determinar si Maribel Espinoza Garrido, la contrayente, tenía trece años de edad en la fecha en que se llevó a cabo el "primer matrimonio". Tras el análisis efectuado, se arriba a la conclusión de que, al momento de celebrarse dicho enlace el 04 de enero de 1992, Maribel Espinoza Garrido tenía efectivamente 13 años de edad. Por ende, su capacidad para formalizar un matrimonio de manera válida se ve

comprometida, lo cual conduce a considerar dicho matrimonio como nulo de manera absoluta.

- En consecuencia, el matrimonio entre Antonio Rojas Garrido y Maribel Espinoza Garrido desencadena una declaración de nulidad ipso jure. Esto se debe a que no es factible considerarlo como un matrimonio válido, lo que a su vez impide clasificarlo como "un primer matrimonio", por ende, el enlace entre el acusado y Martina Atencia Ortiz sería el segundo matrimonio. En virtud de este razonamiento, la conducta por la cual Antonio Rojas Garrido ha sido condenado resulta carecer de tipicidad y, por lo tanto, no puede ser considerada como un delito.

#### **En relación al delito de falsedad ideológica**

Es necesario examinar si el contenido del folio 7 puede ser catalogado como un documento público. Tras una revisión exhaustiva, se constata que la denominada "Declaración Jurada de Soltería" fue confeccionada por el propio acusado. En virtud de esto, se concluye que dicho documento posee un carácter privado en lugar de público, siendo esta última característica un elemento esencial para la configuración del delito de falsedad ideológica. A esta situación se suma el argumento pertinente del apelante, el cual resulta coherente al señalar que, dado que el primer matrimonio se considera nulo de manera absoluta, la declaración jurada en cuestión habría sido efectuada cuando el acusado ostentaba el estado civil de soltero.

Por estas consideraciones, la fiscal superior OPINÓ: Que se declare FUNDADA la apelación, consecuentemente se declare la NULIDAD de la sentencia y se ABSUELVA DE LA ACUSACIÓN FISCAL al sentenciado ANTONIO ROJAS GARRIDO por los delitos contra la fe pública —falsedad

ideológica— y contra la familia —matrimonios ilegales, bigamia— en agravio de la Municipalidad Distrital de Huacchis.

#### ***1.4.2 Sentencia de segunda instancia***

Mediante resolución número diecinueve, de fecha 08 de mayo de 2014, la Sala Mixta Transitoria Descentralizada - Sede Huari, RESOLVIÓ REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha 22 de abril de 2014 —que obra a fojas 205 a 214— que falló condenando a Antonio Rojas Garrido como autor del delito contra la familia —bigamia— y contra la fe pública —falsedad ideológica—, en agravio de la municipalidad de Huacchis, a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene. En mérito a los siguientes fundamentos:

- Según la denuncia fiscal el delito de falsedad ideológica se habría cometido al volcar el encausado una declaración falsa sobre el documento denominado “Declaración jurada de soltería”. Visto el mencionado documento que obra a fojas siete, se advierte a todas luces, que no es un documento público, de lo que se colige que no existe el elemento normativo del tipo objetivo que es “instrumento público”; siendo aún de clarísima expresión su naturaleza de documento privado; ergo, la tesis de tipicidad que recae sobre el sujeto activo en mención es totalmente paradójica con la naturaleza del tipo penal, no existiendo la subsunción de los hechos descritos con la calificación señalada por el representante del Ministerio Público.
- En relación al delito de bigamia, es evidente que se cuentan con elementos probatorios sustentados en el acta de matrimonio entre Antonio Rojas Garrido y Martina Atencia Ortiz, con fecha 24 de marzo del año 2011, así como en el Acta

de Matrimonio entre el mismo contrayente y Maribel Espinoza Garrido, datada el 4 de enero de 1992. Sin embargo, al analizar el contenido de esta última acta, se observa que Maribel Espinoza Garrido tenía tan solo 13 años de edad en ese momento. Por lo tanto, resulta relevante considerar la disposición del artículo 219 sobre nulidad del acto jurídico, así como el artículo 43 referente a la incapacidad absoluta. De acuerdo con estos preceptos, el acto jurídico en cuestión (matrimonio) se torna nulo de pleno derecho.

- Dentro de este contexto, dado que el acusado no podía ser considerado, para una mejor comprensión de la norma, como una persona "casada", un estado que se aparta de manera fundamental del requisito sine qua non del elemento objetivo, se distingue notoriamente la ausencia de un requisito esencial (elemento objetivo) para la configuración del delito penal descrito en la ley..

Por tales consideraciones, **REVOCARON:** la sentencia contenida en la resolución número catorce que obra de fojas doscientos cinco a doscientos catorce, de fecha veintidós de abril del año dos mil catorce, que falla condenando al acusado Antonio Rojas Garrido como autor del delito contra la familia —bigamia— y contra la fe pública —falsedad ideológica—, en agravio de la Municipalidad Distrital de Huacchis en cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOLA:** **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal al acusado Antonio Rojas Garrido como autor del delito contra la familia —bigamia y contra la fe pública— falsedad ideológica, en agravio de la Municipalidad Distrital de Huacchis; **DISPUSIERON:** Su inmediata **EXCARCELACIÓN**.



## II MARCO TEÓRICO

### 2.1 El imputado

Imputado conocido también como procesado o acusado, es aquel que se encuentra sometido a un proceso de investigación. La elección de la terminología para referirse a esta persona variará en función de la etapa en la que se encuentre el proceso; no obstante, existe cierto acuerdo generalizado y es comúnmente utilizado el término "imputado".

Desde una perspectiva más amplia, según la definición proporcionada por Oré (1999), el imputado:

[E]s la persona frente a la que se ejercita el ius puniendi mediante los órganos competentes del Estado. Esta condición supone que el imputado puede ejercer su derecho de defensa y, exigir, el cumplimiento de derechos conexos que le asisten tanto durante la investigación como en el juicio oral. Asimismo, le permite requerir el respeto irrestricto de su derecho de defensa incluso en la etapa de investigación, de modo que no existe limitación formal en razón de encontrarse en una etapa aún no judicializada, en la que podría suscitarse algún tipo de vulneración de sus derechos como investigado. (pp. 277-278)

En esta línea, es relevante comprender que el término "imputado" se aplica a aquel individuo sobre el cual recaen sospechas iniciales de haber participado en una acción que muestra indicios de ser un delito. Desde el punto de vista legal, esta calidad de imputado se establece desde el momento inaugural de la primera actividad dentro del procedimiento que se dirige en su contra. Esta condición se extiende a lo largo de todo el desarrollo del proceso legal, abarcando cada etapa,

desde la investigación inicial hasta la culminación con la emisión de la sentencia correspondiente.

Es relevante subrayar que, aunque el término "imputado" conlleva la implicación de la persona en un presunto acto ilícito, no presupone su culpabilidad definitiva. Más bien, señala la existencia de una sospecha que justifica la apertura de un proceso legal para esclarecer los hechos. Durante este proceso, el imputado tiene la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y presentar pruebas que respalden su versión de los acontecimientos, contribuyendo así a la búsqueda de la verdad en torno a la situación. (Ore, 1999)

En última instancia, el estado de imputado perdura hasta que se alcanza la fase final del proceso, en la cual se emite una sentencia que determina la culpabilidad o inocencia del individuo en cuestión. La resolución del caso puede concluir con una absolución, si se determina que las pruebas no sustentan la acusación, o con una condena, si se demuestra la responsabilidad penal. En este contexto, el término "imputado" se manifiesta como una expresión jurídica que denota la posición y el papel de la persona dentro del proceso penal, en el que se busca establecer la verdad y la justicia.

## **2.2 El agraviado-víctima**

En relación al agraviado, Reyna (2006) ha señalado que se puede afirmar que: “sujeto pasivo es la persona (o colectivo) que goza de la titularidad del bien jurídico penalmente tutelado, en tanto que víctima del delito es aquel que sufre las consecuencias directas o indirectas generadas por la comisión del delito (pp. 372-373).

En esta línea de ideas, se identifica como víctima a aquel individuo que ha experimentado la injuria provocada por la comisión de un delito. En una perspectiva más amplia, se puede argumentar que la víctima es aquella figura que ha padecido el detrimento de sus intereses legales y sus derechos fundamentales, los cuales derivan de la propia esencia humana.

La noción de víctima abarca a aquellos que han sufrido directamente las consecuencias perjudiciales de un acto delictivo. Esta persona puede haber sido afectada en distintos aspectos, incluyendo su bienestar físico, emocional, psicológico o económico. Al encontrarse en tal situación, la víctima emerge como el centro de atención y preocupación en el proceso penal, ya que busca obtener justicia y reparación por los daños sufridos.

El concepto de víctima no se limita únicamente a la persona física agraviada, sino que también puede extenderse a instituciones u organizaciones que hayan sufrido perjuicios en función de los actos delictivos. En este contexto, el sistema de justicia se esfuerza por brindar mecanismos y recursos que permitan reconocer, asistir y proteger a las víctimas, al tiempo que se garantiza un proceso equitativo y el cumplimiento de los principios fundamentales del derecho penal.

### **2.3 El hecho punible**

El concepto de hecho punible refiere a la infracción que provoca una seria alteración en la armonía y estabilidad de la sociedad, siendo objeto de sanciones legales. En otras palabras, se trata de un comportamiento que atenta contra las normas y valores que rigen la convivencia, y que se encuentra tipificado como delito en las leyes. (Melgarejo, 2014)

Dentro del contexto de nuestro Código Penal, se observa una estructuración de los actos punibles en dos categorías fundamentales, conformando así una clasificación bipartita. Esta división tiene como finalidad establecer una distinción entre dos tipos de delitos, atendiendo a sus características y gravedad. En este sentido, los delitos se agrupan en dos grandes rubros, proporcionando una estructura que facilita la comprensión y aplicación de la ley penal.

### **2.3.1 Delito**

El delito o acto delictivo debe ser entendido como una acción realizada por un individuo que contradice o está prohibida por la legislación penal. En otras palabras, se trata de una acción que reúne los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Esta acción humana representa un comportamiento que impacta o coloca en riesgo bienes de importancia para la sociedad, los cuales son salvaguardados por el estado y, por lo tanto, resultan contrarios al orden legal establecido (De La Rúa, 1996).

**A) Categorías del delito:** Las categorías de acuerdo a Melgarejo (2014) son:

— Tipicidad: Implica la adecuación del comportamiento específico al modelo general establecido en la norma penal. Sus componentes comprenden: 1) Aspecto objetivo del tipo (bien jurídico tutelado, acción que encaja en el tipo, sujetos involucrados, vínculo causal, imputación objetiva y elementos del tipo) y 2) Aspecto subjetivo del tipo (intención y negligencia).

— Antijuridicidad: Se refiere al análisis valorativo desfavorable que se aplica a una acción que contradice el marco legal establecido.

— Culpabilidad: Designa la responsabilidad atribuida al autor por el acto cometido, implicando un juicio de reproche (responsabilidad penal).

## **B) Tipos de delito:**

Existen diversas clasificaciones en este ámbito, sin embargo, la que se ajusta mejor al marco legal nacional según Melgarejo (2014) se relaciona con las formas fundamentales de comportamiento:

– Delito de acción: Se trata de una acción visible en el entorno físico que concreta la intención de un individuo a través de una acción directa.

– Delito de omisión: Implica la omisión de una acción que debía haber sido llevada a cabo para evitar un resultado negativo.

– Delito doloso: En este caso, el individuo ejecuta una acción con pleno conocimiento y voluntad consciente (intención).

– Delito culposo: En esta situación, el individuo incumple con su deber de precaución, resultando en un efecto que no buscó provocar (ausencia de intención).

### **2.3.2 Falta**

Una falta, en derecho penal, es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito. (Caro y Reyna, 2023)

Las faltas cumplen con todos los requisitos esenciales de un delito, como la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. La única distinción radica en que la legislación determina su catalogación como infracción en lugar de delito, debido a su menor gravedad. Esta particularidad otorga al sistema de infracciones una mayor flexibilidad en la aplicación de ciertas figuras penales. Dado que, por definición, la gravedad de una infracción es inferior a la de un delito, las sanciones impuestas por estas suelen ser menos severas que las de los delitos, y se busca evitar penas privativas de libertad a favor de otras alternativas, como sanciones pecuniarias.

## 2.4 Bigamia

Conforme al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la bigamia se define como la "condición de alguien que contrae matrimonio cuando ya existe otro matrimonio vigente" (Real Academia Española et al., s. f., párr. 1).

Por otro lado, Osorio (s.f.) interpreta la bigamia como el estado de una persona que está casada con dos individuos al mismo tiempo, ya sea un hombre con dos mujeres o una mujer con dos hombres.

El delito de bigamia se encuentra regulada en el artículo 139 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

El casado que contrae matrimonio será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si, respecto a su estado civil, induce a error a la persona con quien contrae el nuevo matrimonio la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

### 2.4.1 Tipicidad

Según Alberto (2000, p. 26):

Se denomina bigamia al matrimonio ilegal, contraído subsistiendo un matrimonio anterior válido de un contrayente o de ambos, de modo que es indispensable que la subsistencia del matrimonio anterior produzca la nulidad absoluta del segundo ligamen, para lo cual se exige la validez del matrimonio anterior.

Así, la conducta típica implica la celebración de un matrimonio mientras un matrimonio anterior sigue siendo válido y vigente. En ausencia de estas



circunstancias, el segundo matrimonio sería considerado válido, y el acto de su celebración carecería de tipicidad.

Dentro de este contexto jurídico, es esencial comprender en detalle la naturaleza de la conducta típica asociada a la bigamia. Esta conducta se materializa cuando una persona decide contraer un nuevo matrimonio, a pesar de que existe otro previamente vigente y válido. En situaciones en las que ambas condiciones se cumplen, es decir, que el primer matrimonio sigue siendo válido y que el segundo matrimonio se celebra sin disolver el primero, la conducta se ajusta a la definición de bigamia establecida en la legislación.

Es importante resaltar que la relevancia de estas condiciones radica en que, de no existir el primer matrimonio en vigor o si se hubiese disuelto legalmente, la celebración del segundo matrimonio no se consideraría una conducta típica y, por lo tanto, no sería calificada como bigamia desde una perspectiva legal. Esto subraya la importancia de considerar tanto el aspecto jurídico como el factual al evaluar si una conducta particular se ajusta a la definición de bigamia.

#### ***2.4.2 Tipicidad objetiva***

Comprendiendo la bigamia como la acción en la cual un hombre casado legalmente contrae un nuevo matrimonio, es esencial destacar que la configuración de este delito requiere que ambas uniones matrimoniales hayan sido celebradas conforme a las formalidades estipuladas en el Código Civil.

Es importante señalar que este delito solo se materializa cuando ambas uniones matrimoniales son llevadas a cabo en el ámbito civil, careciendo de relevancia si el matrimonio es de carácter religioso.

Así, Peña (2008) señala que en el delito de bigamia “es irrelevante que la segunda persona sea casada o no” (p. 194). Es decir, el delito se materializa simplemente cuando una persona que ya está casada decide contraer un nuevo matrimonio, sin importar si su nueva pareja está casada o no. Tampoco es relevante si esta última pareja tenía conocimiento del estado civil de casado del individuo acusado de bigamia, y aun así decide casarse con pleno conocimiento de esta situación.

#### **2.4.2.1 Bien jurídico tutelado**

En el marco del sistema legal peruano, se establece al matrimonio como el fundamento de la sociedad, y se requiere que este sea monogámico. Esto implica que, en el ámbito institucional, legal y social, el estado reconoce la existencia de un único matrimonio. Por esta razón, Salinas (2011) señala que este delito protege “al sistema monogámico como el interés jurídico tutelado” (p. 354).

En consecuencia, dentro de un período de tiempo determinado, una persona solo puede unirse en matrimonio con una única pareja, y la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio solo surge cuando el vínculo anterior se ha disuelto por alguna de las razones establecidas para la terminación legal del matrimonio. De esta manera, nuestra legislación no brinda protección al estado civil matrimonial. Es por ello que Peña (2008) señala que “no se tutela el estado civil matrimonial, esto es, la exigencia de cumplir ciertos requisitos para contraer válidamente nupcias” (p. 386).

Por ende, el delito de bigamia no penaliza la realización de un matrimonio que carezca de validez debido a la ausencia de algún requisito estipulado en el Código Civil. En su lugar, se centra en la acción de contraer un nuevo matrimonio sin que el vínculo anterior haya sido disuelto.

#### 2.4.2.2 Sujetos

Se desarrolla el tema de la siguiente manera:

##### A) Sujeto activo

En relación al autor del delito de bigamia, Salinas (2011) argumenta que "el sujeto que comete el delito de bigamia siempre será una persona legalmente casada, ya sea hombre o mujer, que contrae un nuevo matrimonio" (p. 356). Esta perspectiva es compartida por Urquiza (2014), quien indica que "el autor es quien ya estaba casado al contraer el segundo o posterior matrimonio (...) por lo tanto, la bigamia es un delito de autoría directa en el que el otro cónyuge será cómplice necesario si sabe que su pareja ya está casada" (p. 484).

Siguiendo esta línea, se penaliza a aquel individuo que, estando casado y teniendo conocimiento de la validez de dicho matrimonio, decide contraer un segundo o ulterior matrimonio que cumple con los requisitos estipulados en el Código Civil. Este delito se considera "especial propio" (Peña, 2010, p. 387), lo que significa que para su configuración, el sujeto debe poseer una característica específica, que es el estado civil de casado. Por lo tanto, no cualquier persona puede ser autor del delito, sino solo aquella que cumpla con dicho requisito previo mencionado.

##### B) Sujeto pasivo:

Del mismo modo, Salinas (2011) menciona que:

Víctima o sujeto pasivo de la conducta delictiva de bigamia será el cónyuge del primer matrimonio o en su caso, también se constituirá en víctima, la persona que, desconociendo la existencia de un matrimonio anterior, participó del segundo matrimonio del bigamo. (p. 216)

De acuerdo con el mencionado autor, para identificar quién es la persona afectada en calidad de sujeto pasivo en este delito, pueden presentarse dos escenarios. El primero se da cuando la nueva pareja, consciente de que el individuo casado está contrayendo un nuevo matrimonio, acepta participar en la ceremonia nupcial; en esta situación, el sujeto pasivo sería el cónyuge de la primera unión. En el segundo escenario, el bígamo engaña a su nueva pareja para que acceda a casarse con él; en esta variante, los sujetos pasivos serían tanto la pareja del primer matrimonio como las sucesivas.

Sin embargo, Peña (2010, p. 387) sostiene una perspectiva diferente en relación a este punto, señalando que:

Será el Estado, en concreto la sociedad, quien se vea perturbado, cuando se contraviene la institución del matrimonio monogámico. Sin embargo, sujeto pasivo de la acción, siempre que obre sin dolo, será la persona que contrae la segunda nupcias.

La institución familiar, considerada como el pilar fundamental de la sociedad, recibe especial atención y protección por parte del Estado. En consonancia con este enfoque, el delito de bigamia es sancionado, ya que su comisión representa una amenaza directa a la armonía y funcionamiento adecuado de este núcleo esencial. En consecuencia, esta infracción repercute en la estructura social en su conjunto, afectando la cohesión y bienestar de la comunidad en su conjunto.

#### ***2.4.3 Tipo subjetivo***

“La bigamia es un delito netamente doloso” (Salinas, 2011, p. 216). En este contexto, el dolo se refiere a la combinación de conocimiento y voluntad necesarios

para llevar a cabo el tipo objetivo de un delito específico. Salinas (2011) también argumenta que el dolo se materializa cuando el individuo comprometido en bigamia, plenamente consciente de su estado civil casado en un primer matrimonio que es legalmente válido, toma la decisión de forma libre y voluntaria de contraer un segundo matrimonio civil.

En esta línea, el sujeto activo lleva a cabo el acto de matrimonio mientras aún está legalmente casado y con pleno conocimiento de la validez del primer matrimonio. No se configura el delito de bigamia si el primer matrimonio es nulo por alguna causal específica, o si el individuo activo tiene la creencia errónea de que el primer matrimonio es nulo por una causal en particular, lo que resulta en una comprensión distorsionada de su estado civil de soltero.

### **Definición de dolo**

Según el autor Carrara (1999) el dolo es “la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley” (p. 108). En la configuración del dolo, es esencial que la conciencia refleje una comprensión clara de que la acción realizada va en contra de lo establecido por la ley. La presencia y grado de dolo están directamente relacionados con las motivaciones detrás de la conducta del individuo, lo que significa que las circunstancias que impulsaron su comportamiento tendrán un impacto en la evaluación de su culpabilidad.

#### ***2.4.4 Antijuricidad***

Una vez que se ha establecido que la conducta bajo análisis cumple con los elementos objetivos y subjetivos que componen la tipicidad del delito de bigamia, se procederá a examinar el segundo componente conocido como antijuricidad. En este contexto, Salinas (2011) señala que "se debe determinar si la acción es contraria

a las disposiciones legales o si existe alguna circunstancia que la justifique, conforme a las previsiones y sanciones del artículo 20 del Código Penal" (p. 217).

El jurista encargado de la evaluación determinará si en el acto de contraer un segundo matrimonio sin haber disuelto el primero concurre alguna razón justificativa, tal como se establece en el inciso 7 del artículo 20 del Código Penal. Es decir, cuando el individuo contrae matrimonio nuevamente bajo amenazas que podrían poner en peligro su bienestar físico y la de sus allegados.

#### ***2.4.5 Culpabilidad***

Salinas (2011) hace referencia a que una vez que se ha examinado y se ha llegado a la conclusión de que la conducta se ajusta a los elementos de tipicidad y no existe una causa de justificación, el profesional del derecho continuará con su análisis, siendo su responsabilidad verificar si la conducta que cumple con los criterios de ser típica y antijurídica en el caso de la bigamia puede ser atribuida al autor o perpetrador. Por consiguiente, se llevará a cabo una evaluación para determinar si el acto fue llevado a cabo por una persona con capacidad legal para ejercer sus derechos, o si por el contrario se trata de un individuo que padece de una incapacidad absoluta o relativa. Esto se realiza con el objetivo de establecer la responsabilidad penal del sujeto activo.

La cita de Salinas resalta la importancia del análisis sistemático y progresivo que debe llevar a cabo el operador jurídico al enfrentarse a casos de bigamia. En primer lugar, se debe determinar si la conducta del acusado cumple con los elementos típicos del delito de bigamia, es decir, si ha contraído un segundo matrimonio estando vigente el primero. Una vez establecida la tipicidad, se procede a evaluar si existen causas de justificación que puedan eximir de responsabilidad al acusado, como las contempladas en el artículo 20 del Código Penal.

El análisis no se detiene allí, ya que el siguiente paso implica verificar si la conducta que se considera típica y antijurídica puede atribuirse al autor, es decir, si el acusado es legalmente capaz de llevar a cabo dicha acción. Se indaga sobre su capacidad legal de ejercicio, teniendo en cuenta si es una persona con la capacidad necesaria para comprender y responder por sus actos, o si sufre de algún tipo de incapacidad absoluta o relativa que pueda influir en su culpabilidad.

#### **2.4.6 Consumación**

El delito de bigamia se perfecciona en el momento en que los contrayentes del segundo matrimonio civil estampan sus firmas en el acta matrimonial que se registra en el libro del registro civil. Únicamente esta acta matrimonial, con las rúbricas de los contrayentes, sirve como prueba irrefutable de que la bigamia ha tenido lugar (Salinas, 2011).

La bigamia constituye un tipo de delito de comisión instantánea, dado que para su configuración basta con la realización misma del matrimonio, un evento que sin duda alguna posee un carácter instantáneo. Dentro de esta categoría, el delito instantáneo es aquel que se materializa en una acción de duración imperceptible.

Según Peña (2010), el delito de bigamia es "considerado como un delito instantáneo y no permanente, lo que significa que los plazos de prescripción comienzan a contar a partir de la consumación del segundo matrimonio" (p. 391). De esta manera, la determinación del tipo de consumación que se da en este delito adquiere una importancia relevante para el cálculo de los períodos de prescripción.

En ese sentido, el delito de bigamia se concreta en el momento en que los contrayentes del segundo matrimonio firman el acta matrimonial en el registro civil.



Este acto marca la consumación de la infracción y se entiende como un delito de comisión instantánea, donde la realización del matrimonio mismo es el evento central. Además, se subraya la importancia de entender el tipo de consumación para determinar los plazos de prescripción del delito, un aspecto clave en el ámbito legal.

#### ***2.4.7 Tentativa***

De acuerdo con Salinas (2011), en el contexto del delito de bigamia, se contempla la posibilidad de la tentativa. Esto acontece cuando no se completa plenamente el elemento objetivo del tipo penal. En este caso, podría presentarse en una única situación: cuando, reunidos en el lugar designado para llevar a cabo el matrimonio y en presencia de la autoridad municipal, el proceso matrimonial se interrumpe antes de que los contrayentes, o alguno de ellos, ponga su firma en el libro pertinente.

La tentativa implica que el acto delictivo no llega a concretarse en su totalidad, ya sea por causas ajenas a la voluntad del autor o por la intervención oportuna de factores externos. En el caso específico de la bigamia, se plantea una situación concreta en la cual la tentativa podría manifestarse: cuando los contrayentes y la autoridad municipal se encuentran reunidos en el lugar previsto para la ceremonia matrimonial, pero esta se interrumpe antes de que las firmas sean estampadas en el libro oficial. (Salinas, 2011)

Este escenario sugiere que, incluso en la fase avanzada de la celebración del matrimonio, es posible que surjan obstáculos que impidan la consumación del delito de bigamia. Estos obstáculos podrían variar desde problemas logísticos o situaciones imprevistas hasta la intervención de terceros que adviertan la ilegalidad de la situación. Esta dinámica revela la importancia de la voluntad y la acción de los implicados en la materialización del delito.

Por ello, la admisión de la tentativa en este contexto también plantea cuestiones sobre los límites entre la tentativa y la consumación, y cómo se establece una frontera precisa entre ambas etapas. Además, puede influir en el cómputo de los plazos de prescripción para este tipo de delito, ya que la tentativa se considera desde el momento en que se inicia la ejecución del acto delictivo, en este caso, el proceso de celebración del segundo matrimonio.

En última instancia, esta perspectiva amplía la comprensión del delito de bigamia y la forma en que se evalúan sus distintas etapas, desde la tentativa hasta la consumación.

#### **2.4.8 Agravante**

Salinas (2011) refiere que “el legislador ha previsto que la conducta del bígamo será pasible de sanción más drástica cuando actúe astuta y deslealmente con la persona con quien contrae el segundo matrimonio” (p. 219).

Esto implica que el individuo manipula la percepción de su segunda pareja en relación a su estado civil, utilizando artimañas para generar la creencia de que aún ostenta la condición de soltero. Mediante la artimaña, busca persuadir y lograr la aceptación de la solicitud de matrimonio. Es crucial que el engaño sea trascendental e insuperable, con el propósito de eliminar cualquier posible duda en la mente del sujeto pasivo.

#### **2.4.9 La penalidad**

El artículo 139 del Código Penal establece que aquel que comete el delito de bigamia será sancionado con una pena de reclusión que oscila entre un mínimo de un año y un máximo de cuatro años. En casos de bigamia agravada, la pena se encuentra en un rango de dos a cinco años. Este marco penal proporciona la base

legal para la aplicación del sistema de tercios, el cual se ajusta según la presencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

## 2.5 Falsedad ideológica

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Asociación de Academias de la Lengua Española (s.f.), *falsedad* significa ‘falta de verdad o autenticidad, o falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas’. Asimismo, es un delito consistente en la alteración o simulación de verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados.

Según Ossorio y Florit (como se cita en Bazán, 2020), se puede definir la falsedad como la “falta de verdad o autenticidad. Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas [...] En el aspecto penal, la falsedad del testimonio, consistente en la tergiversación de los hechos acerca de los cuales una persona es interrogada” (p. 23).

Respecto a este delito, Frisancho (2008) sostiene que:

El delito de falsedad ideológica es aquella que afecta a los documentos públicos, supone una falsa constatación en su contenido realizada por el propio funcionario o bien por el particular que emite la declaración recogida en él.

- a) Que recaiga exclusivamente sobre un documento público, debido a que estos gozan de la fe pública que les imprime el carácter de prueba privilegiada frente a cualquier otra; en cambio, en el documento privado rige la regla general de que el particular no está obligado a manifestar la verdad, de ahí que estos gocen de un mínimo valor probatorio.

- b) Que el objeto alterado sea exclusivamente el contenido del documento, y no la indicación de su autor. (p. 222)

En ese sentido, es primordial considerar la definición de documento público. En este contexto, nuestra legislación en materia procesal civil establece que un documento se considera público cuando es emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. De manera similar, el legislador también destaca de manera explícita que se considera documento público a la escritura pública y otros documentos formalizados ante un notario público. Por lo tanto, el delito de falsedad ideológica se configura en aquellos documentos que satisfagan estos criterios y estén estrechamente vinculados al contenido del documento en cuestión.

### ***2.5.1 El tipo penal***

El delito de falsedad ideológica se encuentra tipificado en el Código Penal en el artículo 428 con el siguiente contenido:

Art. 428: El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

### 2.5.2 *Tipicidad objetiva*

Considerando la falsedad ideológica como el acto de insertar en un instrumento público declaraciones que requieren ser respaldadas por el documento en cuestión, se comprende que no se trata de la falsificación de un documento en sí mismo. Es relevante destacar que uno de los requisitos esenciales para que el delito de falsedad ideológica se configure es que el documento sea genuino, mientras que su contenido no refleje la realidad. Esta distinción constituye una de las disparidades fundamentales con el delito de falsedad material, como lo señala Chirinos (2012), “no se trata de la adulteración de un documento verdadero y de la elaboración de un documento falso, sino de la inserción de una declaración falsa en un documento autentico” (1371).

Siguiendo esta misma línea, Fontán (2002) refiere que:

La falsedad ideológica o intelectual es aquella donde existe un acto incluso exteriormente verdadero, cuando contiene declaraciones mendaces; y se llama precisamente ideológicas, porque el documento no es falso, en su condición de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. (p. 976)

Sendo ello así, un determinado hecho puede originar una serie de concursos aparentes de leyes entre la falsedad material y la falsedad ideológica. Sin embargo, “la falsedad ideológica solamente puede registrarse en un documento público” (Fontán, 2002, p. 977). Por lo que, será necesario determinar qué documentos son considerados de carácter público y que documentos son de carácter privado.

En este sentido, el Código Civil establece los requisitos para que un documento sea considerado como público, los cuales comprenden: 1) Aquel que

sea emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; 2) La escritura pública y otros documentos emitidos ante un notario público, en conformidad con la legislación correspondiente; y 3) Aquellos documentos a los que las leyes especiales les otorguen tal carácter.

Cabe destacar que una copia de un documento público tiene el mismo valor que el original si es certificada por un auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario, según corresponda. Además, se establece que un documento privado carece de las características propias de un documento público. Además, se enfatiza que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en documento público.

### **2.5.3 Bien jurídico tutelado**

El objeto de salvaguardia en este delito recae en la fe pública, la cual se define como la confianza arraigada en la autenticidad y en el valor probatorio efectivo de un documento. Esta confianza compartida constituye un elemento esencial para el adecuado funcionamiento de las transacciones jurídicas.

En términos generales, los delitos de falsificación buscan preservar bienes jurídicos de índole colectiva, dado que la sociedad confía en la veracidad que implica cada documento público o privado, lo cual fundamenta la necesidad de su protección. En el contexto del delito de falsedad ideológica, esta confianza colectiva se relaciona estrechamente con la autenticidad, la veracidad y la eficacia probatoria inherente a un documento público.

Al respecto, Frisancho (2008, p. 223) sostiene que:

La opinión dominante en la doctrina considera que el bien jurídica fe pública consiste en la confianza colectiva que tiene los componentes que integran el

entramado social acerca de la autenticidad, genuinidad o veracidad de los documentos productores de consecuencias jurídicas. Esta confianza a su vez es una condición indispensable para la viabilidad y seguridad del tráfico jurídico y la circulación de la prueba.

Asimismo, según Bramont & García (2006), el bien jurídico resguardado en este delito radica en la utilidad del documento dentro de las transacciones jurídicas. Esto implica la aptitud del documento para generar consecuencias legales y efectos en el ámbito jurídico.

#### **2.5.4 Sujetos**

Se desarrolla el tema de la siguiente manera:

**A. Sujeto activo:** Según Frisancho (2008), el sujeto activo puede ser:

Puede ser cualquier funcionario fedatario que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de hacer parecer como si la declaración fuera conforme a la verdad. (p. 706)

Siendo ello así, el sujeto activo debe ser un funcionario que tiene como capacidad insertar declaraciones en instrumentos públicos, documentos éstos con los que se puede probar la veracidad de un hecho con relevancia jurídica. Por tanto, “El hecho no puede ser cometido por el particular solo, pues únicamente el funcionario puede cumplir la acción de insertar” (Fontán, 2002, p. 798).

Asimismo, es importante tener en cuenta que en caso de que un particular cometiera el hecho se estaría hablando de la falsedad material y no ideológica.



Cuando el particular “hace insertar en instrumento público” una declaración falsa al funcionario fedatario, a pesar de que pueda utilizar para ello violencia física o amenazas, no puede ser considerado autor mediato del delito de falsedad ideológica. El particular no puede realizar el tipo legal, no reúne la especial calidad del agente (no es funcionario con la facultad de verificación). No tiene la atribución pública de insertar declaraciones en instrumento oficial. (Frisancho, 2008, p. 130)

Así, el delito de falsedad ideológica es un delito especial debido a que el sujeto activo debe cumplir algunas atribuciones específicas para la configuración de este delito. Por el contrario, la apreciación que realiza Bramont & García (2006) es muy diferente, pues para éstos últimos se debe tener en consideración que:

Sujeto activo puede ser cualquier persona; si bien, respecto al comportamiento de “insertar” siempre será un funcionario o servidor público.

En cambio, en el comportamiento consistente en “hacer insertar”, el sujeto activo será un particular que se vale de un funcionario o servidor público. Sujeto pasivo es la colectividad. (Bramont & García, 2006, p. 361)

En tal sentido, la comisión del delito no es exclusiva de los funcionarios públicos, sino también de los particulares, ya que existirían dos modalidades de comisión de este delito: 1) cuando un funcionario público inserta a un documento autentico una declaración falsa; 2) cuando un particular hace insertar por medio de

un funcionario público una declaración falsa en un documento autentico, originando de esa manera la autoría mediata.

Cuando el funcionario encargado de la redacción del documento lo confecciona con un contenido falso, no estaría realizando esta conducta típica, sino la descrita en la primera parte del art. 427 CP (“hacer en todo un documento falso”). (Frisancho, 2008, p. 22)

Asimismo, reforzando la idea anterior, Peña (2011) señala que:

Tenemos un tipo penal mixto, pues puede ser cometido por un funcionario y por un particular (...) El hacer insertar, donde la autoría se le atribuye a un particular y el, insertar, cuya autoría se le atribuye a aun funcionario o servidor público. (p. 656)

En tal sentido, el delito de falsedad ideológica puede ser perpetrado por un Funcionario Público cuando se trata del acto de "insertar", mientras que en el caso de "hacer insertar" puede ser cometido por un particular.

#### **B. Sujeto pasivo:**

Al respecto, Peña (2011) refiere que “se trata de un bien jurídico público, supra individual y colectivo que es puesto en peligro concreto al utilizar el documento falseado ideológicamente” (p. 656).

En igual dirección, Peña (2011) sostiene que los individuos no pueden ser directamente perjudicados por el delito. Esto se debe a que el daño potencial que puede surgir del uso de un documento falso no debe materializarse para que se considere consumada la falsedad ideológica. Si el perjuicio llegara a concretarse, la persecución del autor de la falsificación requeriría aplicar las normas del concurso real de delitos establecidas en el artículo 50 del Código Penal.

La falsedad ideológica surge debido a la importancia inherente de los documentos en las interacciones legales, ya que a través de ellos se obtienen derechos y se establecen obligaciones mutuas entre las partes involucradas. Su significado en la sociedad se refleja en el correcto desenvolvimiento de las relaciones entre individuos, en las cuales se plasman expresiones de voluntad, afirmaciones de verdad y, mediante estos medios, se promueven o rechazan reclamaciones legales.

### ***2.5.5 Comportamiento típico***

La acción típica consiste en insertar, hacer insertar y utilizar un instrumento público que contiene declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento. “A su vez, el empleo del documento público debe ser como si la declaración que contiene fuera conforme a la verdad” (Frisancho, 2008, p. 657).

No toda mentira que es introducida en un documento auténtico configura el delito de falsedad ideológica, sino aquella que prueba el hecho afirmado. Frisancho (2008) refiere que “se requiere, entonces, que exista un vínculo o enlace delictivo, ya sea a nivel de coautoría o participación, entre el que realiza la actividad falsaria y el que introduce el documento en el tráfico documental” (p. 136). Asimismo, Peña (2008) refiere que “el uso del documento falso debe ser como si su contenido fuera exacto y siempre que de tal su uso pueda resultar algún perjuicio” (p. 658).

La falsedad ideológica impacta en la autenticidad del documento, es decir, en la coherencia entre la declaración insertada en el soporte material y los hechos históricos a los que dicha declaración se refiere. Sin embargo, esta situación carece de importancia si la afirmación en cuestión no provoca algún tipo de perjuicio.

Asimismo, Bramont & García (2006) refieren que:

Por insertar se entiende introducir, incluir o intercalar declaraciones falsas en el contenido verdadero de un documento público; por lo tanto, presupuesto básico de esta conducta es la existencia previa del documento, sobre el cual posteriormente se procede a la inserción de los hechos falsos. (p. 631)

Según la Real Academia de la Lengua española Insertar significa Incluir, introducir algo en otra cosa, siguiendo esta concepción se diría que la falsedad ideológica en su modalidad de insertar es introducir un hecho falso como si fuera verdad en un instrumento público.

Frente a esta conducta, también el Código Penal incluye la de “hacer insertar”, comportamiento que parecería aludir a aquellos supuestos concretos en los que un particular, ante el funcionario encargado de recoger su declaración, realiza manifestaciones falsas, las cuales son precisamente el objeto concreto de documentación por su parte. Este comportamiento constituiría una modalidad de falsedad ideológica cometida mediante autoría mediata. (Bramont & García, 2006, p. 136)

A partir de lo expuesto, se puede inferir que la expresión "hacer insertar" no se refiere a la acción de un particular de incorporar un documento privado en el ámbito legal, sino que hace referencia a la acción de introducir información falsa en un documento público a través de un funcionario público.

#### **2.5.6 Tipo subjetivo**

Según Frisancho (2008), “el delito de falsedad ideológica es exclusivamente doloso” (p. 133). En este contexto, el dolo se refiere al entendimiento y la intención

de llevar a cabo el comportamiento que define el aspecto objetivo de un delito específico. En el caso del presente delito, el agente debe tener la intención de incorporar el documento, siendo consciente de que su acción no está conforme con las normativas establecidas. Además, el agente debe tener la intención de utilizar el documento con el propósito de obtener algún beneficio o causar perjuicio a un tercero.

Por tanto, Peña (2011) refiere que “el objeto material define una singular característica, el documento debe ser público” (p. 658). En otras palabras, la configuración de este delito requiere la presencia de un documento público, que se define como aquel otorgado por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. Esto abarca tanto las escrituras públicas como otros documentos emitidos por notarios públicos, según la ley correspondiente, y aquellos a los que las leyes especiales les otorguen dicho carácter. Además, las copias certificadas de documentos públicos poseen la misma validez que los originales, según establece el artículo 235 del Código Civil.

En este sentido, los objetos documentales deben ser expedidos bajo dos condiciones esenciales: ser emitidos por un servidor público del Estado y estar relacionados directamente con sus funciones públicas propias del cargo que ostenta (Peña, 2010). Además, se distingue entre la conducta del intraneus y del extraneus, donde en el segundo caso se requiere la prueba de que la inserción de datos falsos busca utilizarlo en el ámbito jurídico para generar efectos probatorios.

Por otro lado, en el primero, basta con que el sujeto haya insertado la información falsa, siempre que tenga conocimiento de la naturaleza documental en cuestión.

## **Falsedad ideológica impropia**

Conforme a las palabras de Peña (2010), el individuo que lleva a cabo la acción de hacer insertar el objeto documental en el ámbito del tráfico jurídico lo presenta como si fuera auténtico en su contenido. De esta manera, el documento adquiere validez en las interacciones sociales y legales con los demás actores del tráfico, permitiendo que dicho documento tenga la capacidad de producir efectos probatorios.

### ***2.5.7 Antijuricidad***

Una vez que se ha establecido que la acción examinada cumple con los aspectos objetivos y subjetivos que integran la tipicidad del delito de lesiones leves, se procederá a examinar el segundo componente conocido como antijuricidad. En relación a este aspecto, Salinas (2011) refiere que “determinar si a la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal” (p. 217).

### ***2.5.8 Consumación***

El delito se consuma cuando el documento que contiene declaración falsa queda perfeccionado y comienza a surtir sus efectos en perjuicio de un tercero, como lo menciona Frisancho (2008):

Se consuma cuando se produce la falsificación idónea y capaz de producir perjuicio a terceros y se utiliza el documento falso. Es decir, cuando el documento público queda perfeccionado como tal, con todos los signos de autenticidad que las leyes y reglamentos requieren (firmas, sellos, etc.) y se

haya usado o realizado los actos necesarios para oponerle la prueba por él constituida a terceros. (p. 219)

Asimismo, Peña (2010) sostiene que “el delito se consuma con la inserción o el hacer insertar en documento público, declaraciones falsas concernientes al contenido de dicho documento” (p. 633). En consecuencia, la consumación del delito se verifica cuando el documento público se encuentra completamente elaborado, con todas las marcas de autenticidad o legitimidad que exigen las leyes y normativas correspondientes (firmas, sellos, etcétera), y comienza su circulación en el ámbito del tráfico jurídico.

#### **2.5.9 Tentativa**

Frisancho (2008) sostiene que “por hallarnos ante un delito de peligro concreto, de un solo acto, vale decir, que se consuma en el momento de suscribir el documento Y utilizarlo posteriormente, no es admisible la tentativa” (p. 138). Asimismo, Bramont & García (2006) refieren que, “Admitiéndose la tentativa en el caso de la posesión del documento, siempre y cuando concurren los demás elementos del tipo” (p. 633).

#### **2.5.10 La pena**

De acuerdo a la doctrina penal, en el ámbito del proceso penal, la acusación desempeña múltiples funciones esenciales. En primer término, delimita el contenido del auto de enjuiciamiento; en segundo lugar, establece la teoría del caso tanto para la fiscalía como para la defensa del imputado; asimismo, define el alcance y la naturaleza de la discusión en el juicio oral con respecto al proceso y el delito imputado, dado que el tribunal no puede incluir hechos no contenidos en el escrito de acusación (Florián, 2019, p. 387).



Por último, determina la extensión y el contenido de la sentencia, que solo se pronunciará sobre los elementos contenidos en la acusación, por ello, en virtud de la lógica que rige en el ámbito delictivo, cualquier conducta contraria a las normas jurídicas que afecte bienes protegidos por el estado, dada su relevancia, resultará en la aplicación de una pena, medida de seguridad o alguna forma de responsabilidad civil derivada de dicha conducta.

En este contexto, la pena surge como una herramienta institucionalizada por el estado y, por ende, legitimada y justificada, que permite sancionar las conductas que transgreden la normativa legal, en aras de alcanzar la justicia y mantener la armonía social.

La determinación judicial de la pena sigue una estructura de dos etapas sucesivas. En la primera etapa, se deben establecer los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se logra al identificar el rango punitivo básico que engloba un mínimo y un máximo. En la segunda etapa, el tribunal, considerando la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes establecidas por ley y presentes en el caso, individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, siempre dentro de los límites previamente definidos por la pena básica.

### **Clases de pena**

Las clases de penas aplicables según el artículo 28 del Código Penal son:

- A) **Pena privativa de la libertad**: Dicha pena afecta la movilidad personal del individuo condenado, lo que conlleva su reclusión en una institución penitenciaria. Dichas penas pueden ser de naturaleza temporal, cuando cuentan con un período de tiempo establecido, o bien, de carácter atemporal, cuando carecen de límite definido, como en el caso de la cadena perpetua.

Al respecto Peña (2010) refiere que la pena privativa de la libertad “son aquellas que suponen la privación del bien jurídico “libertad personal” del afectado con la medida sancionatoria consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario” (p. 202).

- B) **Pena restrictiva de la libertad**: Restringe el derecho de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los que son condenados; tiene modalidades como la expatriación (para los nacionales), expulsión (para los extranjeros).

Según Peña (2010), las penas restrictivas de la libertad “son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial dado” (p. 202).

- C) **Pena de multa**: Este tipo de pena afecta al patrimonio del condenado ya que implica y pago de una cantidad de dinero a favor del estado (días multa).

Son también denominadas pecuniarias y, son todas aquellas sanciones de contenido dinerario que implica una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2010).

### **Penalidad en falsedad ideológica**

El artículo 428 del Código Penal está redactado de la siguiente manera:

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de

libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.



### III JURISPRUDENCIA

#### 3.1 Bigamia

- **Nulidad de matrimonio: Casación 362-2017, Piura.** No se puede aplicar el último párrafo del inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, de mantener vigente el segundo matrimonio, a razón de no existir acuerdo de voluntades entre las partes, configurándose, por tanto, la nulidad del matrimonio del casado.

**Comentario:** La Casación 362-2017 en Piura, aborda un aspecto clave relacionado con la interpretación y aplicación del artículo 274 del Código Civil. En este caso, se discute la posibilidad de aplicar el último párrafo del inciso 3 de dicho artículo para mantener vigente un segundo matrimonio, a pesar de la falta de acuerdo de voluntades entre las partes involucradas. La sentencia establece que esta situación conduce a la configuración de la nulidad del matrimonio del individuo que ya estaba casado.

Este enfoque resalta la importancia de considerar no solo la existencia de un segundo matrimonio sino también la presencia de un acuerdo mutuo entre las partes para mantenerlo vigente. La falta de consenso en esta situación se convierte en un elemento determinante para la declaración de nulidad. Este enfoque refleja una interpretación precisa del artículo 274 del Código Civil y subraya la relevancia de la voluntad de las partes en la validez de los matrimonios. La resolución resuelve de manera coherente la situación planteada y enfatiza la necesidad de preservar la legalidad y el respeto hacia los acuerdos de voluntades en el contexto del matrimonio.

— **Nulidad de matrimonio por bigamia demostrada con pericia grafotécnica en actas matrimoniales: Casación 015-2010, La Libertad.**

**Fundamento Séptimo.** - La nulidad se basa en proteger la monogamia, evitando la formación de múltiples vínculos matrimoniales simultáneos. El impedimento legal se demuestra en el caso de Eufemio Quintana Gutiérrez y Rosa Elena Flores Valverde, establecido en el artículo 241° inciso 5° del Código Civil. Las actas de matrimonio, la aceptación del demandado y la pericia grafotécnica respaldan esta circunstancia, justificando la invalidez del matrimonio por impedimento, según el artículo 274° inciso 3° del Código Civil.

**Fundamento Noveno.** - Respecto a la infracción del artículo 2013° del Código Civil y el Principio de Legitimación, se valora su importancia en procesos legales para validar actos basados en registros. Aunque las actas de matrimonio son presuntas verídicas, el error material de omisión surge en el análisis de las partidas matrimoniales. Sin embargo, la pericia grafotécnica respalda las firmas, y la falta de objeciones a la pericia fortalece este punto. Por ende, la invalidez del matrimonio se confirma debido a la carencia de aptitud nupcial en los contrayentes, atribuible al demandado.

**Comentario:** Los dos fundamentos presentados en la Casación 015-2010, La Libertad. abordan cuestiones centrales en relación con la nulidad de un matrimonio debido a la existencia de un vínculo matrimonial subsistente y la validez de las actas matrimoniales.

En el séptimo fundamento, se resalta la importancia de proteger la institución del matrimonio monogámico, que implica una única unión entre un

hombre y una mujer. Se argumenta que la existencia de un matrimonio vigente actúa como un impedimento legal para la celebración simultánea de otro matrimonio. En el caso específico, se demuestra la presencia de un impedimento legal en el matrimonio entre Eufemio Quintana Gutiérrez y Rosa Elena Flores Valverde, de acuerdo con el artículo 241° inciso 5° del Código Civil. Las actas de matrimonio, la aceptación del demandado y la pericia grafotécnica son pruebas que respaldan este impedimento y justifican la declaración de invalidez del matrimonio. Este fundamento se apoya en el artículo 274° inciso 3° del Código Civil para afirmar que la falta de aptitud nupcial resulta en la nulidad del matrimonio.

Por otro lado, en el noveno fundamento, se aborda la infracción alegada del artículo 2013° del Código Civil, referido al Principio de Legitimación. Se argumenta que este principio es relevante en los procesos judiciales para legitimar actos jurídicos basados en registros. Aunque las actas de matrimonio se consideran veraces, se plantea un error material de omisión en el análisis de las partidas matrimoniales. Sin embargo, este argumento se debilita por la pericia grafotécnica que confirma las firmas en cuestión. Además, se destaca la ausencia de objeciones a la pericia como un factor que refuerza la validez de la misma. En última instancia, se ratifica la invalidez del matrimonio debido a la falta de aptitud nupcial en los contrayentes, lo cual se atribuye al demandado.

Ambos fundamentos se apoyan en pruebas documentales y periciales para argumentar la invalidez del matrimonio en cuestión. El séptimo fundamento se enfoca en el impedimento legal y cómo afecta la formación de otro vínculo matrimonial, mientras que el noveno fundamento se centra en la validez de las actas matrimoniales y cómo la pericia grafotécnica refuta un posible error material. En

conjunto, estos fundamentos refuerzan la decisión de declarar la nulidad del matrimonio debido a la falta de aptitud nupcial del demandado.

— **No es bígamo quien contrae matrimonio siendo viudo: Consulta 10116-2014, Lima.**

**Fundamento destacado: CUARTO.** [...] El referido artículo contiene una norma encadenada con las contenidas en el artículo 274 del código acotado, que en el caso específico del inciso tercero si bien prevé que es nulo el matrimonio del casado, establece una restricción respecto de quienes se encuentran habilitados por ley para demandar la nulidad del matrimonio en el supuesto fáctico jurídico de que el primer cónyuge del bígamo hubiere fallecido, pues estando extinguido el primer matrimonio por fallecimiento (en este caso de los dos cónyuges), la norma establece con carácter imperativo y excluyente, que: “sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe”.

**Comentario:** La Consulta 10116-2014 en Lima aborda la cuestión de la bigamia y su relación con el estado de viudez de uno de los cónyuges. En el fundamento destacado, se expone una interpretación detallada del artículo 274 del Código Civil, específicamente del inciso tercero. En este contexto, se sostiene que no puede ser considerado bígamo quien contrae matrimonio siendo viudo.

El análisis se centra en la normativa legal encadenada en el artículo mencionado, que establece restricciones y excepciones en relación con la nulidad del matrimonio. En casos donde el primer cónyuge del individuo que contrae un segundo matrimonio ha fallecido, la norma establece que únicamente el segundo



cónyuge del bígamo puede demandar la invalidez del matrimonio, siempre y cuando haya actuado de buena fe.

Esta interpretación refleja la intención de la ley de considerar las circunstancias y los estados civiles de las personas involucradas en el contexto de la bigamia. La restricción basada en la viudez del primer cónyuge busca asegurar que la protección legal sea otorgada a aquellos que actúan de manera legítima y de buena fe, evitando posibles abusos en la interposición de demandas de nulidad. En este sentido, la consulta y su análisis demuestran cómo el marco legal busca equilibrar la protección de los derechos y la prevención de situaciones de engaño o fraude en el ámbito matrimonial.

— **Tipo de delito: Exp. N° 4357-97-Lima.**

**Sumilla:** “La doctrina señala que el delito de bigamia es un delito de consumación instantánea, pues se consuma cuando se realiza todas las formalidades necesarias de perfección del segundo del matrimonio, incluida la mutua aceptación de los contrayentes, no siendo necesario la cohabitación posterior”.

**Comentario:** El caso del expediente N° 4357-97-Lima aborda el tipo de delito de bigamia, destacando un aspecto importante sobre su naturaleza. En este contexto, se hace referencia a la opinión doctrinal que considera al delito de bigamia como un delito de consumación instantánea. Según esta perspectiva, el delito se consuma en el momento en que se completan todas las formalidades requeridas para la perfección del segundo matrimonio, incluyendo la aceptación mutua de los contrayentes. La cohabitación posterior no sería un requisito necesario para la consumación de este delito.

Esta interpretación destaca que el elemento esencial para la consumación del delito de bigamia es la celebración del segundo matrimonio, con todos los trámites y formalidades legales correspondientes. La consumación instantánea implica que, una vez que se han cumplido todas estas formalidades, el delito se considera cometido en ese mismo instante, sin requerir la posterior convivencia de los contrayentes como parte de su consumación.

Este análisis refleja cómo la naturaleza y los elementos constitutivos del delito de bigamia están vinculados a los aspectos formales y legales relacionados con la celebración de matrimonios. Al considerarse un delito de consumación instantánea, se enfatiza que la consumación se produce en el acto mismo de la celebración del segundo matrimonio, independientemente de lo que ocurra posteriormente en la vida de los contrayentes.

— **Consumación del delito de bigamia: Ejecutoria suprema de la sala penal de apelaciones para proceso sumario con reos libres de la Corte Suprema de Justicia de Lima Exp. 43587-97.**

**Resumen:** “El delito de bigamia se consume al momento de contraer matrimonio por segunda vez, no siendo necesario la cohabitación posterior a la celebración, ya que es suficiente para ello que el matrimonio se halla celebrado después de prestado el consentimiento contrayentes y producida la respectiva declaración de funcionario público, los actos subsecuentes de tal situación implican los efectos del ejercicio de casados, por lo que se trata de un delito de comisión instantánea.”

**Comentario:** La sentencia emanada del expediente 43587-97 de la Corte Suprema de Justicia de Lima aborda la cuestión de la consumación del delito de

bigamia y destaca su carácter de comisión instantánea. En este sentido, se establece que el delito de bigamia se consuma en el preciso momento en que se celebra el segundo matrimonio, sin necesidad de que exista una cohabitación posterior. La consumación no está condicionada a la convivencia de los contrayentes después del matrimonio, sino que basta con que el matrimonio se haya celebrado tras el consentimiento de los contrayentes y la correspondiente declaración de un funcionario público.

Este análisis resalta la importancia de la formalidad legal y la manifestación de voluntad en la consumación del delito de bigamia. El hecho de que el matrimonio se haya llevado a cabo después de que los contrayentes hayan dado su consentimiento y de que un funcionario público haya realizado la declaración pertinente es lo que determina la consumación del delito. Además, se enfatiza que los actos que ocurran después del matrimonio tienen efectos de unión conyugal, lo que subraya la relevancia de la formalidad del acto en sí mismo.

La caracterización del delito de bigamia como un delito de comisión instantánea tiene implicaciones significativas para su configuración y persecución legal. Al no depender de eventos posteriores al matrimonio, se destaca cómo la consumación se da en el momento mismo de la celebración del segundo matrimonio, basándose en la manifestación de voluntad y las formalidades legales que rodean dicho acto.

- **Mujer bígama mantiene sus derechos si delito prescribió y no fue declarado nulo: Exp. 06876-2015-PA/TC.**

**Fundamentos destacados: 9.** En este caso, los argumentos planteados en la demanda, están dirigidos a enervar la posibilidad que doña Violeta

Mercedes Távora Guerrero pueda desplazar a la recurrente al momento de acceder a la pensión de ascendientes, toda vez que cuando se casó, aún estaba casada con don Simón Santisteban Chapoñan, y porque la propia Violeta Mercedes Távora Guerrero habría declarado en el proceso penal seguido en su contra, que no había tenido ningún hijo con don Juan Arturo Pérez Quispe.

- **Fundamento destacado 11.** De ello, no se puede colegir que el matrimonio celebrado entre don Juan Arturo Pérez Quispe y doña Violeta Mercedes Távora Guerrero, haya sido declarado nulo y carezca de eficacia jurídica. Además, el Tribunal Constitucional no es competente para analizar y resolver ello.

**Comentario:** El caso analizado en el expediente 06876-2015-PA/TC se refiere a la situación de una mujer que cometió el delito de bigamia y posteriormente mantuvo sus derechos incluso después de que el delito hubiera prescrito y el matrimonio no fuera declarado nulo. Los fundamentos destacados del caso resaltan aspectos relevantes de la situación:

En primer lugar, los argumentos presentados en la demanda buscan evitar que doña Violeta Mercedes Távora Guerrero pueda afectar los derechos de la recurrente en relación con la pensión de ascendientes. Esto se debe a que, al momento de su matrimonio con Juan Arturo Pérez Quispe, ella todavía estaba casada con Simón Santisteban Chapoñan, y se sostiene que Violeta Mercedes Távora Guerrero habría admitido en un proceso penal que no había tenido hijos con Juan Arturo Pérez Quispe.

Sin embargo, en el análisis de la situación, se concluye que no se puede deducir que el matrimonio entre Juan Arturo Pérez Quispe y Violeta Mercedes Távara Guerrero haya sido declarado nulo o carezca de validez legal. Además, se enfatiza que el Tribunal Constitucional no posee la competencia para examinar y resolver esta cuestión en particular.

Este análisis destaca cómo las implicaciones legales y los efectos de un matrimonio bígamo pueden variar según diferentes contextos y circunstancias. La falta de declaración de nulidad y la prescripción del delito pueden tener impactos en los derechos y las reclamaciones de las partes involucradas.

- **Voto singular: Aunque el delito de bigamia haya prescrito, ello no quiere decir que el segundo matrimonio es válido: Exp. 06876-2015-PA/TC.**

**Fundamento destacado: 3.5.** En tal sentido, pese a que doña Violeta Mercedes Távara Guerrero no fue sancionada penalmente por el delito de bigamia debido a la aplicación de la prescripción, ello no implica que su segundo matrimonio sea válido, razón por la cual, la Resolución Directoral 7743-2010-DIRPEN-PNP de 22 de noviembre de 2010, se encuentra viciada en dicho extremo, por lo que la demanda debe ser estimada disponiendo la nulidad del otorgamiento de la pensión de viudez.

**Comentario:** El voto singular en el expediente 06876-2015-PA/TC aborda la cuestión de si la prescripción del delito de bigamia implica automáticamente la validez del segundo matrimonio. En este caso, se destaca el siguiente fundamento relevante: El hecho de que doña Violeta Mercedes Távara Guerrero no haya sido penalmente sancionada por el delito de bigamia debido a la prescripción no conlleva

que su segundo matrimonio sea válido. Aunque la prescripción extinga la responsabilidad penal, no necesariamente invalida las circunstancias que llevaron a ese segundo matrimonio.

En este sentido, se argumenta que la Resolución Directoral 7743-2010-DIRPEN-PNP de 22 de noviembre de 2010 está afectada en este aspecto, y por lo tanto, se concluye que la demanda debe ser aceptada, disponiendo la nulidad del otorgamiento de la pensión de viudez.

Este análisis subraya que la prescripción de un delito no tiene un efecto directo sobre la validez de los actos jurídicos que resultaron de ese delito, como el segundo matrimonio en este caso. La extinción de la acción penal no necesariamente implica que las consecuencias legales de los actos delictivos también sean eliminadas. Por lo tanto, se plantea la necesidad de abordar de manera separada la cuestión de la validez del matrimonio y las implicaciones legales derivadas de ello.

### 3.2 Falsedad ideológica

- **Falsedad ideológica: No basta mentir en documento; es necesario que se mienta sobre el hecho que el documento deba probar: Casación 1947-2021, Lambayeque.**

**Sumilla:** El delito de falsedad ideológica se centra en alterar el contenido representativo de un documento público sin modificar los signos de autenticidad. El falsario afecta la función probatoria del documento al incluir información falsa sobre hechos que el documento debe probar, lo que puede perjudicar a terceros. Es esencial que la mentira se relacione con un hecho que deba ser probado y cause un perjuicio. En este caso, se generó un daño real a la

víctima, ya que los imputados alteraron la propiedad y las características de un bien inmueble en un documento público, afectando tanto su registro como su realidad. Ante la imputación objetiva y subjetiva, se establece la responsabilidad civil y la obligación de indemnización.

**Comentario:** El caso presentado en la Sumilla refleja la importancia y los elementos esenciales del delito de falsedad ideológica en documentos públicos. Se destaca que el delito no se limita simplemente a incluir una mentira en el documento, sino que requiere que dicha falsedad esté relacionada con un hecho que el documento debe probar. En otras palabras, la falsedad debe afectar la función probatoria del documento y tener el potencial de perjudicar a terceros.

Este tipo de delito se centra en la manipulación del contenido representativo del documento, manteniendo intactos los signos de autenticidad. En este contexto, el documento se convierte en un instrumento que respalda afirmaciones y aseveraciones sobre hechos que tienen relevancia jurídica. La falsedad ideológica implica una obligación de decir la verdad sobre estos hechos, ya que las personas confían en la autenticidad y veracidad de los documentos públicos para tomar decisiones legales.

El análisis del caso en cuestión muestra cómo la mentira en un documento público puede tener repercusiones significativas. En este caso, la alteración de la propiedad y las características de un bien inmueble en un documento público tuvo un impacto real en la propiedad y registro del mismo. Esta acción resultó en un daño concreto para la víctima, lo que respalda la imputación objetiva y subjetiva de los imputados y justifica la responsabilidad civil y la obligación de indemnización.



En resumen, el caso resalta la necesidad de mantener la integridad de los documentos públicos y la importancia de que el contenido represente la realidad de los hechos que deben probar. Además, subraya cómo la falsedad ideológica puede afectar a terceros y tener consecuencias legales y financieras significativas.

— **Falsedad ideológica: ¿En qué caso la conducta falsaria resulta ser atípica?: Casación 341-2021, Áncash.**

**Sumilla:** Delito de falsedad ideológica. Perjuicio potencial. 1. La falsedad ideológica se presenta cuando consta o se hace constar en un acto jurídico, incluso exteriormente verdadero, declaraciones mendaces. El documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas.

2. El delito de falsedad documental es un delito de peligro, no de lesión, que se consuma cuando se produce la alteración de la verdad y no requiere que esa alteración haya producido sus efectos en el tráfico jurídico, bastando con la puesta en peligro en virtud de la variación producida en la realidad documentada.

3. El tipo penal de falsedad ideológica es un delito común y de dominio, luego, no se requiere una condición especial del sujeto activo ni la vulneración de un deber institucional positivo. Distinto es el caso que el documento cuya falsedad se afirma tiene el carácter público pues se efectuó en el marco de un específico procedimiento en el seno de un organismo público y para fines públicos.

**Comentario:** En el presente caso se aborda el delito de falsedad ideológica, resaltando varios puntos clave. En primer lugar, se señala que este delito implica la

inclusión de declaraciones falsas en un acto jurídico aparentemente verdadero. El documento en sí no es falso en términos de existencia, pero las ideas afirmadas en él son falsas.

Luego, se destaca que el delito de falsedad ideológica es de peligro y no de lesión. Su consumación ocurre cuando se altera la verdad en el documento, sin necesidad de que esta alteración haya tenido efectos en el tráfico jurídico. La simple variación en la realidad documentada, poniendo en riesgo la verdad, es suficiente para configurar el delito.

Asimismo, se subraya que el delito de falsedad ideológica es común y de dominio, lo que significa que no se requiere una condición especial del autor ni la violación de un deber institucional positivo. Sin embargo, se hace una distinción cuando el documento falso es de carácter público y está relacionado con un procedimiento específico en un organismo público y para fines públicos.

En resumen, se resalta los aspectos fundamentales del delito de falsedad ideológica, haciendo hincapié en la inclusión de declaraciones falsas en documentos aparentemente verdaderos, la naturaleza de peligro del delito y las diferencias en su aplicación según el carácter público o privado del documento.

— **Falsedad ideológica: ¿Qué se debe entender por «instrumento público»?:**  
**Casación 965-2017, Arequipa.**

**Sumilla:** Falsedad ideológica. Un debido análisis del tipo penal del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal implica comprender que la referencia a “instrumento público” se constituye en un elemento típico de carácter normativo, esto es, para su delimitación se requiere una complementación valorativa en virtud de otras normas jurídicas extrapenales.

**Comentario:** En la sentencia de Casación 965-2017 en Arequipa, se aborda el tema de la falsedad ideológica y su relación con el concepto de "instrumento público". En la sumilla, se destaca que para comprender correctamente el tipo penal establecido en el artículo 428 del Código Penal, es esencial entender que la referencia al "instrumento público" constituye un elemento normativo del tipo.

En otras palabras, se hace énfasis en que la delimitación de lo que se considera un "instrumento público" en el contexto de la falsedad ideológica requiere una interpretación que tome en cuenta no solo los aspectos penales, sino también otras normas jurídicas que puedan ser relevantes en ese contexto.

Esta sentencia sugiere que la definición y alcance de "instrumento público" no debe ser evaluada únicamente desde la perspectiva del derecho penal, sino que también debe considerar el marco normativo más amplio para determinar si un documento en cuestión califica como "instrumento público" en el contexto de un caso de falsedad ideológica.

En resumen, la sentencia pone de relieve la importancia de interpretar el término "instrumento público" en la falsedad ideológica de manera holística, considerando no solo el ámbito penal, sino también otras normas jurídicas relevantes.

— **Falsedad ideológica: La modalidad de «insertar» determinadas declaraciones en un documento público no requiere de una cualidad del agente: Casación 702-2017, Ucayali.**

**Fundamento destacado: 3.9.** No se advierte que en el auto de vista se haya efectuada una errónea interpretación de la ley penal. Se tuvieron en cuenta, suficientemente, los elementos de tipicidad objetivos y subjetivos del delito de

falsedad ideológica invocado para desestimar el medio técnico de defensa deducido. La modalidad de “insertar” determinadas declaraciones falsas en un documento público (cfr. artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal) no importa un delito que requiera una determinada cualidad en el agente, como la de ser funcionario o servidor público; independientemente de si los notarios tienen tal condición, lo cierto es que las escrituras públicas en las que intervienen, por mandato normativo, conforme a lo indicado en considerando precedente, constituyen documentos públicos.

**Comentario:** En la sentencia de Casación 702-2017 en Ucayali, se aborda la modalidad de "insertar" declaraciones falsas en un documento público en el contexto de la falsedad ideológica. En el fundamento destacado 3.9, se aclara que no se requiere una cualidad específica del agente para cometer este delito.

Se resalta que el delito de falsedad ideológica en su modalidad de "insertar" no está condicionado a que el agente sea funcionario o servidor público. La mención de "insertar" en el artículo 428 del Código Penal se refiere a la acción de incorporar declaraciones falsas en un documento público, y esta acción no está vinculada a una cualidad particular del autor, sino a la falsedad en sí y su impacto en el contenido del documento.

Además, se menciona que las escrituras públicas en las que intervienen los notarios, aunque puedan tener un carácter público debido a su naturaleza y regulación normativa, no necesariamente exigen que el agente sea un funcionario público para que la falsedad ideológica en su modalidad de "insertar" sea aplicable.

En resumen, esta sentencia destaca que la modalidad de "insertar" en el delito de falsedad ideológica no depende de una cualidad específica del agente, sino

que se centra en la acción de incorporar declaraciones falsas en un documento público y su correspondiente impacto en el contenido de dicho documento.

— **Diferencias entre falsedad ideológica y falsificación de documentos: RN 545-2012, Cusco.**

**Resumen del fundamento destacado: SEXTO:** Se analiza la acusación por falsedad ideológica contra los encausados Dávila Sombui, Cuba Estrada y López Guillén. Se enfatiza que este delito se centra en el contenido falso insertado en un documento y no en la falsedad del documento en sí. Aunque se plantea esta posibilidad, no se ha demostrado la responsabilidad de los encausados en este caso específico. A pesar de que el peritaje grafotécnico confirmó firmas falsas en planillas de retenciones, no se evidencia que los acusados hayan tenido acceso a dichas planillas. Por lo tanto, no se justifica imputarles responsabilidad, especialmente porque esto no formó parte de la acusación original. Además, se destaca que los documentos presentados como prueba por la parte civil, relacionados con recibos de dinero, no se relacionan directamente con las planillas de retenciones en cuestión. En consecuencia, se rechazan los argumentos vinculados a estos documentos en el recurso de nulidad.

**Comentario:** El análisis de la sentencia RN 545-2012, Cusco, resalta las diferencias cruciales entre los delitos de falsedad ideológica y falsificación de documentos. Se destaca que la falsedad ideológica se centra en la inserción de contenido falso en un documento, mientras que la falsificación de documentos involucra la creación de documentos falsos en su totalidad.

En el caso específico de los encausados Dávila Sombui, Cuba Estrada y López Guillén, se aborda la acusación por falsedad ideológica, señalando que no se ha demostrado su responsabilidad. A pesar de confirmarse firmas falsas en planillas de retenciones a través de un peritaje grafotécnico, no se evidencia que los acusados hayan tenido acceso a esas planillas. Esto lleva a la conclusión de que no se puede imputar responsabilidad, especialmente porque este aspecto no fue parte de la acusación original.

Además, se menciona que los documentos presentados como prueba por la parte civil no están directamente relacionados con las planillas de retenciones. Como resultado, los argumentos vinculados a estos documentos son rechazados en el recurso de nulidad. En conjunto, la sentencia destaca las distinciones clave entre los delitos y resalta la importancia de demostrar la responsabilidad de los acusados de manera sólida y coherente.

— **Falsedad ideológica: Es atípico el uso de una declaración jurada con boletas y facturas que contienen información falsa por no ser «documento público»: RN 547-2011, Loreto.**

**Fundamento destacado: OCTAVO.** De otro lado, en la sentencia recurrida se dejó establecido que los documentos objeto del delito se tratan de boletas de venta, declaraciones juradas y facturas, los cuales no tienen la calidad de instrumentos públicos, por no encontrarse dentro de los alcances del artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso; por lo que, se advierte la ausencia de uno de los elementos objetivos esenciales del tipo penal imputado, resultando irrelevante analizar si se cumple con los otros elementos del tipo; en consecuencia, la conducta del procesado

Luis Fernando Zelada Dávila resulta atípica por no cumplirse uno de los elementos que exige el tipo penal de falsedad ideológica.

**Comentario:** La sentencia RN 547-2011, Loreto, aborda un caso en el que se discute la atipicidad de utilizar una declaración jurada con boletas y facturas que contienen información falsa, argumentando que estos documentos no califican como "documentos públicos". En el octavo fundamento, se establece que los documentos en cuestión no tienen la categoría de instrumentos públicos según el artículo 235 del Código Procesal Civil, que se aplica de manera supletoria en el proceso.

Se concluye que la falta de uno de los elementos objetivos esenciales del tipo penal de falsedad ideológica resulta en que la conducta del acusado Luis Fernando Zelada Dávila sea considerada atípica, independientemente de si se cumplen los otros elementos del tipo penal.

En resumen, la sentencia destaca la importancia de cumplir con los requisitos específicos para la tipificación del delito de falsedad ideológica y subraya que la falta de un elemento objetivo esencial puede llevar a la atipicidad de la conducta.

— **Configuración del delito: R. N. N° 956-2011- Ucayali.**

“2.1. Extremo absolutorio respecto del delito de falsedad ideológica, atribuida a los procesados: Riva Reátegui, Vilela Vargas, Castro Ronceros, Tacanga López y Fernández Capcha; estando a los mismos defectos, en la acusación escrita del representante del Ministerio Público, no existe un hecho concreto atribuido a los encausados que indique en qué documentos se habría plasmado la falsedad o en todo caso la alteración de la verdad respecto al hecho ocurrido,



lo que imposibilita analizar en concreto la conducta de los procesados para establecer configuración del tipo penal de falsedad ideológica, porque se debe acreditar el documento donde se haya consignado un hecho que en la realidad no ocurrió o en todo caso que haya acaecido de manera distinta”.

**Comentario:** En la resolución R. N. N° 956-2011-Ucayali se aborda el aspecto de la configuración del delito de falsedad ideológica en relación con varios procesados. En el fundamento 2.1 se establece un extremo absolutorio para los acusados, que incluyen a Riva Reátegui, Vilela Vargas, Castro Ronceros, Tacanga López y Fernández Capcha. Se argumenta que la acusación escrita del representante del Ministerio Público adolece de defectos al no proporcionar hechos concretos atribuidos a los encausados que indiquen en qué documentos se habría plasmado la falsedad o la alteración de la verdad.

La falta de esta información específica imposibilita analizar de manera concreta la conducta de los procesados para establecer la configuración del tipo penal de falsedad ideológica. Se resalta la importancia de acreditar el documento en el que se haya consignado un hecho falso o alterado, y se menciona que este aspecto es esencial para establecer la configuración del delito en cuestión.

— **Falsedad ideológica: Es atípico el uso de una declaración jurada con boletas y facturas que contienen información falsa por no ser «documento público»: RN 547-2011, Loreto.**

**Fundamento destacado: OCTAVO.** De otro lado, en la sentencia recurrida se dejó establecido que los documentos objeto del delito se tratan de boletas de venta, declaraciones juradas y facturas, los cuales no tienen la calidad de instrumentos públicos, por no encontrarse dentro de los alcances del artículo

doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso; por lo que, se advierte la ausencia de uno de los elementos objetivos esenciales del tipo penal imputado, resultando irrelevante analizar si se cumple con los otros elementos del tipo; en consecuencia, la conducta del procesado Luis Fernando Zelada Dávila resulta atípica por no cumplirse uno de los elementos que exige el tipo penal de falsedad ideológica.

**Comentario:** En la resolución RN 547-2011, Loreto, se aborda la cuestión de la configuración del delito de falsedad ideológica en relación con el uso de documentos como boletas de venta, declaraciones juradas y facturas que contienen información falsa. En el fundamento octavo, se destaca que la sentencia previa estableció que estos documentos no poseen la calidad de instrumentos públicos, ya que no entran dentro de los alcances del artículo 235 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al proceso.

Esta circunstancia lleva a la ausencia de uno de los elementos objetivos esenciales del tipo penal imputado, lo que hace que resulte irrelevante analizar si se cumplen los demás elementos del tipo. En consecuencia, se concluye que la conducta del procesado Luis Fernando Zelada Dávila resulta atípica para el tipo penal de falsedad ideológica, ya que no se cumple uno de los elementos requeridos por dicho tipo penal. Esta resolución resalta la importancia de determinar si los documentos en cuestión califican como instrumentos públicos para que pueda configurarse el delito de falsedad ideológica.

## IV ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

### 4.1 Investigación preliminar

El 10 de octubre de 2011, se presentaron hechos de relevancia legal ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huari. La denuncia fue presentada por el alcalde del distrito de Huacchis, quien basó sus argumentos en los siguientes eventos: Antonio Rojas Garrido había contraído dos matrimonios civiles, el primero con Maribel Espinoza Garrido el 4 de enero de 1992, y el segundo con Martina Atencia Ortiz el 14 de marzo de 2011. Para el segundo matrimonio, Rojas presentó una declaración jurada de soltería a pesar de estar legalmente casado desde 1992.

En respuesta, se imputaron a Rojas Garrido delitos contra la familia (bigamia) y delitos contra la fe pública (falsedad ideológica). Dado que había pruebas "idóneas" que respaldaban los hechos denunciados, se esperaba que el fiscal provincial abriera una investigación sobre ambos delitos y realizara actos de investigación pertinentes para comprender mejor los eventos denunciados. Sin embargo, más adelante se demostraría que el representante del Ministerio Público no cumplió adecuadamente su papel como defensor de la legalidad, ya que no llevó a cabo todas las investigaciones necesarias ni tipificó correctamente los hechos.

En este contexto, de acuerdo con el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales vigente en ese momento, la acción penal podía ser pública o privada. En este caso, los delitos bajo investigación eran la bigamia y la falsedad ideológica, por lo que eran considerados de acción pública. Esto significa que el Estado, a través del Ministerio Público, tenía la responsabilidad de investigar y procesar estos delitos, incluso si los afectados directos no lo solicitaban, en línea con el ius puniendi del Estado y la restauración del orden social.

Dentro del marco de sus responsabilidades, el Ministerio Público emitió una resolución para iniciar una investigación fiscal contra Antonio Rojas Garrido, exclusivamente por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica en su modalidad de delito contra la fe pública, en detrimento de la municipalidad distrital. Sin embargo, no abordó el delito de bigamia, lo que constituye una omisión grave por parte del representante del Ministerio Público. Este debió pronunciarse también sobre la acusación de bigamia, incluso si consideraba que los hechos planteados solo podrían constituir falsedad ideológica. Esto va en contra del deber de motivación establecido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política.

Además, aunque se detalló en la denuncia la supuesta comisión del delito de falsedad ideológica en la modalidad de delito contra la fe pública, creemos que dicha tipificación no es precisa en relación a esos aspectos de los hechos denunciados. Estos aspectos debieron ser considerados bajo el artículo 411 del Código Penal, que establece el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.

Este artículo se refiere a la situación en la que alguien hace una declaración falsa en un proceso administrativo relacionada con hechos o circunstancias que debe probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, y está castigado con una pena privativa de libertad de uno a cuatro años. En relación al delito contra la fe pública, el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo es la norma más específica que debió ser considerada por el Ministerio Público.

Dentro de la teoría de caso "deficiente" del Ministerio Público, también se observa una deficiente investigación por parte de la fiscalía. Los procedimientos

llevados a cabo condicionaban la investigación a la declaración del denunciante, a pesar de que este ya había presentado una narración coherente de los hechos y había proporcionado pruebas suficientes para procesarlos. Incluso, no era necesario depender únicamente de la declaración del denunciante, ya que los hechos requerían corroboración a través de otros actos de investigación. Esto debería haber sido una obligación del Ministerio Público, en su papel de titular de la acción penal y defensor de la legalidad.

Entonces, lo que se puede observar de los documentos presentados es que el fiscal ordenó la realización de investigaciones que no añadirían un conocimiento sustancialmente mejorado de los hechos denunciados. Además, no se esforzó por llevar a cabo investigaciones adecuadas que pudieran respaldar la autoría del acusado. Por ejemplo, no se ordenó una pericia grafotécnica en el documento identificado como "declaración de soltería", que podría haber demostrado que el acusado fue quien elaboró dicho documento.

Sin embargo, esta pericia no tenía el propósito de asociar el documento con los delitos contra la fe pública, ya que claramente se ajustaba al tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo. En ese sentido, esta investigación era crucial para el proceso, a pesar de que no se llevó a cabo.

Además, en relación a los hechos planteados en la denuncia, la estrategia adoptada por la defensa técnica del acusado fue la más adecuada. Aunque había pocas posibilidades de cuestionar la tipicidad del delito de bigamia, existían argumentos para señalar que en este caso específico podría debatirse la ilegalidad (causas de justificación) y la responsabilidad del acusado (concurrir con error de tipo o error de prohibición). En consecuencia, basándose en estos elementos del delito, buscaron la absolución del acusado.

No obstante, podemos cuestionar la postura de la defensa en lo que respecta a la tipificación del delito de falsedad ideológica, ya que los fundamentos en los que se basaban no se ajustaban correctamente a este tipo penal, sino más bien al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo. En este punto y nivel del proceso, se observa una defensa ineficaz por parte del abogado que estuvo involucrado en esta etapa procesal. Este hecho, sumado al comportamiento irregular del Ministerio Público, permitió la violación de derechos y garantías procesales como el debido proceso y el principio de legalidad.

En consecuencia, el Ministerio Público no cumplió adecuadamente su función dentro del marco de un proceso justo y en línea con todas las garantías procesales y sustanciales necesarias en el ámbito penal. Según el numeral 4 del artículo 159 de la Constitución Política, se establece que el Ministerio Público debe liderar la investigación del delito desde su inicio. Esto implica que el Ministerio Público tiene el exclusivo control sobre la acción penal pública y, por lo tanto, sobre la investigación del delito desde su inicio.

El resultado de esta investigación naturalmente determinará si los fiscales presentan o no cargos penales. Considerando este punto, en el presente caso, el fiscal debió realizar una correcta adecuación de los hechos al tipo penal, luego de analizar los elementos de prueba presentados en el proceso. Después de este análisis, debió identificar al presunto autor del hecho, en lugar de iniciar la investigación directamente contra los responsables, como ocurrió en este caso.

Además, según lo que se desprende de los documentos presentados, el Ministerio Público gestionó la causa de manera poco proactiva y eficaz. Se puede observar que no se llevaron a cabo las diligencias planificadas, y tampoco se

programaron ni se realizaron adecuadamente las diligencias necesarias para la investigación de los hechos (como la elaboración del informe pericial grafotécnico y la declaración de los cónyuges del acusado).

A pesar de esto, se presentó una denuncia penal ante el órgano jurisdiccional, en esencia con los mismos elementos de prueba que se habían ofrecido en la denuncia por escrito. Esto revela una falta de eficiencia en la actuación del Ministerio Público al momento de investigar y recopilar pruebas.

#### ***4.1.1 Denuncia penal***

Tal como se puede apreciar de los documentos presentados, resulta evidente que el fiscal provincial tomó una decisión irregular y contraria al principio de legalidad al formalizar una denuncia penal contra el acusado. Esto ocurrió a pesar de que los hechos denunciados, en relación a la falsedad ideológica, no se ajustaban a ese tipo penal, sino más bien al de falsa declaración en procedimiento administrativo.

Además, bajo la supuesta premisa de que el fiscal consideraba que los hechos denunciados constituían delitos, tampoco cumplió con llevar a cabo las acciones de investigación que él mismo había planificado según su hipótesis de trabajo. Esta falta de acción coherente nos lleva nuevamente a observar su comportamiento irregular.

Por lo tanto, si no era necesario realizar estas acciones preliminares de investigación y los elementos de prueba presentados con la denuncia eran suficientes, entonces debió haber formalizado la denuncia penal sin recurrir a ellas. Una vez más, esto refleja una actuación inapropiada y poco diligente por parte del representante del Ministerio Público.



En este contexto, para lograr resultados efectivos en una investigación, el fiscal debe tener un conocimiento básico de la teoría del delito. De esta manera, podrá realizar una correcta clasificación de los hechos que se le presentan. Si no comprende los elementos generales del delito y, peor aún, si desconoce los aspectos objetivos y subjetivos que se aplican a cada delito específico, será difícil que logre tipificar adecuadamente los hechos denunciados, tal como ocurrió en este caso.

A lo largo de todo el proceso, se han restringido derechos y libertades del acusado, a pesar de que el aspecto de la falsedad ideológica no se ajustaba a ese delito en particular, sino a otro que no fue detectado ni siquiera por las partes involucradas desde el inicio, incluyendo su presentación inicial como denuncia.

En consecuencia, el Ministerio Público al formalizar la denuncia contra Antonio Rojas Garrido por los delitos de bigamia y falsedad ideológica no consideró los siguientes elementos:

1) En relación al delito de bigamia, se requiere que el individuo contraiga un segundo matrimonio civil mientras su primer matrimonio aún está en vigor; es decir, que celebre un segundo matrimonio estando ya casado en lugar de ser soltero o viudo. Sin embargo, en el presente caso, se obtuvo información insuficiente acerca de si la primera "cónyuge" del acusado seguía con vida, ya que no proporcionó declaración.

Por lo tanto, si la mencionada primera cónyuge hubiera fallecido, no se configuraría el delito de bigamia. Era crucial demostrar que el primer cónyuge seguía con vida, ya que la existencia de dos certificados de matrimonio no es suficiente, especialmente considerando que el propio acusado mencionó que su matrimonio en 1992 fue resultado de la presión de los padres de su cónyuge y que

solo vivieron juntos durante tres meses. Por lo tanto, en el expediente no se dispone de información sobre el estado de la primera cónyuge, y no se puede afirmar con certeza que esté viva.

En este aspecto en particular, el Ministerio Público no llevó a cabo una investigación exhaustiva y relevante para respaldar la hipótesis del delito que estaba investigando.

2) Asimismo, en relación a la supuesta comisión del delito de falsedad ideológica, se debía considerar que este delito se materializa cuando se insertan o hacen insertar declaraciones falsas en un instrumento público, relacionadas con hechos que deben ser probados mediante el documento, con la intención de utilizarlo como si la declaración fuera verdadera.

Sin embargo, en el caso específico, el documento denominado "declaración de soltería" no constituye un instrumento público; por lo tanto, se concluye que la inclusión de estos hechos bajo este tipo penal por parte del Ministerio Público fue incorrecta. En su lugar, la atribución de cargos debió enfocarse en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, que se ajustaba adecuadamente a la presentación de dicha declaración jurada ante las autoridades de la municipalidad distrital de Huacchis.

Además, si la acusación se centraba en el delito de falsedad ideológica, surge la pregunta de cómo se podría demostrar que el procesado había suscrito el documento en cuestión si no se llevó a cabo una pericia grafotécnica. Dado que la pericia grafotécnica es el método adecuado para establecer la autoría en casos de este tipo de delito, la omisión de este paso en la investigación resalta aún más la actuación irregular del Ministerio Público. Teniendo la carga de la prueba, no procedió de manera adecuada al planificar y llevar a cabo las diligencias necesarias.

#### ***4.1.2 Etapa de instrucción o investigación judicial***

Partiendo de la premisa planteada por el Ministerio Público acerca de la posible existencia de delitos en el caso en cuestión, procedemos a analizar detalladamente el desarrollo de los acontecimientos tal como se desprende de las actuaciones judiciales:

Una vez que la denuncia fue presentada, el Juzgado Penal de Huari emitió una Resolución de apertura de instrucción en respuesta a la denuncia interpuesta por el representante del Ministerio Público. Esta resolución se dirigía a Antonio Rojas Garrido, imputándole los delitos de falsedad ideológica y bigamia, en perjuicio de la Municipalidad de Huacchis.

En esta etapa inicial, se programaron diversas diligencias, entre las que se incluían: 1) La declaración instructiva del imputado, 2) La declaración preventiva del representante municipal de Huacchis, 3) Testimonios de Martina Atencia Ortiz, Cira Sánchez Parra, Rosignol Subvierto Remigio Fernández, Elva Azucena Ramírez Martínez y Maribel Espinoza Garrido, y 4) La obtención de antecedentes penales y judiciales del imputado.

Dentro del contexto del modelo procesal definido por el Código de Procedimiento Penal, donde la instrucción tiene como objetivo reunir pruebas sobre la perpetración del delito, sus circunstancias y motivos, así como determinar la participación de los autores, es relevante señalar que el juzgado no logró cumplir con esta finalidad.

Esto se debe a que la Resolución de apertura de instrucción estableció la fecha de la declaración instructiva para el 02 de junio de 2012, sin que esta citación se haya notificado adecuadamente debido a la ausencia de la cédula de notificación

en el expediente. Además, se constata la inasistencia del denunciado, un acto procesal potencialmente nulo debido a la falta de certeza en su emplazamiento correcto, al no contar con un comprobante de notificación debidamente completado.

En consonancia con la postura del Ministerio Público en torno a la presunta comisión del delito de falsedad ideológica, el juzgado también omitió ordenar una pericia grafotécnica como un procedimiento de investigación apropiado para corroborar la materialización del delito y establecer la identificación del supuesto autor. Esta omisión constituye un grave error por parte del órgano encargado de la instrucción y del representante del Ministerio Público.

En relación al delito de bigamia, no se llevaron a cabo investigaciones adecuadas para adquirir un conocimiento completo de los hechos y, por ende, atribuirlos al imputado. No se recopiló el testimonio de la primera cónyuge ni se obtuvo confirmación de su estado vital, lo cual resulta crucial para sostener válidamente una acusación por bigamia. La mera existencia de dos registros de matrimonio no basta para fundamentar dicha acusación, especialmente considerando que el sistema legal vigente rechaza la responsabilidad penal objetiva. Esta negligencia, tanto por parte del juzgado como del representante del Ministerio Público, constituye una omisión significativa en el proceso.

A pesar de que se amplió la instrucción mediante la Resolución número tres, otorgando un plazo de 30 días y programando una serie de diligencias adicionales, como la declaración instructiva del imputado, la declaración preventiva del representante municipal y testimonios de varios individuos, solo se llevó a cabo la declaración instructiva del imputado. Este incumplimiento del juzgado en su deber de investigar y reunir pruebas necesarias para que el fiscal tome decisiones acerca de formalizar o no acusación resulta evidente.

Sin embargo, cabe resaltar que en la resolución de ampliación de diligencias no se contemplaron todas las acciones verdaderamente necesarias para el caso, como se ha delineado en los párrafos previos: no se incluyó la orden de realizar una pericia grafotécnica, no se recopiló el testimonio de la primera cónyuge y tampoco se solicitó documentación pertinente a la RENIEC para verificar la existencia en vida o fallecimiento de dicha cónyuge.

Además, al analizar la declaración instructiva del imputado, es evidente que las preguntas formuladas no estaban directamente relacionadas con los medios de prueba presentados en la denuncia. Aunque el imputado reconociera haber contraído matrimonio por segunda vez en 2011, esto por sí solo no constituía una prueba concluyente de su culpabilidad. Específicamente, la defensa técnica del imputado no logró presentar argumentos eficaces, lo cual se tradujo en su absolución. Queda claro que esta declaración no tenía el peso de una prueba contundente, destacando la falta de pertinencia en su formulación.

En resumen se observa que, a lo largo de este proceso, desde la etapa de denuncia hasta la instrucción, tanto el Ministerio Público como el juzgado incurrieron en diversas irregularidades y omisiones que comprometen la efectividad y la imparcialidad del proceso judicial.

#### **a) Dictamen fiscal**

La negligencia por parte del Ministerio Público no solo se manifestó en las etapas iniciales de investigación y durante la instrucción, sino que también persistió hasta el final, cuando el fiscal provincial, al evaluar conjuntamente todos los actos de investigación, seguía sosteniendo su error al considerar los hechos denunciados como delitos probados y bajo títulos de imputación incorrectos. A continuación, analizaremos el contenido del dictamen de acusación fiscal en función de estas premisas.

Basándose en la fase de instrucción del proceso, el Ministerio Público emitió su dictamen de acusación contra Antonio Rojas Garrido por el delito de bigamia y el delito de falsedad ideológica en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Huacchis. En este dictamen, el fiscal solicitó una pena privativa de libertad de diez años, acompañada de ciento veinte días de multa y una reparación civil de S/. 1000.00.

Dentro de este contexto, el dictamen de acusación presentado por la Fiscalía sirvió de base para justificar su propósito punitivo y resarcitorio. Dichas pretensiones fueron dirigidas al órgano jurisdiccional, con el objetivo de que, de acuerdo con el modelo procesal establecido en el Código de Procedimiento Penal, se imponga una sanción penal en respuesta a dos presuntos delitos (bigamia y falsedad ideológica) que se atribuyen al acusado.

En consecuencia, la Fiscalía, en virtud del principio de legalidad, tiene la obligación de presentar acusación cuando los hechos constituyan delito y existan pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad del individuo, basándose en pruebas idóneas que generen certeza acerca de la comisión de los delitos investigados y la culpabilidad del acusado. Todo esto debe sustentarse en una actividad probatoria sólida.

No obstante, se puede observar que el Ministerio Público no cumplió con estas demandas constitucionales y legales en su totalidad. Se presentó una acusación contra Antonio Rojas Garrido con una tipificación incorrecta de los hechos, específicamente en lo referente al delito de falsedad ideológica. Además, la acusación carecía de pruebas idóneas para demostrar la comisión del delito, incluso en el caso de la tipificación errónea, y para identificar al autor.

En relación al delito de bigamia, tampoco se presentaron pruebas suficientes que acreditaran de manera concluyente su comisión. En este contexto, el representante del Ministerio Público no cumplió adecuadamente con sus responsabilidades constitucionales de velar por la legalidad y perseguir los delitos, mostrando una deficiente participación en el proceso.

## **4.2 Etapa de juzgamiento**

### ***4.2.1 Sentencia de primera instancia***

En esta fase procesal, de acuerdo con el modelo establecido en el Código de Procedimiento Penal, corresponde al juez esforzarse por comprender los hechos a partir de la evidencia presentada durante la etapa de instrucción. En este sentido, es esencial que el juez realice una evaluación adecuada de los hechos señalados como delitos y su relación con las pruebas presentadas. Solo de esta manera podrá llegar a una certeza sobre la ocurrencia de los hechos y la identificación del responsable.

Por esta razón, se requiere que las decisiones judiciales estén fundamentadas de manera correcta en aspectos fácticos, jurídicos y probatorios. A partir de esta base, se establece una interrelación entre estos tres elementos, lo cual es crucial para la justificación interna y externa que debe caracterizar a cualquier fallo judicial que implique la limitación de derechos fundamentales, tal como en el caso de una sentencia condenatoria.

En el análisis del expediente en cuestión, el juez no realizó un análisis detallado de todas las pruebas presentadas en el proceso, sino que se limitó estrictamente a examinar las aportadas por la denuncia de la parte acusadora y las presentadas por el Ministerio Público (las partidas de matrimonio correspondientes a los años 1992 y 2011, así como la declaración jurada de soltería). Fue a partir de



estos elementos que el juez fundamentó su veredicto condenatorio, a pesar de la falta de pruebas sólidas para respaldar los delitos señalados por el Ministerio Público.

En este contexto, el juez emitió la sentencia condenatoria contra Antonio Rojas Garrido a través de la resolución número catorce, sosteniendo que había alcanzado plena convicción sobre la comisión de los delitos y la identificación del autor. Estos fueron los argumentos utilizados para cada uno de los delitos:

- Que, La alegación sobre la comisión del delito contra la familia en la modalidad de bigamia se basa en la presentación del acta de matrimonio entre Antonio Rojas Garrido y Maribel Espinoza Garrido, fechada el 04 de enero de 1992, así como en el acta de matrimonio entre el mismo Antonio Rojas Garrido y Martina Atencia Ortiz, de fecha 24 de marzo de 2011.
- Según esta versión, se sostiene que el acusado habría actuado con conocimiento y voluntad en la celebración de ambos matrimonios. Sin embargo, en este punto, el juez no ha considerado otros aspectos relevantes, como la falta de evidencia que demuestre que la primera cónyuge seguía con vida en el momento de los hechos. Esta circunstancia es fundamental para sostener la acusación de bigamia, y sin embargo, no se obtuvo su declaración ni se recolectaron documentos adecuados de la RENIEC que confirmaran la existencia en vida de la "primera cónyuge".
- Es crucial recordar que el primer matrimonio se celebró en 1992, mientras que el proceso tuvo lugar en 2012. Durante este intervalo de casi veinte años desde la fecha del primer matrimonio, podrían haber ocurrido diversos eventos significativos. Por ejemplo, la cónyuge podría haber solicitado la nulidad del

matrimonio una vez alcanzada la mayoría de edad. Sin embargo, en este caso tampoco se realizaron investigaciones exhaustivas ni se recopiló documentación que verificara este supuesto. Esto resulta especialmente relevante ya que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público.

- Por tanto, se evidencia que en los fundamentos de la sentencia de primera instancia, el juez basa su fallo condenatorio exclusivamente en la existencia de las partidas de matrimonio. Sin embargo, esta aproximación se apoya en la prohibición establecida por nuestra normativa penal contra la responsabilidad penal objetiva. No obstante, el hecho de que alguien haya contraído matrimonio en múltiples ocasiones no implica automáticamente la comisión del delito de bigamia. ¿Qué sucede si alguna de las cónyuges falleció? ¿O qué ocurre si la cónyuge involucrada era menor de edad y solicitó la nulidad del matrimonio, como en el caso del primer matrimonio en 1992?
- Por lo tanto, los medios de prueba utilizados por el juez para fundamentar su sentencia no cumplen con las exigencias de actividad probatoria suficiente, sino que más bien reflejan una carencia probatoria. Durante la fase de instrucción y su ampliación, no se incorporaron pruebas adecuadas para respaldar el hecho que se acusaba como delito y probado. En consecuencia, en esta parte de la acusación, el acusado debería haber sido absuelto por insuficiencia probatoria.
- Que, en lo que respecta al delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, el juez consideró que se podía demostrar mediante el documento llamado "Declaración Jurada de Soltería", que se encuentra en la página 07 del expediente. Según esta perspectiva, el acusado presentó este documento ante

la municipalidad de Huacchis para "verificar su condición de soltero". Bajo este razonamiento, el juez concluyó que el acusado había declarado como verdadero un hecho falso, en este caso su estado civil. Como resultado, los argumentos presentados por el acusado en relación con este asunto fueron desestimados y considerados meros intentos de defensa para evadir su responsabilidad penal por el delito de falsedad ideológica.

- Sin embargo, el enfoque del juez en este sentido llevó a una decisión judicial con deficiencias en su motivación, ya que no se basó en una adecuada valoración de los medios de prueba presentados durante el proceso. Es importante tener en cuenta que la "Declaración Jurada de Soltería" fue presentada por el acusado ante la municipalidad de Huacchis como parte de un procedimiento administrativo relacionado con la celebración de un matrimonio. Dado este contexto, la subsunción del hecho en el tipo penal de falsedad ideológica resulta incorrecta, ya que debería haber sido tipificado como el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo (artículo 411 del Código Penal).
- Además, a pesar de que el juez consideró demostrada la comisión del delito de falsedad ideológica, esta conclusión no estuvo respaldada por medios de prueba adecuados. Es evidente que nunca se realizó una pericia grafotécnica en el documento de la "declaración de soltería", lo que significa que técnicamente no se pudo demostrar que el acusado hubiera realizado dicha declaración. Esta omisión es un error sustancial y no justificaría una sentencia condenatoria por la comisión del delito contra la fe pública.

- En un sentido similar, para poder establecer la comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, también era necesario realizar una pericia grafotécnica para confirmar la autoría del documento y establecer a quién correspondía dicha documentación. En consecuencia, la base fáctica en la que se fundamentó la acusación de falsedad ideológica no fue correctamente subsuntada en la tipificación, y tampoco se llevaron a cabo suficientes actos de investigación para reunir pruebas idóneas que respaldaran los hechos y la responsabilidad penal del acusado. Por lo tanto, en esta parte del proceso, el acusado debería haber sido absuelto por falta de tipicidad.
- A raíz de todos los argumentos expuestos, se concluye que la decisión de primera instancia tenía claros vicios en su motivación, que no fueron identificados en segunda instancia ni por la Fiscalía Superior ni por la Sala Superior. Aunque se llegó a absolver al acusado, la motivación detrás de esta absolución también fue incorrecta, como se describirá más adelante.
- Es importante resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha establecido en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA, en el caso de Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, en los fundamentos 36 y 37. Se establece que el principio "in dubio pro reo" implica que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe prevalecer lo que sea más favorable para él (absolución en lugar de condena). Aunque este principio no está explícitamente reconocido en el texto de la Constitución, se deriva tanto del derecho a la presunción de inocencia, reconocido constitucionalmente, como de la protección de la dignidad y derechos de la persona humana, objetivos supremos de la sociedad y el Estado según el artículo 1° de la Carta Fundamental.

- Además, tanto la presunción de inocencia como el principio "in dubio pro reo" afectan la valoración de pruebas por parte del juez ordinario. En el primer caso, que es objetivo, implica que en ausencia de pruebas que lo desmientan, se mantiene la presunción de inocencia. En el segundo caso, que es subjetivo, significa que, aunque existen pruebas, no son suficientes para disipar la duda sobre la culpabilidad del acusado. En ambos casos, el resultado debería ser una absolución, ya sea por falta de pruebas (presunción de inocencia) o porque la insuficiencia de las pruebas genera dudas acerca de la culpabilidad del acusado (principio "in dubio pro reo"). Por lo tanto, en esta instancia, el acusado debería haber sido absuelto debido a que los medios de prueba presentados no generaban certeza, especialmente si se suma a ello una tipificación incorrecta de los hechos.

#### ***4.2.2 Recurso de apelación***

Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2014, el sentenciado —a través de su defensa técnica— impugnó la sentencia de primera instancia, en pleno ejercicio de su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139.14 de la Constitución y la pluralidad de instancias, reconocido a nivel constitucional en el artículo 139 inciso 6, sustentándolo en los siguientes fundamentos:

**Respecto a la comisión del delito de bigamia:** Argumentó que el acta de matrimonio entre Antonio Rojas Garrido y Maribel Espinoza Garrido sería anulable porque, en la fecha del primer matrimonio el 04 de enero de 1992, Maribel Espinoza Garrido tenía solo 13 años de edad, lo cual no fue considerado por el juez de primera instancia. En vista de esta circunstancia, sostuvo que el "segundo matrimonio" sería válido ya que Antonio Rojas Garrido no estaría legalmente casado en relación con

el "primer matrimonio" debido a su nulidad, ya que no se cumplía con la condición de tener una parte capaz para celebrar el acto. Sin embargo, esta argumentación no fue adecuada ni conforme a la ley.

Aunque esta fundamentación fue aceptada por la Fiscalía Superior y la Sala Superior (en el aspecto de la bigamia) para absolver al acusado, en realidad no fue correcta ni conforme a las leyes vigentes, debido a que:

- El argumento que planteaba que "a la fecha de celebración del primer matrimonio (enero de 1992), la 'primera cónyuge' del acusado tenía 13 años de edad y que esta circunstancia invalidaba el matrimonio por incapacidad absoluta de la contrayente" no es aceptable según las disposiciones legales vigentes en el ámbito civil. Por lo tanto, esta línea de defensa debió haber sido rechazada de manera inmediata, ya que de acuerdo con las leyes en vigor, tanto en la fecha de la celebración del matrimonio como en la actualidad, se reconoce como válido el matrimonio entre personas impúberes.
- En este caso particular, la primera cónyuge del acusado se encontraba en la condición de impúber en enero de 1992. Por lo tanto, ese matrimonio era considerado válido mientras los ascendientes de la cónyuge impúber no hubieran solicitado la nulidad debido a la falta de su consentimiento, o si la cónyuge hubiera solicitado la nulidad una vez que alcanzara la mayoría de edad. Esto se ajusta al numeral 1 del artículo 277 del Código Civil de 1984, que estaba en vigor en ese momento.
- En consecuencia, la argumentación presentada por la defensa iba en contra de las disposiciones legales vigentes, lo cual justifica su rechazo. Además, consideramos que habría sido más apropiado argumentar la falta de pruebas

suficientes para demostrar la comisión del delito de bigamia, dado que no se llevaron a cabo las investigaciones necesarias para sustentar los hechos y la identificación del presunto autor.

**Respecto a la comisión del delito de falsedad ideológica:**

- Se argumentó que la presentación de la "Declaración Jurada de Soltería" por parte del acusado no constituía el delito de falsedad ideológica, ya que debido a la nulidad del primer matrimonio, el acusado era considerado soltero y, por lo tanto, la declaración no contenía información falsa. Bajo esta premisa, se sostenía que no se había cometido el delito de falsedad ideológica.
- Sin embargo, este aspecto de los argumentos presentados en la apelación no es admisible, ya que, como se mencionó en párrafos anteriores, la existencia del primer matrimonio seguía en pie. En este contexto, la presentación de la "declaración jurada de soltería" en el proceso administrativo para la celebración del matrimonio sí tenía relevancia desde una perspectiva legal y penal. Sin embargo, la calificación legal propuesta por la Fiscalía como falsedad ideológica no era la adecuada; en cambio, esa situación debería haber sido clasificada como un caso de falsa declaración en procedimiento administrativo, sin considerar la posibilidad de un concurso aparente de leyes penales.
- Además, a pesar de que la situación no se ajustaba al tipo penal propuesto, la misma calificación de falsedad ideológica carecía de respaldo en pruebas idóneas, como una pericia grafotécnica, que respaldara la acusación. En consecuencia, la postura de la defensa, aunque fue aceptada por la Fiscalía Superior y la Sala en relación con el delito de bigamia, no era la correcta, ya que se contraponía a principios fundamentales como el de legalidad, tipicidad



y suficiencia probatoria. No era cierto que el primer matrimonio fuera nulo de pleno derecho, ya que seguía siendo válido según el numeral 1 del artículo 277 del Código Civil.

- Por otro lado, la base fáctica en la que se fundamentó la condena por falsedad no se ajustaba al tipo penal adecuado, sino que correspondía al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo. En resumen, se concluye que el escrito de apelación presentado el veintitrés de abril de dos mil catorce, según consta en las páginas 223-224 del expediente, carecía de una justificación adecuada.

#### **A. Sentencia de la Sala Penal**

##### **✓ Dictamen fiscal del fiscal superior**

Por su parte el fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Huari, luego que le corrieron traslado el recurso de apelación; y realizado un análisis de los hechos y medios probatorios, concluyó erróneamente solicitando se declare FUNDADA la apelación, consecuentemente se declare la NULIDAD de la sentencia y se ABSUELVA DE LA ACUSACIÓN FISCAL al sentenciado ANTONIO ROJAS GARRIDO por los delitos contra la fe pública —falsedad ideológica— y contra la familia —matrimonios ilegales, bigamia— en agravio de la Municipalidad Distrital de Huacchis. Sus fundamentos fueron los siguientes:

- **En relación al delito de bigamia**, con respecto al análisis del recurso de apelación, el fiscal superior llevó a cabo una "evaluación" del acta de matrimonio que consta en la página 20, con el propósito de determinar si la contrayente Maribel Espinoza Garrido tenía realmente trece años de edad en la fecha de celebración del "primer matrimonio". De acuerdo con la Fiscalía

Superior, se llegó a la conclusión de que, en efecto, la "primera cónyuge" del acusado tenía 13 años en el momento en que se llevó a cabo el matrimonio el 4 de enero de 1992. En consecuencia, la Fiscalía afirmó que, según su perspectiva, la "primera cónyuge" no era capaz de contraer matrimonio de manera válida y que dicho matrimonio era nulo de pleno derecho.

- Sin embargo, es evidente que este argumento carece de base legal en nuestro sistema jurídico civil vigente. De acuerdo con el artículo 277, numeral 1, del Código Civil de 1984, el matrimonio celebrado por un impúber, como fue el caso de la "primera cónyuge del acusado" en el momento de la celebración, es válido. Nuestra legislación civil no establece que el matrimonio entre impúberes sea una causa de nulidad absoluta. La falta de capacidad nupcial, según nuestras leyes civiles, da lugar a una anulabilidad cuando se lleva a cabo un matrimonio sin obtener una dispensa judicial de este impedimento. En cuanto a quiénes pueden solicitar la anulación por esta causa, la ley otorga expresamente el derecho al impúber para ejercer esta acción después de alcanzar la mayoría de edad, a sus padres si no han dado su consentimiento para el matrimonio, y en su ausencia, al consejo de familia.
- Por lo tanto, se establece que la regulación legal busca favorecer el matrimonio y convalidar las uniones matrimoniales de acuerdo con los casos contemplados en la ley. En relación con la anulabilidad del matrimonio de un impúber, este se convalida una vez que alcanza la mayoría de edad o cuando la mujer queda embarazada. Además, aunque se haya declarado la anulabilidad, los cónyuges mayores de edad no están obligados a volver a casarse; es suficiente la confirmación del matrimonio, la cual se solicita al

- juez de paz letrado del lugar de residencia conyugal y se tramita como un proceso no contencioso. En consecuencia, bajo estas premisas, se puede afirmar que el primer matrimonio fue válido y nunca nulo de pleno derecho, como erróneamente argumentó el Ministerio Público.
- A pesar de que el artículo 241 del Código Civil establece que "no pueden contraer matrimonio, entre otros, los adolescentes", y que el juez puede dispensar este impedimento en casos justificados, siempre que los contrayentes tengan al menos dieciséis años y manifiesten su voluntad de casarse, en el presente caso Maribel Espinoza Garrido estaba sujeta a esta restricción. No obstante, esto no implicaba que el matrimonio careciera de efectos legales, ya que es necesario interpretar esta norma en consonancia con el artículo 277, que establece que el matrimonio de un impúber es anulable, no nulo, como se explicó en el párrafo anterior. Por lo tanto, no se podía considerar válidamente que el acto fuera nulo de pleno derecho, especialmente si la propia ley civil no lo sanciona de esa manera.
  - En este aspecto, el Ministerio Público no reconoció la insuficiencia de pruebas en relación con el hecho alegado como bigamia, sino que optó por una interpretación incorrecta de la tipicidad, cuando en realidad no se ajustaba a esta interpretación.
  - **Respecto a la comisión del delito de falsedad ideológica**, El fiscal superior argumenta que el documento público titulado "Declaración Jurada de Soltería" fue elaborado por el propio acusado, lo cual lo convierte en un documento privado en lugar de público. Esta distinción es fundamental para que se configure el delito de falsedad ideológica. Además, el Ministerio

- Público agrega que el argumento presentado por la apelante resulta coherente, ya que, si el primer matrimonio fue nulo de pleno derecho, entonces el acusado tenía la condición de soltero en el momento de presentar dicha declaración jurada.
- No obstante, el razonamiento presentado por el Ministerio Público adolece de legalidad, dado que se equivocó al subsumir el escenario fáctico en el delito contra la fe pública, cuando en realidad debería haber sido clasificado como el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo. Asimismo, en esta parte de la absolución del recurso de apelación, el Ministerio Público se limitó a aceptar los argumentos de la defensa, a pesar de que estos no eran apropiados ni conformes a la ley.
  - A pesar de que sostenemos que los hechos no deberían haber sido tipificados como delito contra la fe pública, también notamos que esta tipificación carecía de medios de prueba adecuados para establecer la responsabilidad penal del acusado. No se tenía información sobre si la primera cónyuge del acusado seguía viva o si algún ascendiente había solicitado la anulación del matrimonio. El Ministerio Público y el Poder Judicial no lograron recopilar pruebas suficientes para sustentar la responsabilidad penal del acusado. La sentencia se basó en una responsabilidad objetiva, a pesar de que este enfoque está prohibido.

## **B. Sentencia de la Sala Mixta de Huari**

En la resolución de segunda instancia, a pesar de que se respaldó la absolución del acusado dictada en la primera instancia, los argumentos en los que se basaron carecían de adecuación a las normas legales y constitucionales, debido a las siguientes razones:

— **En relación al delito de bigamia**, la Sala sostiene que los elementos probatorios fundamentales son el acta de matrimonio entre Antonio Rojas Garrido y Martina Atencia Ortiz, fechada el veinticuatro de marzo del año dos mil once, y el acta de matrimonio entre el mismo contrayente y Maribel Espinoza Garrido, fechada el cuatro de enero del año mil novecientos noventa y dos. Sin embargo, al examinar el contenido de esta última, se observa que Maribel Espinoza Garrido tenía 13 años de edad en la fecha del matrimonio. Por lo tanto, se debe considerar el artículo 219 sobre la nulidad del acto jurídico y el artículo 43 sobre la incapacidad absoluta, lo que llevaría a que el matrimonio fuese nulo de pleno derecho. En consecuencia, al no ser el encausado una persona "casada" —requisito esencial para el tipo objetivo—, se evidenciaría la falta de un elemento esencial para la configuración del delito según la ley.

— **En relación al delito de falsedad ideológica**, la Sala hace referencia a la denuncia fiscal en la que se alega que el acusado cometió el delito al proporcionar una declaración falsa en el documento denominado "Declaración jurada de soltería". Al examinar dicho documento que figura en la página siete, resulta evidente que no se trata de un documento público, lo cual significa que falta el elemento normativo del tipo objetivo, que es el "instrumento público". Su naturaleza de documento privado es claramente aparente, por lo tanto, la tesis de tipicidad relacionada con el sujeto activo resulta paradójica con la naturaleza misma del tipo penal. En consecuencia, esta acusación también carece de sustento.

— En relación a los argumentos presentados para la absolución del delito de bigamia, es importante señalar que no son correctos, ya que el matrimonio de un impúber, como en el caso de la primera cónyuge del sentenciado, es válido de

acuerdo al numeral 1 del artículo 277 del Código Civil, que lo considera como causal de anulabilidad, no de nulidad. Por lo tanto, el primer matrimonio fue válido según los supuestos de dicha norma, y por ende, los argumentos de la Sala Superior no estuvieron en conformidad con la ley.

Aunque en relación al delito de bigamia procedía la absolución del sentenciado, esta no debió basarse en la atipicidad del hecho, sino en la insuficiencia probatoria. Durante las diligencias de instrucción no se lograron presentar pruebas idóneas en el proceso para demostrar la responsabilidad del acusado, ni para descartar la presencia de causas de justificación o inculpabilidad debido a la posibilidad de error de tipo o error de prohibición. No se determinó si el primer cónyuge seguía con vida en la fecha del segundo matrimonio, ya que no se incluyó en el proceso ninguna documentación de la RENIEC que confirmara su supervivencia. Además, no se obtuvo su declaración en el proceso. Por lo tanto, la insuficiencia probatoria para absolver al sentenciado era evidente, pero no por atipicidad, como se afirmó de manera equivocada.

Por otro lado, en relación a los argumentos que sustentan la absolución del delito de falsedad ideológica, también afirmamos que la Sala Superior ha cometido un error. En su argumentación para la absolución, la Sala sostiene que el acto de falsedad ideológica no se configuró debido a que el documento elaborado por el acusado, llamado "declaración de soltería", no tenía la categoría de instrumento público.

Según la Sala, este requisito es esencial para que el delito de falsedad ideológica se materialice. No obstante, la Sala no percibió que el hecho presentado encajaba en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en lugar del delito de falsedad ideológica. No obstante, compartimos la parte de la absolución que se basa en la falta de tipicidad.

Por lo tanto, con base en las consideraciones expuestas, afirmamos que la resolución de la Sala Superior también padece de deficiencias en su razonamiento, de acuerdo al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política.





## V CONCLUSIONES

1. El delito de bigamia se configura mediante la presencia de dos elementos esenciales: a) la existencia de un matrimonio previo no anulado o disuelto; y b) la celebración de un nuevo matrimonio civil. Este tipo delictivo se materializa al momento de consumarse el segundo vínculo civil. Es fundamental demostrar que el primer matrimonio estaba vigente al tiempo de llevar a cabo el segundo enlace.
2. El delito de falsedad ideológica vulnera la integridad probatoria, perpetuidad y confiabilidad de los documentos en el ámbito jurídico. Su regulación busca fomentar la confianza en la validez de los documentos públicos en transacciones legales. Para probar este delito se requiere la realización de una pericia grafotécnica, la cual es el medio de prueba idóneo para su demostración y atribución.
3. La falsificación de tipo ideológico involucra el verbo rector "insertar", lo que demanda la participación de un sujeto especializado; en contraste, para quien ordena la inserción, el sujeto activo puede ser cualquier individuo. Ambas conductas deben referirse a un documento público y no a uno privado. En el último caso, la acción resulta atípica, como sucede en el caso bajo análisis.
4. El rol primordial del Ministerio Público es la persecución del delito, sin embargo, en este caso, la investigación adolece de deficiencias al no cumplir adecuadamente con todas las diligencias planificadas desde el inicio. Esto resulta en una acusación carente de robustez, pues no se analizan detenidamente los escasos elementos probatorios recopilados. Asimismo, se omiten diligencias que podrían esclarecer la situación, como solicitar

información a la Municipalidad Distrital de Huacchis para verificar si el primer matrimonio del imputado fue anulado, lo que habría permitido determinar la existencia del delito de bigamia.

5. Respecto a la sentencia de segunda instancia, en relación al delito de bigamia, tanto la Fiscalía Mixta de Huari como la Sala Mixta de Huari obviaron considerar las normas particulares del Código Civil relacionadas con el matrimonio, al basar sus decisiones en el artículo 219 que trata sobre nulidad de actos jurídicos. No se tuvo en cuenta que el matrimonio tiene sus propias causas de nulidad y anulabilidad. En cuanto al delito de falsedad ideológica, a pesar de la errónea opinión del fiscal superior, la Sala acertadamente absolvió por atipicidad, ya que el hecho en cuestión debía ser subsumido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, aun cuando la Sala no lo percibió de esa manera.

## VI REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alberto, E. (2000). *Derecho penal. Parte especial. Tomo II*. Rubinzal-Culzoni.
- Asociación de Academias de la Lengua Española .[ASALE]. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 22 de diciembre de 2021 de <https://dle.rae.es/>
- Bazán, V. (2020, 20 de mayo). *El tipo penal de falsedad ideológica en el Código Penal peruano*. <https://lpderecho.pe/tipo-penal-falsedad-ideologica-codigo-penal-peruano/>
- Bramont-Arias, L. A. & García, M. (2006). *Manual de derecho penal. Parte especial*. San Marcos.
- Caro, D. y Reyna (2023). *Derecho Penal. Parte General*. LP Derecho.
- Carrara, F. (1999). *Derecho penal. Vol. 1*. Oxford.
- Chirinos, F. (2012). *Código Penal*. Rodas.
- Congreso Constituyente Democrático (1992). *Constitución Política del Perú*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República (2004). *Nuevo Código Procesal Penal*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República del Perú (1991). *Código Penal*. Diario Oficial El Peruano.
- De La Rúa, F. (1996). *Teoría general del proceso*. Depalma.
- Florián, E. (2019). *Elementos de Derecho procesal penal* (Trad. Prieto, L.). Bosch.
- Fontán, C. (2002). *Derecho penal. Parte especial*. Lexis Nexis.
- Frisancho, M. (2008). *Derecho penal. Parte especial*. Idemsa.
- Melgarejo, P. (2014). *Curso de Derecho penal (Parte General)*. Juristas – Killa.
- Oré, A. (1999). *Manual de derecho procesal penal*. Alternativas.

Ossorio, M. (s.f.). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.

<https://derechounsx.karthos.com/wp-content/uploads/2021/06/Diccionario-de-ciencias-juridicas-politicas-y-sociales-manuel-osorio.pdf>

Peña, A. (2004). *Derecho penal peruano*. Rodhas.

Peña, A. (2010). *Derecho penal. Parte especial. Tomo I*. Idemsa.

Real Academia Española, Cumbre Iberoamericana Judicial, & Española Asociación de Academias de la Lengua. (s. f.). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/principio-acusatorio>

Reina, L. M. (2006). *El proceso penal aplicado*. Gaceta Jurídica.

Salinas, R. (2011). *Derecho penal. Parte especial. Tomo I*. Grijley.

Urquiza, J. (2014). *Código Penal. Tomo I*. Universidad Privada San Juan Bautista.



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
(SUSTENTACION DE EXPEDIENTE JUDICIAL)  
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTOR:**

**BACH. GIOVANNI YURI MORENO LOPE**

**ASESOR:**

**DR. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**

**HUARAZ, PERÚ**

**2019**



## DEDICATORIA

*Con todo mi cariño, para mis padres e hijos.*



## ÍNDICE

RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	1
I RESUMEN DEL EXPEDIENTE	2
1.1 Etapa postulatoria	2
1.1.1 Demanda	2
1.2 Calificación de la demanda	7
1.2.1 Subsanción de omisiones de la demanda	8
1.2.2 Admisión de la demanda	8
1.3 Contestación de la demanda - Victoria Ambrocio Tucto	9
1.3.1 Síntesis	9
1.3.2 Fundamentos fácticos de la contestación de la demanda	9
1.3.3 Medios probatorios	11
1.4 Calificación de la contestación de la demanda	11
1.4.1 Subsanción de omisiones de la contestación de la demanda	11
1.4.2 Admisión de la contestación de la demanda	12
1.5 Recurso de nulidad	12
1.5.1 Resolución sobre nulidad	13
1.6 Escrito de réplica y complementación de contradicción a la demanda	14
1.7 Recurso de reposición	15
1.8 Escrito para declarar saneado el proceso y otro	17
1.9 Contestación de la demanda – Ministerio Público	18
1.9.1 Síntesis	18
1.9.2 Fundamentos de hecho de la contestación de la demanda	18
1.9.3 Medios probatorios	20
1.10 Medios probatorios extemporáneos	20
01.11 Saneamiento procesal	21
1.12 Audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos	23
1.13 Alegatos	28
1.13.1 Alegatos de la demandada	28



1.13.2 Alegatos del demandante	29
1.14 Primera etapa decisoria	31
1.14.1 Sentencia de primera instancia por el Juzgado de Familia Transitorio	31
1.15 Etapa impugnatoria	33
1.16 Segunda etapa decisoria	34
1.16.1 Sentencia de segunda instancia por la Primera Sala Civil	34
<b>II MARCO TEÓRICO</b>	37
2.1 El parentesco familiar	37
2.1.1 Concepto	37
2.1.2 Tipo de parentesco	37
2.2 La familia	41
2.3 El matrimonio	42
2.3.1 Definición	42
2.3.2 Requisitos para contraer matrimonio	44
2.3.3 El aviso matrimonial	46
2.3.4 Naturaleza jurídica	47
2.3.5 Características del matrimonio	49
2.3.6 Importancia del matrimonio	51
2.3.7 Fines del matrimonio	51
2.3.8 Deberes y derechos que nacen del matrimonio	52
2.4 El divorcio	54
2.4.1 Concepto de divorcio	54
2.4.2 Teorías sobre el divorcio	56
2.4.3 Efectos del divorcio	58
2.4.4 Causales de divorcio	59
2.5 Causal de separación de hecho	60
2.5.1 Concepto	60
2.5.2 Elementos	61
2.5.3 Improcedencia	61
2.5.4 Garantismo	62
2.5.5 Legitimidad	62

2.5.6 Caducidad	62
2.5.7 Prueba	62
2.5.8 Diferencia entre la separación de hecho y abandono injustificado del hogar conyugal	62
2.6 Alimentos	64
2.6.1 Naturaleza jurídica	64
2.6.2 Definición	65
2.6.3 Caracteres del derecho de alimentos	67
2.6.4 Personas obligadas a prestar alimentos	67
2.6.5 Derecho alimentario de los cónyuges	69
2.7 Patria potestad	72
2.7.1 Definición	72
2.7.2 Titularidad	72
2.7.3 Pérdida o extinción de la patria potestad	73
2.7.4 Restitución de la patria potestad	74
2.8 Tenencia	74
2.9 Régimen de visitas	75
2.9.1 Definición	75
2.9.2 Características	76
III JURISPRUDENCIA	77
3.1 Definición de divorcio	77
3.2 Concepto de separación de hecho	78
3.3 Naturaleza jurídica de la separación de hecho	80
3.4 3.4. Divorcio remedio	81
3.5 Concepción de la causal de separación de hecho, posibilidad de que el accionante funde su pretensión en hechos propios	83
3.6 Diferencia con el abandono injustificado	85
3.7 Requisitos para el amparo de pretensión de divorcio por causal de separación de hecho	86
3.8 Acreditación de cumplimiento de alimentos	88
3.9 Indemnización o adjudicación preferente	91
3.10 Indemnización y adjudicación preferente son excluyentes	96

3.11 Monto indemnizatorio	97
IV ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	100
4.1 Etapa postulatoria	100
4.1.1 Sobre la demanda	100
4.1.2 Sobre que califica la demanda y la observa	103
4.1.3 Sobre la contestación de la demanda	104
4.1.4 Contestación de la demanda por parte del Ministerio Público	105
4.1.5 Respecto del recurso de nulidad deducido en el proceso	106
4.1.6 Recurso de reposición	107
4.1.7 Respecto a los medios probatorios extemporáneos	109
4.2 Etapa probatoria	110
4.3 Etapa decisoria	110
4.3.1 Sentencia de primera instancia por el Juzgado de Familia	111
4.4 Etapa impugnatoria	113
4.5 Pronunciamiento de segunda instancia	113
V CONCLUSIONES	116
VI REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	118

## RESUMEN

El expediente jurídico en cuestión aborda el asunto civil referente a la "petición de divorcio basada en la separación de hecho como causa principal, y como petición secundaria la exención de la obligación alimentaria", presentada por Francisco Lucio Beltrán Urbano en contra de Victoria Ambrocio Tucto. El demandante sostiene que contrajeron matrimonio en Huánuco en 1988 y que, dado que la convivencia ya no era viable, optaron por separarse en 1996. El demandante alega que durante el matrimonio tuvieron dos hijos, de 14 y 21 años de edad respectivamente. Además, solicita que se le exima del deber de proporcionar una pensión alimentaria a su cónyuge, ya que considera que la demandada puede cubrir sus necesidades económicas con sus propias actividades, sin cuestionar la responsabilidad alimentaria hacia sus hijos. Señala que ha cumplido puntualmente con el pago de la pensión a favor de la demandada.

Por su parte, la demandada acepta la petición de divorcio basada en la separación de hecho como motivo. Sin embargo, se opone a la solicitud de exoneración de alimentos, argumentando que sus ingresos no son suficientes para cubrir sus gastos. Asimismo, menciona que padece una enfermedad que le impide trabajar, respaldando esta afirmación con un "informe de densiometría ósea completa". Tras la presentación de pruebas ante el Juzgado de Familia, la solicitud fue aceptada en primera instancia solo en lo referente al divorcio por causa. Dado que ninguna de las partes apeló esta decisión, el Juzgado de Familia elevó el caso a la Sala Superior para su revisión. Sin embargo, la Sala Superior revocó la sentencia inicial y, en su lugar, rechazó la solicitud en su totalidad. Esto se debió a que, al momento de presentar la demanda, el demandante no había cumplido con los pagos de la pensión alimentaria.

**Palabras clave:** Divorcio por causal, separación de hecho, exoneración de alimentos, patria potestad, sociedad de gananciales.

## ABSTRACT

The legal file in question deals with the civil matter referring to the "divorce petition based on the de facto separation as the main cause, and as a secondary petition the exemption from the maintenance obligation", presented by Francisco Lucio Beltrán Urbano against Victoria Ambrocio Tucto . The plaintiff maintains that they got married in Huánuco in 1988 and, since cohabitation was no longer viable, they chose to separate in 1996. The plaintiff alleges that during the marriage they had two children, aged 14 and 21 respectively. In addition, he requests that he be exempted from the duty to provide alimony to his spouse, since he considers that the defendant can cover her economic needs with her own activities, without questioning her alimony responsibility towards her children. The plaintiff also points out that he has punctually complied with the payment of the pension in favor of the defendant.

For her part, the defendant accepts the petition for divorce based on the de facto separation as the reason. However, he opposes the request for food exemption, arguing that his income is not enough to cover his expenses. He also mentions that he suffers from a disease that prevents him from working, supporting this statement with a "complete bone density report".

After the presentation of evidence before the Family Court, the request was accepted in the first instance only in relation to divorce for cause. Since neither party appealed this decision, the Family Court referred the case to the Superior Chamber for review. However, the Superior Chamber reversed the initial judgment and instead rejected the application in its entirety. This was due to the fact that, at the time of filing the claim, the plaintiff had not complied with the alimony payments.

**Keywords:** Divorce by cause, de facto separation, exoneration of alimony, parental rights, community property, community property.

## INTRODUCCIÓN

El propósito de esta investigación es examinar los fundamentos legales y de hecho presentes en el Expediente N° 2008-00161-0-0201-JR-FA-1, el cual aborda el proceso civil llevado a cabo por Francisco Lucio Beltrán Urbano en contra de Victoria Ambrocio Tucto. El proceso se centra en una demanda de divorcio basada en la separación de hecho, así como en la petición de eximir a la cónyuge demandada del deber de recibir alimentos. El caso fue manejado por el Juzgado de Familia de Huaraz, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ancash.

En congruencia con las pautas del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la universidad, este análisis del expediente busca contribuir a la obtención del título profesional de abogado. Por lo tanto, este trabajo se organiza de la siguiente manera: En la primera sección, se presenta una síntesis integral del expediente mencionado. En la segunda sección, se desarrolla un marco teórico que expone los conceptos legales clave aplicados en el caso, los cuales constituirán el cimiento del análisis subsiguiente. En la tercera sección, se reúnen jurisprudencias relevantes para el caso en cuestión, enriqueciendo así la evaluación del asunto. En la cuarta sección, se procede a analizar minuciosamente el expediente en sí, presentando una opinión crítica respaldada por doctrina y jurisprudencia. Finalmente, el trabajo concluye con un resumen de las conclusiones y las fuentes bibliográficas consultadas.

Giovanni Yuri Moreno Lope

## I. RESUMEN DEL EXPEDIENTE

### 1.1 Etapa postularía

#### 1.1.1 Demanda

##### 1.1.1.1 Síntesis

Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2008, que corre a fojas 19 y ss., Francisco Lucio Beltrán Urbano, ante el juez del juzgado de familia de turno de Huaraz, interpuso “Demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho como pretensión principal y como pretensión accesoria la exoneración de alimentos o cese de la obligación alimenticia” contra Victoria Ambrocio Tucto.

##### 1.1.1.2 Pretensión

Disolución del vínculo matrimonial y exoneración de alimentos.

##### 1.1.1.3 Fundamentos de hecho

El demandante fundamenta su demanda con los siguientes argumentos:

#### A. Respecto de la separación de hecho de los cónyuges

- a) Que, el demandante Francisco Lucio Beltrán Urbano, en el año de 1984, conoció en Huánuco a la demandada Victoria Ambrocio Tucto, donde establecieron una amistad. Posteriormente iniciaron una relación sentimental producto del cual procrearon a sus dos hijos: Gin Wuagner y Anguelo Francisco Beltrán Ambrocio (de 21 y 14 años de edad respectivamente al momento de la interposición de la demanda). Siendo que asentaron su convivencia en el domicilio ubicado en Av. Leoncio Prado – Cuadra 18 de la ciudad de Huánuco.
- b) La demandada y el demandante contrajeron matrimonio civil, el 22 de abril de 1988, en la municipalidad distrital de Santa María del Valle de la



- provincia y departamento de Huánuco (cuando su primer hijo tenía dos años de edad).
- c) En el año 1990, los cónyuges decidieron viajar a la ciudad de Huaraz —por motivos laborales—, fijando su hogar en la Av. Manco Cápac N° 714 de distrito de Independencia, provincial de Huaraz.
  - d) Asimismo, entre 1994 y 1995 la pareja tuvo problemas conyugales y económicos, lo cual derivó en el resquebrajamiento de la relación conyugal. Sin embargo, ambos intentaron superar dichas dificultades, por un año más, sin ningún éxito.
  - e) Es así que, en el año de 1996, cuando el matrimonio ya no era llevadero, la pareja decidió vivir separada, y desde aquella fecha no han vuelto a cohabitar dejando de hacer vida en común, según lo manifiesta el demandante.
  - f) Entre el demandante y la demandada existieron procesos anteriores como: proceso sobre Tenencia el cual se tramitó mediante el Expediente N° 00230-1999 ante el primer juzgado de familia de Huaraz, cuyo proceso culminó con una conciliación. Asimismo, ante el mismo juzgado se tramitó el proceso sobre alimentos en el expediente N° 646 1996, en el mismo que se fijó un monto a favor de la demandante; y finalmente, se tramitó el expediente N° 1056 – 2000, en el cual se llevó a cabo el proceso de Aumento de Alimentos, en el cual también se estableció un monto a favor de la demandante.
  - g) Asimismo, el demandante refiere que viene cumpliendo con el pago de las pensiones de alimentos, en forma personal y directa, no existiendo deuda en

su haber ni requerimiento o liquidación lo cual se puede evidenciar ya que los citados procesos se encuentran sin impulso procesal desde el año 2001 (más de seis años).

- h) La pareja está separada por más de once años (desde 1996), razón por el cual desea divorciarse ya que el vínculo sentimental ha mermado y carece de sentido que la pareja siga ligada jurídicamente.

#### **B. Respecto de los bienes sujetos a sociedad de gananciales**

- i) El demandante refiere que no han adquirido bienes de trascendencia que sean pasibles de división, salvo algunos objetos domésticos de escaso valor económico —como son los objetos domésticos y bienes muebles— que al tener la calidad de fungibles se han ido consumiendo.

#### **C. De la situación económica de la cónyuge alimentista**

- j) Asimismo, el demandante refiere que la demandada es una persona dedicada al comercio, es dueña del centro de medicina natural denominado “María de los Ángeles”, casa naturista en la cual expende una amplia gama de medicamentos, cuya venta le genera altos ingresos. Asimismo, la demandada dirige un programa radial sobre medicina natural en la empresa radial “Radio Ancash”, en el horario de 05:00 – 05:30 a.m. y 05:00 y 05:30 p.m., de lunes a viernes.
- k) Es así que el accionante solicita ser exonerado de los alimentos que viene pagando a favor de la demandada, ya que esta es una mujer sana, apta para el trabajo y solvente económicamente. Habiendo desaparecido el estado de necesidad para ser asistida económica por el demandante; por lo que, no se

encuadraría en ninguna de las causales excepcionales para que la obligación alimenticia subsista.

#### **1.1.1.4 Fundamentos jurídicos de la demanda**

El demandado sustenta su petitorio en:

##### **Normas de carácter supranacional**

- a) El inciso 1 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce la disolución del matrimonio y sus derechos.

##### **Normas de rango constitucional**

- b) El artículo 4 de la Constitución Política, que contempla al matrimonio y su disolución.

##### **Normas del Código Civil**

- c) El inciso 12 del artículo, que señala como causal de divorcio a la separación de hecho.
- d) El artículo 348, en la que se halla la definición de divorcio.
- e) El artículo 349, que establece específicamente las causales para demandar el divorcio.
- f) El artículo 350, que regula las consecuencias del divorcio.
- g) El artículo 483, que prescribe el derecho de prestar alimentos y su exoneración.

##### **Normas del Código Procesal Civil**

- h) El inciso 2 del artículo 24, que regula la competencia en casos de divorcio.
- i) Los artículos 83, 85 y 87, que regula la acumulación objetiva originaria accesoria en el proceso.

- j) El artículo 130, referido a la forma del escrito.
- k) El artículo 424, sobre los requisitos de la demanda.
- l) El artículo 425, que regula los anexos de la demanda.
- m) El artículo 480, establece el trámite de la pretensión de divorcio por causal.
- n) El artículo 483, que trata sobre la acumulación originaria de pretensiones.

#### **1.1.1.5 Monto del petitorio**

Respecto a la demanda de divorcio es inapreciable en dinero; y, en cuanto a la demanda acumulativa de exoneración de alimentos, la pensión corresponde a la suma es de S/ 60 soles mensuales que debe cesar.

#### **1.1.1.6 Vía procedimental**

La vía idónea es la vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO, conforme al Código Procesal Civil.

#### **1.1.1.7 Medios probatorios**

El demandante ofrece los siguientes medios probatorios, a fin de acreditar su demanda:

- a) El acta de matrimonio civil.
- b) Las partidas de nacimiento de sus menores hijos.
- c) Certificado domiciliario del demandante emitido por el teniente gobernador del barrio de Nicrupampa.
- d) El cargo de solicitud de búsqueda de los expedientes N° 1996 – 646, N° 1999 – 230 y N° 2000 – 1056
- e) La copia de la autorización y funcionamiento de la casa naturista de la demandada.

- f) El volante publicitario de la casa naturista “María de los ángeles”.
- g) El calendario de pared 2008 del centro de medicina natural “María de los ángeles”
- h) Copia legalizada del recibo de agua del domicilio y tienda de la demandada (que figura a nombre de sus hijos).
- i) Copia legalizada del recibo de luz del domicilio tienda de la demandada (que figura a nombre de sus hijos).
- j) Fotografías del frontis y letrero del centro de medicina natural “María de los ángeles” de propiedad de la demandada.

## **1.2 Calificación de la demanda**

Con fecha 30 de enero de 2008, mediante resolución número 01 del Primer Juzgado de Familia, la demanda fue declarada INADMISIBLE, disponiendo: que a fin de que proceda la acumulación de pretensiones en un proceso, estas deben ser tramitables en una misma vía procedimental; y, en el presente caso el proceso de divorcio se tramita en la vía de conocimiento y la exoneración de alimentos en la vía sumarísima. Asimismo, se acciona sobre exoneración de alimentos como pretensión accesoria y también se habla de cese de pensiones alimenticias siendo ambos conceptos jurídicos procesales distintos, por lo que se pide aclarar o precisar respecto a esta pretensión; de otro lado la resolución menciona que al invocar el demandante el divorcio por causal de separación de hecho debe acreditar encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges. Consecuentemente, la Jueza del Primer Juzgado de Familia de Huaraz, concedió al demandante el plazo de cinco días para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas.

### ***1.2.1 Subsanación de omisiones de la demanda***

Mediante escrito de fecha 15 de febrero del 2008, el demandante cumplió con SUBSANAR LAS OMISIONES advertidas por el Juzgado, en los siguientes términos:

- Que, haciendo referencia al artículo 350 del Código Civil, respecto a la primera observación, el demandante sostiene que disuelto el vínculo matrimonial se debe ordenar la extinción o cese de la obligación alimenticia que el recurrente viene cumpliendo a favor de la demandada.
- Respecto a la segunda observación, los términos extinción o cese están relacionados con el artículo del Código Civil antes mencionado, es así que debe entenderse que una vez disuelto el vínculo matrimonial se disponga la extinción o cese de la obligación alimenticia entre las partes; y,
- Respecto a la tercera y última observación el demandante sostiene que se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias, para lo cual adjunta una declaración jurada y tres recibos firmados por la alimentista.

### ***1.2.2 Admisión de la demanda***

La demanda fue admitida mediante resolución N° 02 del 25 de febrero del 2008, en la que se tiene por subsanadas las omisiones advertidas anteriormente. Del mismo modo, en los considerandos se sostiene que:

- La demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previsto en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil.
- Con los anexos el accionante ha acreditado interés y legitimidad para obrar.
- El juzgado es competente para conocer la demanda.

En consecuencia, se RESUELVÓ: ADMITIR a trámite la demanda en vía de proceso de conocimiento sobre DIVORCIO ABSOLUTO por la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo de más de cuatro años; y, como pretensión accesoria el cese de las pensiones alimenticias que el demandante viene acudiendo a favor de la demandada. Concediéndose a la demandada, VICTORIA AMBROCIO TUCTO, así como al señor Fiscal de familia, el plazo de 30 días para que conteste la demanda.

### **1.3 Contestación de la demanda - Victoria Ambrocio Tucto**

#### ***1.3.1 Síntesis***

Con fecha 11 de marzo de 2008, mediante escrito de fojas 46-52, la demandada, Victoria Ambrocio Tucto, procedió a contestar la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho accionada por Francisco Lucio Beltrán Urbano.

#### ***1.3.2 Fundamentos fácticos de la contestación de la demanda***

La demandada contesto la demanda en los siguientes términos:

- a) Que, respecto a la pretensión principal, en la que solicita se disuelva el vínculo matrimonial, está totalmente de acuerdo. Respecto a la pretensión accesoria, en la que se solicita la extinción o cese de la obligación alimenticia abarcando el derecho que tienen sus dos hijos, es totalmente inaceptable. Por lo demás que ha sido narrado en este punto sobre cómo se conocieron, iniciaron una relación sentimental y empezaron a convivir la demandada menciona que es cierto.
- b) Que, respecto a la fecha y lugar del matrimonio es un hecho indiscutible; respecto a que en el año de 1990 decidieron viajar a la ciudad de Huaraz



por razones de trabajo, habiendo fijado el hogar conyugal en la Avenida Manco Cápac N° 714, también es cierto.

- c) La demandada, menciona que en el año de 1994 y 1995 surgieron problemas por culpa del demandante, más no como señala éste que se separaron por que no existía tranquilidad personal y menos familiar. Asimismo, la demandada señala que sus menores hijos vivían atemorizados ya que preexistían maltratos familiares como se hace evidente en el expediente de tenencia N° 1999 – 230. También se hace referencia a que el demandante no es quien ha sobrellevado el hogar como menciona en su demanda, sino que demandada fue quien lo hizo a partir de la separación.
- d) La demandada, sostiene que está dispuesta a firmar el divorcio y que este debió ser por mutuo acuerdo, mas no por la causal de separación de hecho por más de cuatro años ya que se estaría vulnerando la ínfima suma de S/. 250.00 soles que el demandante le pasa por concepto de pensión alimenticia a sus hijos.
- e) La demandada sostiene que el padre de sus hijos (demandante) se vanagloria de haber cumplido con sus obligaciones como padre; sin embargo, lo único que desea el demandante al solicitar a exoneración o cese de alimentos es eludir la obligación de prestar alimentos a sus hijos, del mismo modo solicita que dichas pensiones no se vean afectadas.
- f) La demandada refiere que su hijo Gin Wuagner Beltrán Ambrocio, de 21 años de edad, estudia en la universidad “San Pedro” lo cual acredita con la constancia de estudios. Asimismo, su menor hijo Anguelo Francisco

Beltrán Ambrocio, de 14 años de edad, estudia en la Institución Educativa Estatal “La Libertad”; por lo que, acredita sus condiciones de estudiantes.

### ***1.3.3 Medios probatorios***

La demandada ofrece los siguientes medios probatorios:

- a) Copia legalizada de la Partida de Matrimonio Civil, para acreditar su legitimidad.
- b) Copia legalizada de las Partidas de Nacimiento de sus dos hijos, para acreditar su carga familiar.
- c) Boletas de estudios de sus hijos Gin Wuagner Beltrán Ambrocio, con el que se acredita que está cursando estudios en la Universidad San Pedro.
- d) Constancia de estudios de Anguelo Francisco Beltrán Ambrocio, de quien se acredita su condición de estudiante en la Institución Educativa Estatal “La Libertad”.
- e) Pago de la tasa judicial y cédulas de notificación.

### **1.4 Calificación de la contestación de la demanda**

Mediante resolución N° 03 del 17 de marzo de 2008, la contestación de la demanda fue declarada INADMISIBLE, en razón de que no se había cumplido con adjuntar la Tasa Judicial por ofrecimiento de pruebas, tampoco por cédulas de notificación en número suficiente para las partes; habiéndose concedido un plazo de 3 días para subsanar dicha omisión.

#### ***1.4.1 1.4.1. Subsanación de omisiones de la contestación de la demanda***

Mediante el escrito de subsanación de omisiones de la contestación de la demanda, de fecha 01 de abril de 2008, se advierte que lo que la demandada realiza

es plantear nuevamente la contestación antes presentada en la que adiciona la solicitud de NULIDAD E IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA en el extremo de los alimentos; asimismo en la parte de la demanda en la que consigna los medios probatorios aumenta el pago de tasa y cédulas respectivas que había observado el juzgado, cumpliendo por ende con subsanar la omisión.

#### **1.4.2 1.4.2. Admisión de la contestación de la demanda**

La contestación de la demanda fue admitida mediante la Resolución N° 04, de fecha 03 de abril del 2008, que corre a fojas 86. En dicha resolución el Juzgado tiene por subsanadas las omisiones advertidas, se tiene por apersonada a la demandada Victoria Ambrosio Tucto; y, se tiene por absuelta la demanda. Asimismo, se dispone correr traslado al demandante por el plazo de diez días.

#### **1.5 Recurso de nulidad**

Mediante escrito de fecha 21 de abril de 2008, obrante a fojas 90-91, el demandante Francisco Lucio Beltrán Urbano, deduce nulidad a fin de que se declare la nulidad absoluta de la Resolución N° 04, de fecha 03 de abril de 2008, mediante el cual el Juzgado tuvo por absuelto la contestación de la demanda, fundamentando su pretensión en los siguientes fundamentos:

- Que, mediante resolución N° 03, de fecha 17 de marzo de 2008, se declaró inadmisibile la contestación de la demanda; habiéndose concedido un plazo de 3 días para que la demandada subsane las omisiones en las que incurrió, siendo que fue notificada el 27 de marzo de 2008, conforme se tiene de la constancia de notificación obrante a fojas 54.
- Que, recién el miércoles dos de abril de 2008 la demandada presentó la contestación de la demanda; es decir, luego de haber transcurrido cuatro días

hábiles desde que fue notificada con la resolución que declaró su inadmisibilidad. Asimismo, la demandada al subsanar las omisiones de contestación de la demanda, vuelve a contestar la demanda; y, que al adjuntar la tasa judicial por notificación lo hace en cantidad insuficiente ya que solo adjunta 2 y deberían ser 3.

- El demandante, sostiene que erróneamente el juzgado emitió la resolución N° 04, incurriendo en vicio procesal que acarrea la nulidad absoluta de la resolución antes mencionada, ya que los escritos fueron presentados fuera del plazo legal concedido para subsanar dicha omisión.
- Bajo ese contexto, el demandante solicitó corregir el error en el que se incurrió, reponiendo la causa al estado anterior a la comisión del vicio en la que se debería tener por no presentada la contestación y declararse rebelde a la demandada; del mismo modo expone que el Ministerio Público ya ha sido válidamente y oportunamente notificado con la resolución N° 02, sin embargo, no ha cumplido con apersonarse y absolver el traslado, solicitando del mismo modo se declare rebelde al señor fiscal de familia.

### ***1.5.1 Resolución sobre nulidad***

Mediante resolución N° 05, de fecha 22 de abril de 2008, que corre a fojas 92, el Juzgado tramitó la nulidad deducida por el demandante, con los siguientes argumentos:

- Que, previamente el accionante cumpla con adjuntar la tasa judicial por concepto de nulidad de actos procesales.
- Asimismo, debe precisar su petición toda vez que el escrito de subsanación fue presentado con fecha uno de abril del año 2008, y no el día 02 de abril

de 2008, conforme se puede constatar del sello de recepción del centro de distribución general de la Corte Superior.

Observación que no fue subsanada siguiendo el trámite del proceso conforme corresponde.

### **1.6 Escrito de réplica y complementación de contradicción a la demanda**

Con fecha 23 de abril, la demandada presentó un escrito con la sumilla de “Réplica y complementación de contradicción a la demanda”, que corre a fojas 96-98, mediante el cual la demandada, Victoria Ambrosio Tucto, manifestó que:

- Es cierto que tiene un centro naturista que es un medio de trabajo para sus hijos y su persona; y, que las ganancias básicamente son para la alimentación y los estudios de sus hijos.
- La demandada manifiesta que el demandante también se dedica al naturismo en su centro de trabajo denominado “EL OLIVO”, donde se dedica a la venta de medicina natural y que sus medicinas están inscritas en el INDECOPI.
- Asimismo, refiere que el demandante tiene una emolientera y plantas en la provincia de Casma; por lo que, el demandante cuenta con posibilidades para cumplir con la manutención de sus hijos, ya que esta es ínfima; sumado a que el demandante siempre ha omitido la prestación de alimentos, para acreditar ello adjuntó como medio probatorio dos fotografías de la fachada del negocio del demandante, así como una etiqueta del medicamento natural que prepararía.

#### **Resolución N° 06**

Con fecha 29 de abril de 2008, mediante resolución N° 06, que corre a fojas 99, el Juzgado dispuso —respecto al escrito de “réplica y complementación de contradicción a la demanda— “tégase presente en cuanto fuere de ley”.

## 1.7 Recurso de reposición

Contra la resolución número 06, con fecha 14 de mayo de 2008, el demandante Francisco Lucio Beltrán Urbano planteó el RECURSO DE REPOSICION —fojas 102-103—, en el extremo que señala que se tenga en cuenta el escrito presentado por la demandada con la sumilla “Réplica y complementación de contradicción a la demanda”, solicitando el accionante que se declare fundado el recurso; y, se ordene la revocatoria de dicho decreto, disponiendo que se rechace el escrito aludido. Habiendo sustentado su recurso en los siguientes fundamentos:

- Al encontrarse el proceso en etapa de saneamiento no es posible presentar un escrito de tal naturaleza, ya que se estaría vulnerando gravemente el principio de preclusión.
- Al dar trámite al escrito de la demandada, y a los supuestos medios probatorios que adjunta —dos fotografías y una etiqueta—, se vulneraría el debido proceso; debiendo ser rechazado, todo tipo de documentación, por tener carácter de extemporáneo.
- Asimismo, el demandante reitera nuevamente su solicitud de que se declare la rebeldía del Ministerio Público, ya que pese a haber sido emplazado válidamente no había cumplido con apersonarse y contestar la demanda.

### **Resolución N° 07**

Mediante resolución N° 07 de fecha 15 de mayo del 2008 —que corre a fojas 104—, se resolvió dar trámite al recurso de reposición planteado por el demandante; habiéndose corrido traslado a la demandada.

### **Absolución del recurso de reposición**

Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2008 —que corre a fojas 115-116—, la demandada Victoria Ambrocio Tucto, absolvió el recurso de reposición del demandante, con los siguientes argumentos:

- Que, de conformidad al artículo 429 del Código Procesal Civil, es posible ofrecer medios probatorios cuando se traten de acreditar hechos nuevos, en cuyo caso el Juez se encuentra facultado de admitir su mérito e incluso ordenar su actuación cuando de ello se advierta que influirá en la decisión final que ha de emitirse. Siendo así, los medios probatorios aportados buscan demostrar que el demandante ha faltado a la verdad de manera dolosa, ya que durante la convivencia matrimonial sí habían adquirido bienes de trascendencia que pueden ser pasibles de división, pues las propiedades que se muestran en las tomas fotográficas pertenecerían a la sociedad de gananciales, lo que debió ser declarado por el demandante y no ocultarlos con la finalidad de causar daño en los derechos que como cónyuge le asisten a la demandada.
- Que, la resolución cuestionada con el recurso de reposición que admitió a trámite los nuevos medios probatorios fue admitida de acuerdo a ley ya que el juez tiene la potestad de admitir y valorar los medios probatorios extemporáneos al momento de emitir sentencia.
- Asimismo, solicita al despacho del juez que, al momento de emitir el auto de saneamiento, le requiera al demandante bajo el principio de buena fe, que precise los bienes que se han adquirido durante la vigencia de la sociedad



conyugal, los cuales serán pasibles de liquidación y división. Asimismo, que acredite encontrarse al día en el pago de pensiones alimenticias.

### **Resolución que resuelve el recurso de reposición**

Mediante la resolución N° 09, de fecha 09 de junio de 2008 —que corre a fojas 117-118—, el Juzgado RESUELVE: Declarar fundada la reposición formulada por el demandante, mediante escrito de fecha catorce de mayo de 2008. En consecuencia, se revocó la resolución número siete —que corre a fojas 104—; por tanto, se declaró improcedente los medios probatorios consistentes en los documentos presentados por la demandada. Decisión que se basó en los siguientes fundamentos:

- Mediante la resolución número seis se dispuso tener en cuenta los medios probatorios consistentes en los documentos presentados por la demandada, los cuales se aceptaron mencionando que se tendrían en cuenta en cuanto fuere de ley; cuestionando dicha admisión por haber concluido la etapa postulatoria y por no tratarse de medios probatorios sobre hechos nuevos; y, por tanto la oportunidad para ofrecer dichos medios probatorios fue en la absolución de la demanda, no posterior a dicho acto procesal.

### **1.8 Escrito para declarar saneado el proceso y otro**

Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2008 —que corre a fojas 133—, el demandante, Francisco Lucio Beltrán Urbano, solicitó que se declare saneado el proceso y se declare rebelde al Fiscal de Familia, por no haberse apersonado y menos contestado la demanda en el plazo concedido.

## **Resolución N° 11**

Mediante resolución N° 11, de fecha 21 de julio de 2008 —que corre a fojas 134—, el Juzgado resuelve que previamente se notifique, al fiscal de familia, la solicitud planteada por el demandante mediante el escrito obrante a fojas 133, con el auto admisorio, demanda y anexos correspondientes.

### **1.9 Contestación de la demanda – Ministerio Público**

#### ***1.9.1 Síntesis***

Mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2008, obrante a fojas 138- 139, la fiscal provincial María Elena Figueroa Avendaño, fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huaraz, realizó la contestación de la demanda sobre divorcio por causal postulado por el demandante Francisco Lucio Beltrán Urbano.

Siendo ello así, la Fiscal solicita que oportunamente se declare FUNDADA la demanda y se merite las pruebas en la audiencia de su propósito.

#### ***1.9.2 Fundamentos de hecho de la contestación de la demanda***

La representante del Ministerio Público contesta la demanda en los siguientes términos:

- a) Que, efectivamente los cónyuges contrajeron matrimonio, el 22 de abril de 1988, ante la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle de la Provincia y Departamento de Huánuco; y, que durante su relación procrearon a Gin Wuagner y Anguelo Francisco Beltrán Ambrocio, de 21 y 14 años de edad respectivamente.
- b) El demandante plantea su petición de disolución del vínculo matrimonial por la causal prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, la

misma que se refiere a la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de 2 años, dicho plazo será de 4 años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. Basándose el demandante en que surgieron diversos problemas conyugales, económicos y de incompatibilidad de caracteres los que hicieron que el matrimonio ya no sea llevadero; por lo que decidieron separarse en el año de 1996, fecha desde el cual dejaron de hacer vida en común, lo cual demuestra que se cumple el requisito del artículo antes mencionado.

- c) Asimismo, durante todo este tiempo el demandante no se desentendió de sus obligaciones de padre y esposo, pues veló por el bienestar de ellos y que incluso hasta la actualidad sigue atendiéndolos según sus posibilidades económicas teniendo en consideración que el proceso de alimentos que la demandada inició fue archivado tras fijarse el monto de la pensión alimenticia; siendo así el demandante también señala que la demandada es una persona dedicada al comercio, dueña del centro de medicina natural “María de los Ángeles” en el cual expende medicamentos, cuya actividad le genera altos ingresos económicos e que incluso dirige un programa radial sobre ese tipo de medicina en Radio Ancash; por lo que solicita que la demandante sea exonerada de los alimentos que viene pagando hasta la fecha ya que esta es la persona solvente económicamente, por lo cual ha desaparecido el estado de necesidad.
- d) Asimismo, la fiscal menciona que si existe prueba de la relación matrimonial, no existe instrumento que establezca la responsabilidad del

cónyuge culpable y que durante el proceso se determinará respecto a los alimentos y la indemnización de daños al cónyuge afectado; y, en cuanto a la sociedad de gananciales el accionante manifiesta que durante el matrimonio no se ha adquirido bienes de trascendencia que puedan ser pasibles de división.

### **1.9.3 Medios probatorios**

El Ministerio Público ofreció como medios probatorios la demanda y sus anexos.

#### **Resolución N° 12**

Mediante resolución N° 12, de fecha 11 de setiembre de 2008 —*obrante a folios 140*—, el Juzgado tiene por apersonada a la Fiscal Provincial María Elena Figueroa Avendaño, por señalado su domicilio procesal y por contestada la demanda.

### **1.10 Medios probatorios extemporáneos**

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2008 —*fojas 154*—, la demandada Victoria Ambrocio Tucto, ofreció medios de prueba extemporáneos, consistente en un “Informe de densiometría Ósea Completa”, el cual fue realizado posterior a la postulación de la demanda; por tanto, solicita que se admita y valore en su oportunidad, conforme a ley, a efectos de establecerse en la sentencia una pensión alimenticia a su favor.

#### **Resolución N° 13**

Mediante resolución N° 13 —*obrante a fojas 159*—, de fecha 24 de octubre de 2008, el Juzgado tiene por ofrecido el medio probatorio extemporáneo ofrecido por la demandada, en mérito al artículo 429 del Código Procesal Civil, ya que fue

realizado posterior a la demanda; por lo que se dispone correr traslado al demandante por el término de cinco días; y, siendo el estado del proceso, se DEJA EN DESPACHO para expedir el auto de saneamiento correspondiente.

### **Otorgamiento de poder especial por acta**

Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2008 —obranste a fojas 164—, el demandante SOLICITA OTORGAR PODER ESPECIAL POR ACTA, para lo cual solicita que se habilite día y hora, en secretaría, para poder otorgar el citado poder a Yenni Lizbeth Peregrino Villanueva.

Ante dicha solicitud, el Juzgado mediante resolución N° 14 —obranste a fojas 165— de fecha 01 de diciembre de 2008, señaló que el recurrente cumpla con apersonarse a la secretaria del juzgado a suscribir el acta de poder correspondiente, en el término de 3 días; bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito.

En consecuencia, con fecha 24 de diciembre de 2008, se suscribió el “Poder por Acta” —que corre a fojas 166—; en cuya diligencia, el demandante Francisco Lucios Beltrán Urbano, otorgó facultades especiales y generales a Yenny Lizbeth Peregrino Villanueva, para presentar todo tipo de escritos, recursos impugnatorios, formular y absolver tachas, excepciones, defensas previas y presentar todo tipo de escritos y/o apelaciones y demás representarle en todos los actos procesales que se puedan generar en el presente proceso, así como conciliar, transigir, desistirse del proceso, así como representarle en las audiencias.

### **1.11 Saneamiento procesal**

Mediante Resolución N° 15 —que corre a fojas 169— de fecha 30 de marzo de 2009, el Juzgado emitió el auto de saneamiento procesal en base a los siguientes considerandos:

- El artículo 465 del Código Procesal Civil establece que es responsabilidad del juez emitir de manera automática el auto de saneamiento procesal.
- El escrito inicial de demanda, presentado por Francisco Lucio Beltrán Urbano para solicitar un divorcio fundamentado en la separación de hecho, fue corregido y aceptado como válido a través de la resolución N° 2.
- Una vez que se efectuó la notificación de la demanda, la demandada Victoria Ambrocio Tucto proporcionó una respuesta y presentó sus pruebas en apoyo de su posición.
- Tanto el demandante como el demandado poseen un interés legítimo para participar en este proceso actual, el cual presenta una relevancia jurídica considerable y se encuentra dentro del ámbito de casos que pueden ser resueltos judicialmente conforme a la ley.
- Tanto la demanda inicial como la respuesta cumplen con los requisitos necesarios y no están sujetas a ninguna de las razones por las cuales podrían ser consideradas inadmisibles o improcedentes. Este tribunal ostenta la competencia específica para llevar adelante el proceso.
- En vista de estas consideraciones y tras asegurar el derecho de defensa de todas las partes involucradas, y al notar la existencia de una relación legal válida entre las partes, se ha decidido lo siguiente: DECLARAR QUE EL PROCESO DE CONOCIMIENTO está en orden, en relación al Divorcio por causal de Separación de Hecho, la cual se ha mantenido durante un período de más de cuatro años. Además, se plantea como solicitud secundaria la TERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

ALIMENTARIAS que el demandante ha venido cumpliendo a favor de la demandada.

- Por lo tanto, se ha convocado a las partes involucradas y al representante del Ministerio Público para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEFINICIÓN DE ASUNTOS EN DISPUTA, programada para el 11 de junio de 2009, a las nueve de la mañana.

### **1.12 Audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos**

El 11 de junio de 2009 no se llevó a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS debido a la inasistencia de la demandada Victoria Ambrocio Tucto, y por haberse fijado para esa misma fecha y hora, en otro expediente, otra audiencia de la misma naturaleza.

En tal sentido, la diligencia fue reprogramada para el día 26 de junio de 2009, a las 09:00 a.m., en mérito a la Resolución N° 16 —fojas 172— de fecha 11 de junio de 2009.

Llegado el día 26 de junio de 2009, se llevó a cabo la citada diligencia —conforme se tiene a folios 182 y ss.—, como sigue a continuación:

#### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS O SANEAMIENTO PROBATORIO

La audiencia se llevó a cabo el 26 de junio de 2009, en el local del Primer Juzgado de Familia de la Provincia de Huaraz, a cargo de la jueza Haydee Roxana Huerta Suárez, el secretario, la apoderada del demandante, Peregrino Villanueva Jenny Lizbeth; dejándose constancia de la incomparecencia de la demandada Victoria Ambrocio Tucto. Asimismo, encontrándose presente la Fiscal Provincial de



Familia, María Elena Figueroa Avendaño, la audiencia se llevó a cabo de la siguiente manera:

### **I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

El juzgado no propuso formula conciliatoria, ya que en los procesos de divorcio por causal no debe proponerse una conciliación, y por la inconcurrencia de la demandada.

### **II. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Se establecieron los siguientes puntos en disputa, los cuales posteriormente fueron objeto de comprobación:

- Verificar la autenticidad del matrimonio civil y su duración en el tiempo.
- Confirmar si durante la unión matrimonial se han tenido descendientes y si estos son menores o mayores de edad.
- Determinar si durante la duración del matrimonio se han adquirido activos inmuebles o muebles susceptibles de ser liquidados más adelante.
- Evaluar si el demandante ha cumplido con regularidad los pagos de la pensión alimenticia a favor de la demandada, y si existe algún acuerdo al respecto.
- Establecer el período en el cual los cónyuges han estado separados y determinar cuál de los cónyuges ha resultado perjudicado por la separación.
- Valorar si es apropiado otorgar una indemnización al cónyuge afectado por el daño emocional o si es necesario asignar prioridad en la distribución de bienes.
- Determinar si es necesario estipular la custodia compartida, la tenencia, el régimen de visitas y los pagos de manutención en relación a los hijos.

- Evaluar si es adecuado poner fin a la obligación de proporcionar alimentos por parte de los cónyuges.

### **III. ETAPA DE ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

DE LA PARTE DEMANDANTE se admiten:

- El acta de matrimonio civil.
- Las partidas de nacimiento de los hijos.
- El certificado domiciliario.
- El cargo de solicitud del Expediente N° 1996 – 656
- La solicitud de búsqueda del Expediente N° 2000 – 156, sobre aumento de alimentos.
- Las cédulas de notificación del Expediente N° 1999 – 230, sobre tenencia.
- Se DECLARA INADMISIBLE DE PLANO la copia simple del certificado de autorización y funcionamiento de la casa naturista por carecer de valor probatorio la copia simple.
- El volante publicitario.
- El calendario de 2008.
- La copia legalizada del recibo de agua.
- Se declara INADMISIBLE DE PLANO la copia simple del recibo de luz por ser copia simple sin valor probatorio.
- Dos fotografías.

DE LA PARTE DEMANDADA se admite:

- La copia legalizada del matrimonio civil.
- Las copias legalizadas de las partidas de nacimiento de los hijos.

- La copia legalizada de la boleta de pago de enseñanza universitaria.
- La constancia de estudio del colegio “La Libertad”.

DEL MINISTERIO PÚBLICO se admite:

- La demanda y sus anexos.

MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Se admite la copia legalizada del informe de densiometría ósea.

En consecuencia, se procede a fijar fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, para el día 12 de octubre de 2009, a las 10:30 a.m.

## **II. ETAPA PROBATORIA**

### **2.1. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 12 de octubre de 2009 —conforme corre a fojas 187-188—, en la hora programada, con la presencia de la señora juez Haydee Roxana Huerta Suárez, la apoderada del demandante, la demandada, la abogada de la demandada, y la Fiscal Provincial de Familia. La audiencia se desarrolló de la siguiente manera:

#### **I. ETAPA DE ACTUACION DE PRUEBAS**

DE LA PARTE DEMANDANTE: Se actúan.

- El mérito del acta de matrimonio civil.
- El mérito de las partidas de nacimiento.
- El mérito del certificado domiciliario.
- El mérito del cargo de solicitud del Exp. N° 1996 – 646, sobre alimentos.
- El mérito de la solicitud de búsqueda del Expediente N° 2000 – 156, sobre aumento de alimentos.

- El mérito de las cédulas de notificación del Expediente N° 1999 – 230, sobre tenencia.
- El mérito del volante publicitario.
- El mérito del calendario de 2008.
- El mérito de la copia legalizada del recibo de agua.
- El mérito de las dos fotografías.

DE LA DEMANDADA: Se actúan.

- El mérito de la copia legalizada del acta de matrimonio civil.
- El mérito de las copias legalizadas de las partidas de nacimiento de los hijos.
- El mérito de la copia legalizada de la boleta de pago de enseñanza universitaria.
- El mérito de la constancia de estudio.

DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se actúan.

- El mérito de la demanda y sus anexos.

MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS DE LA PARTE

DEMANDADA: Se actúan.

- El mérito del informe de densiometría ósea que obra en copias legalizadas.

En ese estado se procedió a comunicar a las partes, que el expediente se encuentra expedito para emitirse sentencia una vez vencido el plazo para los alegatos. Firmando los intervinientes en la audiencia, con lo que se dio por concluido.

## 1.13 Alegatos

### 1.13.1 Alegatos de la demandada

Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2009, obrante a fojas 195-196, la demandada Victoria Ambrocio Tucto formuló sus alegatos de defensa, a fin de que se tenga presente al momento de resolver, con base en los siguientes fundamentos:

- Que, conforme al petitorio de la demanda se tiene que la pretensión es de divorcio por la causal de separación de hecho por más de cuatro años y acumulativamente la exoneración de alimentos.
- Que, el numeral 12 del artículo 333 del Código Civil establece como una de las causales del divorcio la separación de hecho; por lo que el proceso debe ser resuelto sobre este supuesto y en base a las pruebas que se han aportado al proceso.
- Que, para invocar la causal de divorcio por causal de separación de cuerpos el demandante debe acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimenticias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.
- Que, el demandante sostiene que siempre veló por el bienestar de la familia, manifestando del mismo modo que no tiene ninguna deuda a favor de los alimentistas. Sin embargo, este extremo de su demanda no lo ha probado, ya que es falso por encontrarse con deudas devengadas, pues incluso fue requerido por el juzgado para que cumpla con pagar los devengados, que no cumplió, motivo por lo que fue procesado por el delito de omisión a la asistencia familiar mediante el Exp. N° 2008 – 2476.

- Que, la obligación de estar al día con las obligaciones alimenticias, en un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, constituye un requisito de fondo de la demanda y la ausencia de tal requisito hace que la demanda sea declarada improcedente de plano.
- La demandada sostiene que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando hechos nuevos; por ende, debe tenerse en cuenta que el demandante no ha aportado ningún elemento probatorio conducente a demostrar su pretensión correspondiendo entonces al juez declarar improcedente la demanda en todos sus extremos.
- Asimismo, a fin de probar su alegato, la demandada adjunta copias de las piezas procesales de los expedientes N° 2008 – 2476, sobre omisión a la asistencia familiar en el que se resolvió abrir instrucción —en la vía sumaria— contra el demandante por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de los menores Gin Wuagner y Anguelo Francisco Beltrán Ambrocio; y, el expediente N° 2000-1056 sobre aumento de alimentos en el cual se practicó la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas.

### ***1.13.2 Alegatos del demandante***

Mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2009, que corre a fojas 200-202, el demandante Francisco Lucio Beltrán Urbano presenta sus alegatos, en base a los siguientes fundamentos:

- Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2008 se planteó una demanda de divorcio por causal de separación de hecho por más de cuatro años y

por acumulación objetiva originaria accesoria se demandó la exoneración de alimentos contra su cónyuge demandada.

- Conforme se ha acreditado, los cónyuges se separaron de forma pacífica al existir incompatibilidad de caracteres sin mayor responsabilidad de ninguno de ellos.
- Respecto a la tenencia del hijo menor esta fue concedida a la demandada, encontrándose de acuerdo el demandante; por lo que no busca pronunciamiento al respecto por el juzgado.
- Asimismo, no existen bienes en común susceptibles de división; por lo que no hay controversia al respecto.
- En cuanto a la pensión alimenticia esta se encuentra garantizada en el expediente N° 2000 – 1056 la misma que se viene pagando puntualmente.
- En la demanda se planteó la exoneración de alimentos ya que la demandada cuenta con un negocio rentable, y que la mencionada dolencia que alega mediante el medio de prueba extemporáneo planteada no causa discapacidad o imposibilita para que pueda seguir trabajando.
- Con los medios de prueba aportados (calendario, volante y fotografías) se ha demostrado que la demandada es económicamente solvente por contar con negocio propio.
- Con el divorcio cesa la obligación alimenticia entre los excónyuges, teniendo —además— en cuenta que no existe estado de necesidad debido a que la demandada puede trabajar y percibir ganancias.

Teniéndose por presentados los alegatos del demandante.



En tal sentido, mediante Resolución N° 21, de fecha 17 de noviembre de 2010 —que corre a fojas 205—, el Juzgado dispuso:

- Que, dejados los autos en despacho y al ser ofrecidos como medios probatorios los cargos de búsqueda de Expedientes N° 1996 – 646 y N° 2000-1056, sobre alimentos y aumento de alimentos respectivamente; y, el Expediente N° 1999 – 230, sobre tenencia. El juzgado solicita que estos sean anexados al presente proceso; habiéndose resuelto oficiar al Primer Juzgado de Familia y/o al Archivo Central de la sede de la Corte, a fin de que se sirvan disponer la remisión de los citados procesos.

En tal sentido, en cumplimiento a la Resolución N° 21, se ofició a los juzgados respectivos para que cumplan con remitir los citados expedientes. Siendo que en cumplimiento de dicho requerimiento se remitieron los citados expedientes, los mismo que fueron anexados al principal en mérito a lo dispuesto por la resolución N° 23 de fecha 24 de enero de 2011 —fojas 216—, dejándose en despacho para resolver.

## **1.14 Primera etapa decisoria**

### ***1.14.1 Sentencia de primera instancia por el Juzgado de Familia Transitorio***

El 15 de agosto de 2011, el Juzgado de Familia Transitoria de Huaraz emitió la sentencia de primera instancia, conforme se encuentra registrado en las páginas 243 a 247 del expediente, en el caso presentado por Francisco Lucios Beltrán Urbano contra Victoria Ambrocio Tucto.

El caso trata sobre un divorcio por la causa de separación de hecho, con la solicitud adicional de exonerar la obligación alimentaria hacia la cónyuge demandada. En este proceso, se tomaron en cuenta los expedientes relacionados

con alimentos, aumento de alimentos y custodia. La sentencia se sustenta en los siguientes argumentos:

PRIMERO: Según el artículo 188 y 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba recae en quienes alegan hechos, debiendo los medios probatorios presentados por las partes ser evaluados de manera conjunta y razonada.

SEGUNDO: El demandante presenta el certificado de matrimonio como parte de la demanda, lo que establece la existencia del vínculo conyugal entre las partes.

TERCERO: El demandante afirma que con la demandada tuvieron dos hijos, Gin Wuagner y Anguelo Francisco Beltrán Ambrosio. La demandada confirma este hecho y añade que Gin Wuagner está estudiando en la Universidad San Pedro, mientras que Anguelo Francisco asiste a la Institución Educativa Estatal La Libertad.

CUARTO: El demandante indica que en 1994 surgieron problemas conyugales y económicos, lo que resultó en la separación en 1996. La demandada confirma la separación, mencionando que ella ha estado recibiendo una pensión de alimentos que se ha cumplido debidamente. Sin embargo, no está de acuerdo con la exoneración de alimentos.

QUINTO: Los puntos controvertidos 1, 2, 3, 4 y 5 quedan esclarecidos: se confirma la existencia del matrimonio, la procreación de los hijos, la ausencia de bienes para liquidar, el cumplimiento de las pensiones alimenticias y la duración de la separación de los cónyuges. En relación al punto 6, no se percibe la necesidad de indemnización, ya que ambos cónyuges coinciden en que la separación fue mutua y no hay perjuicio evidente.

SEXTO: El séptimo punto en disputa se relaciona con la patria potestad, custodia, visitas y alimentos de los hijos. La patria potestad es compartida, la madre tiene la custodia y la tenencia, y el régimen de visitas no se ha solicitado, desvirtuando así el punto.

SETIMO: En cuanto al octavo punto, el demandante busca el cese de la pensión alimentaria en base al artículo 350 del Código Civil. El juzgado sostiene que esto debe ser gestionado ante la instancia correspondiente, por lo que el punto se desvirtúa.

OCTAVO: El demandante demostró que la separación de hecho supera los 4 años, tal como lo estipula el artículo 333 inciso 12 del Código Civil.

Por lo tanto, considerando las pruebas presentadas y la normativa mencionada, el Juzgado Transitorio de Familia de Huaraz emitió el fallo, declarando FUNDADA LA DEMANDA de Divorcio Absoluto por la causal de Separación de Hecho, disolviendo el vínculo matrimonial y finalizando la sociedad de gananciales. Sin embargo, la petición adicional de extinguir la pensión alimentaria a la cónyuge resulta INFUNDADA, manteniendo el pago de la pensión a los hijos de ambas partes. Además, se establece que la madre ejerce la tenencia, y al no existir bienes sujetos a liquidación, no se pronuncia sobre esta cuestión. No se imponen costas ni costos.

### **1.15 Etapa impugnatoria**

El recurrente presenta una comunicación fechada el 31 de agosto de 2011, que consta en la página 251, en la que pide que se reconozca la validez de la sentencia al no haberse interpuesto ningún recurso impugnativo. A través de la Resolución N° 29 del 1 de septiembre de 2011, que se encuentra en la página 252,

el tribunal resuelve rechazar la petición hecha por el recurrente en su comunicación del 31 de agosto de 2011. Decide elevar el expediente al superior en jerarquía en el mismo día, en base al Artículo 359 del Código Civil, que establece que "si la sentencia que declara el divorcio no es apelada, se remitirá al superior en jerarquía para consulta, excepto en los casos en que el divorcio se haya declarado a raíz de una sentencia de separación de mutuo acuerdo".

Siguiendo la Resolución N° 29, se procede a enviar el expediente al superior en jerarquía para consulta a través del oficio N° 1247 - 2011, con fecha del 1 de septiembre de 2011.

La Primera Sala Civil, mediante la resolución N° 30, fechada el 13 de septiembre de 2011 —que se encuentra en la página 254—, debido a la importancia del bienestar del menor, solicita la opinión del fiscal para obtener su correspondiente dictamen.

### **Dictamen N° 23-2011-MP/FSCYF-DJ-Ancash**

Se hace un recuento del proceso desde la etapa postulatoria emitiendo pronunciamiento al respecto opinando que se APRUEBE la sentencia consultada en todos sus extremos.

### **1.16 Segunda etapa decisoria**

#### ***1.16.1 Sentencia de segunda instancia por la Primera Sala Civil***

Se establece la fecha de vista del caso para el 17 de noviembre a las 11:00 am, según lo dispuesto en la Resolución N° 31, fechada el 18 de octubre de 2011, que se encuentra registrada en la página 264. Sin embargo, en la fecha y hora mencionadas, ninguna de las partes se presenta, lo que conduce a que el asunto quede sin resolución debido a su ausencia.

## **Resolución de Segunda Instancia**

Mediante la Resolución N° 32 del 5 de diciembre de 2011, que consta en las páginas 272 a 276, se encuentra la SENTENCIA emitida por la Primera Sala Civil de Huaraz en el caso llevado a cabo por don Francisco Lucios Beltrán Urbano contra doña Victoria Ambrocio Tucto, referente al Divorcio basado en la causa de separación de hecho y, de manera secundaria, a la exoneración de la obligación alimentaria. Esta sentencia fundamenta su dictamen de la siguiente manera:

PRIMERO: La consulta actúa como un procedimiento legal de revisión obligatoria de ciertas resoluciones judiciales, con el propósito de aprobar o desaprobado su contenido.

SEGUNDO: La consulta representa el último acto legal en procesos que, por mandato de la ley, están sujetos a revisión por un tribunal colegiado, debido a la importancia de los intereses involucrados.

TERCERO: Conforme al artículo 359 del Código Civil, si no se apela una sentencia de divorcio, esta debe ser consultada.

CUARTO: La demanda se centra en un divorcio basado en la causa de separación de hecho durante un periodo ininterrumpido de 4 años, según lo establecido en el artículo 333, inciso 12.

QUINTO: Para invocar el inciso 12 del artículo 333, el demandante debe demostrar que ha cumplido con sus obligaciones alimentarias y otros compromisos pactados entre los cónyuges. El incumplimiento de estas obligaciones impide la admisión de la demanda de separación o divorcio bajo esta causa, a menos que el demandante previamente obtenga una reducción o exoneración de la pensión alimentaria. Por lo tanto, es necesario verificar el cumplimiento de la obligación

alimentaria durante todo el periodo de separación de hecho mencionado en la demanda.

SEXTO: Al revisar el proceso de aumento de pensiones alimenticias del expediente N° 1056-2000, se observa que se calculó una suma de S/. 6,190.08 soles por concepto de pensiones alimenticias devengadas.

SÉPTIMO: En base a lo anterior, resulta evidente que el demandante al presentar la demanda de divorcio basada en esta causa, debía demostrar estar al día con el pago de las pensiones alimenticias. Sin embargo, esta situación no está comprobada en el expediente.

OCTAVO: De hecho, el demandante no ha probado que estuviera al día con los pagos de pensiones alimenticias, lo cual es un requisito legal. Por el contrario, se evidencia que la liquidación realizada corresponde a los periodos de separación y la fecha de presentación de la demanda, lo cual incumple con el requisito exigido.

NOVENO: Por lo tanto, se concluye que Francisco Lucio Beltrán Urbano no dejó de pagar las pensiones alimenticias durante más de 2 años, sino que los pagos se realizaron de manera continua, pero en montos menores, cumpliendo solo parcialmente con su obligación. Esto significa que no estaba al día en el pago de las pensiones alimenticias y que adeudaba la suma de S/. 6,190.08 soles.

Basándose en las consideraciones previamente mencionadas, la Sala Civil decide DESAPROBAR la sentencia descrita en la Resolución N° 28, que declara procedente la demanda de divorcio absoluto basado en la causa de separación de hecho, disolviendo el vínculo matrimonial y finalizando el régimen de sociedad de gananciales. En lugar de ello, REFORMA esta sentencia y declara que la demanda es IMPROCEDENTE.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 El parentesco familiar

#### 2.1.1 Concepto

La relación de parentesco surge de conexiones de sangre, la unión matrimonial o la adopción. En relación a esto, Jara (2012) sostiene que "el parentesco es un enlace que conecta a individuos entre sí, un enlace que, originado por diversas causas, da origen a distintas categorías del mismo (parentesco de consanguinidad, afinidad y adoptivo)" (p. 10).

De acuerdo con Baqueiro y Buenrostro (2009), el parentesco es una relación jurídica permanente, amplia y abstracta que emerge del matrimonio, la convivencia no matrimonial, la filiación y la adopción.

Por lo tanto, el parentesco es la conexión que existe entre personas que forman parte de una misma familia, y esta relación puede basarse en lazos de sangre, afinidad o adopción. Además, cada generación se separa por grados (un grado) en línea recta o directa, y en línea colateral, ascendente o descendente.

#### 2.1.2 Tipo de parentesco

##### 2.1.2.1 Parentesco consanguíneo

Según lo estipulado en nuestra legislación, se otorga validez legal al lazo de parentesco entre familiares basado en la sangre (consanguíneo o de linaje, como era conocido en el Derecho Alfonsino) o por medio de la adopción (civil), además del vínculo que se forma entre los cónyuges (Ferrero, 2002, pp. 613-614).

Según Felipe Sánchez (citado en Brañas, 2007), el parentesco se refiere a la relación, unión o conexión que existe entre varias personas debido a la naturaleza, la ley o la religión. En el presente capítulo, nos centraremos en las diversas



perspectivas jurídicas establecidas por la doctrina para comprender finalmente cuáles son las obligaciones vinculadas a los alimentos.

El parentesco consanguíneo se define como la relación que conecta a varias personas debido a compartir al menos una parte de la misma ascendencia biológica. En otras palabras, los parientes consanguíneos tienen un ancestro común.

El parentesco de sangre puede ser simple o doble. En detalle, los hermanos con el mismo padre y madre se denominan hermanos carnales, mientras que los hermanos con solo uno de los padres se llaman medios hermanos (si comparten solo la madre, se les llama hermanos uterinos, y si solo comparten el padre, se llaman hermanos consanguíneos en un sentido estricto).

El parentesco consanguíneo se evalúa en términos de grados y líneas:

A) Grado: Esto indica la distancia entre una generación y otra, a lo largo de una misma línea o diferentes líneas.

B) Línea: Esto se refiere a la sucesión de personas con una relación de parentesco. Hay dos tipos de líneas:

Línea recta: Esto ocurre cuando las personas son descendientes directos unas de otras (ya sea descendente o ascendente). Por ejemplo, el vínculo entre un individuo "x" y su padre sería de 1er grado, con su abuelo sería de 2do grado, con su bisabuelo sería de 3er grado, y así sucesivamente. Además, su relación con su hijo sería de 1er grado, con su nieto sería de 2do grado, y así sucesivamente.

Línea colateral o transversal: Esto ocurre entre parientes que comparten un ancestro común pero no son descendientes directos unos de otros. Por ejemplo, la relación entre un padre y su hijo sería de primer grado, entre hermanos sería de segundo grado, entre tío y sobrino sería de tercer grado, entre primos hermanos sería de cuarto grado.

En tal sentido, calcular los grados es más sencillo en la línea recta, ya que se basa en contar las generaciones. En cambio, en la línea colateral, es necesario subir desde un pariente hasta el ancestro común y luego bajar hasta el otro pariente, siendo cada etapa equivalente a un grado.

#### **2.1.2.2 Parentesco por afinidad**

El parentesco por afinidad surge principalmente a raíz del matrimonio, ya que este no solo establece una relación legal entre los cónyuges, sino también origina un vínculo entre cada uno de ellos y los familiares consanguíneos del otro; a esta conexión se le conoce como parentesco por afinidad.

Dentro del ámbito doctrinal, varios autores ofrecen definiciones del parentesco por afinidad, y algunos de ellos lo describen como el lazo o relación existente entre un cónyuge y los familiares del otro (Valverde, 1942).

En relación al vínculo que surge del matrimonio, es crucial aclarar que los cónyuges no son parientes entre sí, dado que la situación jurídica entre ellos es más profunda y compleja. Por consiguiente, el vínculo de parentesco que se origina del matrimonio se establecerá entre uno de los cónyuges y los familiares consanguíneos del otro, fenómeno al que se le atribuye el nombre de parentesco por afinidad.

Siguiendo a Jara (2012), Barbero plantea que el parentesco por afinidad se refiere a: "la relación natural entre un cónyuge y los familiares del otro. De aquí la afirmación común de que, a diferencia del parentesco basado en el vínculo natural de la sangre, la afinidad se basa exclusivamente en el vínculo matrimonial" (p. 19).

Este tipo de parentesco está en consonancia con lo establecido en el artículo 237 del Código Civil, en su primer párrafo, donde también se indica que cada cónyuge se encuentra en el mismo grado y línea de parentesco por afinidad que el

otro por consanguinidad. Asimismo, el último párrafo del mismo artículo establece que la afinidad en línea recta no se disuelve con la terminación del matrimonio que la origina, y subsiste del mismo modo en el segundo grado de la línea colateral en el caso de divorcio y mientras el ex cónyuge siga vivo. Ejemplos de esto incluyen la relación suegra-nuera (1er grado), cuñados (2do grado) y tía-sobrino (3er grado).

### **2.1.2.3 Parentesco por adopción**

Según Ferrero (2002), la filiación o el parentesco por adopción surge cuando las personas establecen entre sí, a través de un acto jurídico específico, relaciones similares a las que surgirían de la filiación legítima.

Agrega Ferrero, que este acto formal está sujeto a la aprobación judicial. En otras palabras, se crea un tipo de parentesco ficticio mediante la adopción, el cual se asemeja al parentesco genuino. Sin embargo, es fundamental comprender que este parentesco ficticio que se origina de la adopción no elimina la filiación derivada del nacimiento del adoptado. En cambio, crea un parentesco ficticio que se superpone a esas relaciones existentes, sin reemplazarlas, lo que resulta en una filiación independiente de la biológica.

Por lo tanto, podemos afirmar que el propósito de la adopción es otorgar al adoptado la posición de hijo legítimo ante el adoptante, quien asume el rol de padre o madre legítimos. No se permite que alguien sea adoptado como hijo natural.

En ese sentido, los efectos de la adopción no solo involucran al adoptante y al adoptado, sino también a la familia. En términos de relaciones personales, el efecto principal radica en que, si el adoptado es menor de edad, queda bajo la autoridad del padre o madre adoptante. En consecuencia, la adopción lleva a la extinción de la patria potestad. Además, el padre adoptante tendrá el derecho de

otorgar el permiso para el matrimonio del hijo adoptivo menor de edad. En cuanto a las relaciones personales, el adoptado puede utilizar el apellido del adoptante.

En relación a las cuestiones patrimoniales, la adopción implica la obligación recíproca de proporcionar sustento entre el adoptante y el adoptado. En cuanto al derecho sucesorio, el adoptante no obtiene ningún derecho a heredar del adoptado, y viceversa, a menos que se haya establecido en el contrato de adopción o en disposiciones legales.

Una vez concluido el proceso de adopción, el juez, el funcionario competente de la oficina de adopciones o el notario que gestionó la adopción informará al registro de estado civil donde se registró el nacimiento para que emita un nuevo certificado en reemplazo del original. En el margen de esta nueva partida se anotará la adopción, y los padres adoptantes serán declarantes y firmarán el certificado.

La adopción es irrevocable, y nadie puede ser adoptado por más de una persona, a excepción de los cónyuges. El tutor puede adoptar a su pupilo y el curador a su tutelado, únicamente después de que se hayan aprobado las cuentas de su administración y se haya saldado cualquier saldo pendiente (Ferrero, 2002).

Así, si un menor o una persona incapaz que ha sido adoptada desea anular la adopción, puede hacerlo dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que su incapacidad desaparezca. En tal caso, la filiación consanguínea recupera su validez sin efectos retroactivos, y se actualizará el registro correspondiente.

## **2.2 La familia**

De acuerdo a González (2010), expresa que el concepto de familia hace referencia a un grupo de individuos unidos por lazos de parentesco, afecto y convivencia, que comparten responsabilidades, interacciones y vínculos

emocionales. La familia es una institución fundamental en la sociedad, y puede incluir a padres, hijos, hermanos y otros parientes cercanos que conviven y colaboran en la satisfacción de necesidades emocionales, sociales, económicas y de apoyo mutuo. Su composición y dinámica pueden variar en función de las normas culturales, sociales y legales de cada comunidad.

En ese sentido, la familia se compone de la unión indisoluble y permanente entre un hombre y una mujer, además de los hijos que nacen de esa unión. La familia presenta dos características esenciales: 1) Se trata de una institución natural, lo que significa que no es producto de invención humana ni de creación cultural; y 2) Representa el núcleo primordial de la sociedad.

Es por ello, que en el ámbito de las diferentes definiciones doctrinales sobre la familia, Bautista (2008) aporta su perspectiva al describir la familia como "el grupo de individuos entre los cuales existen lazos jurídicos, interdependencias y conexiones recíprocas, originadas en la unión de géneros, la procreación y el parentesco" (p. 21).

## **2.3 El matrimonio**

### ***2.3.1 Definición***

El matrimonio actúa como el fundamento en el cual se erige la institución familiar, que a su vez desempeña un papel central en relación con las demás entidades complementarias que conforman el ámbito jurídico. Es precisamente esta razón la que atribuye al matrimonio un carácter de suma importancia dentro del ámbito del derecho privado, ya que constituye el pilar de la organización civil. Esta perspectiva considera a la familia como una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, respaldada y regulada por el sistema legal, y con una orientación hacia la preservación y el crecimiento de la especie.

En sintonía con esta idea, se sostiene que el matrimonio se define como "la unión legal de un hombre y una mujer, dotada de ciertas implicaciones jurídicas" (Jara, 2012, p. 27). Desde una perspectiva sociológica, el matrimonio puede ser entendido como "la formalización de las relaciones que encuentran su base en la unión sexual" (Hinostroza, 1999, pp. 43-44). Además, Valverde (1942) añade que, desde la perspectiva del derecho, el matrimonio es "un acto jurídico que celebran dos individuos de géneros complementarios con el propósito fundamental de compartir la vida, procrear y educar a sus hijos" (p. 34).

En consonancia con lo expuesto, se puede afirmar que el matrimonio es un acuerdo libremente pactado entre un hombre y una mujer. La legislación del país establece claramente que el matrimonio solo puede ser formalizado entre un hombre y una mujer, excluyendo la posibilidad de uniones entre múltiples individuos del mismo género. Esto ratifica la prevalencia del concepto de monogamia en la institución familiar, que es ampliamente respaldado por la legislación comparada. Además, el matrimonio conlleva el compromiso de la cohabitación, es decir, la satisfacción mutua de las necesidades sexuales entre los cónyuges.

El marco legal que regula el matrimonio se encuentra delineado en el artículo 234, que establece los requisitos para que el vínculo matrimonial sea establecido. En este contexto, tanto el esposo como la esposa ostentan igualdad de derechos, deberes y responsabilidades en el hogar (Jara, 2012).

Esta perspectiva subraya que el matrimonio implica una unión consensuada y libre entre un hombre y una mujer que están legalmente habilitados para tal fin, y que formalizan esta unión siguiendo las normativas del código, con el objetivo de vivir juntos. Así, la pareja se compromete a formar una unidad doméstica,

cohabitando bajo un mismo techo, y prometen mantenerse fieles mutuamente. Esta promesa de fidelidad se erige como un componente esencial del matrimonio, inmutable en cualquier circunstancia.

### **2.3.2 Requisitos para contraer matrimonio**

Los requisitos necesarios para la celebración de un matrimonio pueden agruparse en dos categorías: requisitos de forma y requisitos de fondo (Jara, 2012), proporciona una distinción clara en este sentido. Donde, los requisitos para que el matrimonio sea considerado válido pueden ser clasificados en requisitos de fondo y requisitos de forma. Los primeros se relacionan con las cualidades que deben poseer los contrayentes en sí mismos, mientras que los segundos se refieren a cómo debe llevarse a cabo el proceso de la ceremonia matrimonial (p. 68).

Además de esta distinción, se han identificado requisitos internos, también denominados intrínsecos o de fondo. Estos se refieren a la diversidad de géneros y al consentimiento de los contrayentes. Por otro lado, los requisitos externos, también conocidos como extrínsecos o de forma, se centran en la presencia de la autoridad competente y en la presentación de los documentos apropiados (Varsi, 2011).

La normativa que regula los requisitos para contraer matrimonio está estipulada en el artículo 248 del Código Civil (1984):

- Aquellos que deseen contraer matrimonio civil deben hacer una declaración oral o escrita al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de los contrayentes.
- Deben acompañar una copia certificada de sus partidas de nacimiento, pruebas de domicilio y un certificado médico expedido en una fecha



previa a los treinta días. Este certificado médico demuestra que no están sujetos a los impedimentos establecidos en el Artículo 241 inciso 2 (impedimento absoluto, que se aplica a quienes padecen enfermedades crónicas, contagiosas y hereditarias, o vicios que representen un riesgo para la descendencia) y en el Artículo 243 inciso 3 (impedimento especial, que prohíbe el matrimonio de una viuda hasta que hayan transcurrido al menos trescientos días desde la muerte de su esposo, a menos que quede embarazada. Esto también se aplica a mujeres divorciadas cuyos matrimonios hayan sido invalidados. En este caso, el plazo puede ser dispensado si la mujer proporciona un certificado médico emitido por la autoridad competente que demuestre que no está embarazada. La viuda que infringe esta prohibición pierde los bienes que recibió de su esposo de manera gratuita. Cabe destacar que esta restricción no se aplica al inciso 5 del Artículo 333 del C.C.). Si no hay acceso a servicios médicos oficiales y gratuitos en el área, una declaración jurada que certifique la ausencia de impedimentos será suficiente.

- En casos particulares, se requerirán dispensas judiciales de la falta de pubertad, un instrumento que atestigüe el consentimiento de los padres o ascendientes, o una licencia judicial supletoria. También se deben presentar dispensas del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copias de las partidas de defunción del cónyuge anterior o sentencias de divorcio o anulación de matrimonio, el

certificado consular de soltería o viudez y cualquier otro documento necesario.

- Además, se deben presentar dos testigos mayores de edad por cada pretendiente que hayan conocido a los contrayentes durante al menos tres años. Estos mismos testigos pueden ser utilizados para ambos pretendientes.
- Si la declaración se realiza de manera oral, se debe redactar un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hayan dado su consentimiento y los testigos.

### ***2.3.3 El aviso matrimonial***

El acto matrimonial debe ir precedido de una declaración pública, entendida como un anuncio expuesto de manera pública y con un intervalo de tiempo específico antes de la celebración del matrimonio. Este procedimiento tiene como objetivo prevenir posibles engaños, ya que existe la posibilidad de que algunas personas intenten contraer matrimonio sin cumplir con los requisitos establecidos y ocultando su situación real.

De acuerdo con nuestras normativas legales, es el alcalde quien realiza la divulgación del matrimonio mediante la emisión de un aviso. Este anuncio se coloca en la oficina de la municipalidad durante un periodo de ocho días, además de ser publicado una vez en un periódico local en caso de estar disponible. En caso contrario, se procederá a realizar el aviso a través de una estación de radio local o la más cercana a la localidad. En este último caso, se deberá proporcionar el texto que será leído en la emisora, junto con la firma y el número de identificación del responsable de la emisora radial.

El aviso matrimonial consignará:

- El nombre de los contrayentes.
- La nacionalidad de los contrayentes.
- La edad de los contrayentes.
- La profesión, ocupación u oficio de los contrayentes.
- El domicilio de los contrayentes.
- El lugar donde será celebrado el matrimonio.
- La advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo.

De acuerdo a lo normado en el artículo 252 del Código Civil, el alcalde puede dispensar la publicación de los avisos si median causas razonables y siempre que se presenten todos los documentos exigidos en el artículo 248 del Código Civil.

#### ***2.3.4 Naturaleza jurídica***

Respecto a la caracterización legal del matrimonio en la doctrina, se presentan diversas teorías, entre las cuales destacan las siguientes que se describen a continuación:

##### **2.3.4.1 Matrimonio como contrato**

La perspectiva que considera al matrimonio como un contrato, comprendido como una unión contractual entre un hombre y una mujer con reconocimiento y regulación legal, establece una relación entre ellos que la ley de alguna forma regula y que no pueden disolver a su antojo. En este sentido, Jara (2012) menciona que:

Jurídicamente el acto creador del matrimonio es un acuerdo solemne de voluntades, las de los contrayentes, encaminadas a establecer la unión

matrimonial. Por lo tanto, desde luego que, basándose en la voluntad de las partes, el matrimonio es un negocio jurídico. (p. 32)

En base a lo mencionado, se puede afirmar que el matrimonio implica una acción voluntaria por parte de ambos cónyuges. El consentimiento desempeña un papel crucial en este proceso, al igual que en un contrato, aunque con ciertas diferencias, como la ausencia de plazo definido en el matrimonio, a diferencia de muchos contratos que cuentan con un período establecido.

Además, mientras que un contrato puede ser rescindido por una de las partes, el matrimonio solo puede disolverse mediante el divorcio, el cual requiere la intervención de una autoridad judicial. De igual forma, mientras que los términos de un contrato son negociados y acordados entre las partes, el matrimonio está sujeto a reglas generales aplicables a todos.

A pesar de esta perspectiva, el artículo 1351 del Código Civil establece que un contrato es un acuerdo entre dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Por lo tanto, las partes tienen la facultad de deshacer lo acordado por consentimiento mutuo o incumplimiento. No obstante, esta definición no es aplicable al matrimonio debido a varias razones.

Primero, el matrimonio implica un acuerdo de voluntades que genera no solo relaciones patrimoniales, sino también relaciones personales, éticas, morales y espirituales, que no pueden ser valoradas monetariamente.

Segundo, el matrimonio no puede ser simplemente anulado sin justificación legal, a diferencia de los contratos que pueden ser rescindidos por diversas razones o por una de las partes. Tercero, los contratos no permiten imponer condiciones restrictivas, a diferencia del matrimonio. La única similitud destacable radica en la expresión de la voluntad como forma de aceptación.

#### **2.3.4.2 Matrimonio como institución**

Esta perspectiva representa una crítica a la noción contractual defendida por ciertos estudiosos, ya que sostiene que el matrimonio es una institución en la cual los esposos optan por compartir una vida en común, establecer un hogar y formar una familia con un propósito específico. En este sentido, convergen sus voluntades individuales hacia un objetivo común o interés general que motiva la creación de la familia (Varsi, 2011).

Si consideramos el motivo detrás de la unión matrimonial, podríamos considerarlo como un acuerdo voluntario. No obstante, si analizamos en profundidad la institución en sí, se hace evidente que el matrimonio abarca mucho más que un simple acuerdo debido a sus consecuencias y a su duración en el tiempo (Jara, 2012).

Por tanto, la corriente que mejor encaja con la naturaleza jurídica del matrimonio es aquella que lo conceptualiza como una institución. Esta concepción se sustenta en los efectos jurídicos que produce, que no están completamente alineados con los deseos o voluntades de los contrayentes, quienes posiblemente desconocen o no tienen una comprensión exacta de las consecuencias al momento de contraer matrimonio. Los efectos del matrimonio perduran en los hijos nacidos dentro de él, lo que refuerza esta visión institucional.

#### **2.3.5 Características del matrimonio**

La mayoría de la doctrina sostiene que el matrimonio exhibe características esenciales que son fundamentales y elementales en su naturaleza:

- Monogamia y heterosexualidad en la unión: se refiere a la conexión exclusiva entre un hombre y una mujer, donde prevalece en la legislación nacional el principio de monogamia.

- Estabilidad, indisolubilidad y permanencia en la unión: se aspira a que el matrimonio sea indisoluble; sin embargo, en la actualidad se reconoce la posibilidad de disolución a través del fallecimiento o el divorcio, diferenciándolo de la mera convivencia.

- Formalidad solemne: implica que la celebración del matrimonio debe ajustarse a las leyes y requisitos establecidos.

- Naturaleza legal: los derechos y obligaciones de los cónyuges emanan de la ley o son impuestos por ella, siendo inalterables por la voluntad de los esposos.

- Comunidad de vida: representa una convivencia compartida entre los cónyuges, dando origen a una unidad social, legal y biológica.

Conforme al enfoque de Varsi (2011, p. 49), las particularidades del matrimonio abarcan:

- Acto jurídico.

- Institución jurídica: Principal fuente de la creación familiar.

- Unión heterosexual: Compuesta por un hombre y una mujer, quienes se complementan mutuamente como pareja.

- Durabilidad: Se excluye la posibilidad de acordar un plazo definido, ya que la permanencia se percibe como intrínseca e inquebrantable.

- Requisitos legales y formalidad: Su establecimiento y conformación se encuentran vinculados a un formato específico que debe cumplirse.

- Comunidad de vida: Implica una vida compartida entre los cónyuges, donde se entregan mutuamente para alcanzar la integración familiar basada en experiencias compartidas.

- Monogamia: El principio de monogamia está vinculado al deber de fidelidad.

### **2.3.6 Importancia del matrimonio**

El matrimonio tiene una importancia diversa en los ámbitos jurídico, social, económico y político. Conforme a lo expuesto por Jara (2012):

El Estado se procura de establecer lo más adecuado para ella y, correlativamente, para el mismo Estado, pues la familia es como se sabe la célula básica de la sociedad; y una de las formas en que el Estado asegura el normal desenvolvimiento y observancia de los fines de la familia, el fomento del matrimonio, pues este otorga fuerza y estabilidad a la relación entre los cónyuges entre estos y sus hijos. (p. 40)

### **2.3.7 Fines del matrimonio**

Se destacan tres propósitos esenciales: la procreación, el apoyo mutuo y la complementariedad, y, por último, el logro óptimo de los objetivos de vida.

Es importante subrayar que los objetivos mencionados anteriormente no son los únicos, sino más bien los principales que están directamente relacionados con el propósito del matrimonio, además de los cuales se requiere una conexión de sentimientos morales y espirituales.

De acuerdo con Varsi (2011), "la finalidad del matrimonio es la plena comunidad de vida (física, existencial y económica) entre la pareja, asumiendo la responsabilidad por el desarrollo de su descendencia" (p. 52).

Algunos autores plantean la existencia de propósitos primarios, como la procreación y la educación de los hijos, y propósitos secundarios, como el apoyo mutuo y la satisfacción de la concupiscencia, que se refiere a la satisfacción del instinto sexual.

En ese sentido, se puede afirmar que los propósitos del matrimonio son:



- La generación de hijos, que da origen a responsabilidades de cuidado y crianza de los hijos.
- Establecer el fundamento de la organización familiar.
- El apoyo mutuo entre los cónyuges, esencial para llevar a cabo una vida en común.

### **2.3.8 Deberes y derechos que nacen del matrimonio**

El matrimonio da lugar a una serie de derechos y deberes mutuos entre los cónyuges, los cuales pueden ser compartidos por ambos o propios de cada uno respectivamente. Estos derechos y obligaciones surgen como consecuencia ineludible y se basan en el orden público y en la esencia intrínseca del matrimonio, que implica una solidaria comunidad de sentimientos, atracción mutua, afecto recíproco y de intereses, que se manifiestan en los compromisos de fidelidad, convivencia, asistencia y nombre.

#### **A) Responsabilidades de los cónyuges hacia los hijos:**

Estas obligaciones derivan del artículo 287 del Código Civil, que establece que los cónyuges están mutuamente obligados a proveer la alimentación y educación de sus hijos. Del mismo modo, el artículo 235, primer párrafo, del Código Civil, establece que los padres tienen la responsabilidad de proveer el sustento, protección, educación y formación de sus hijos menores de acuerdo a su situación y capacidades.

#### **B) Deberes entre los cónyuges:**

Entre los deberes que existen entre los cónyuges se incluyen:

- Deber de fidelidad y apoyo: Tal como se establece en el artículo 288 del Código Civil, los cónyuges deben mutuamente lealtad y ayuda; la fidelidad surge

del carácter monogámico del matrimonio, por lo que los esposos están obligados a ser fieles entre sí, y si uno incumple este deber puede ser demandado, ya que la infidelidad afecta no solo a uno sino a la unión matrimonial en sí. Por su parte, el deber de asistencia abarca aspectos tanto morales o emocionales como materiales, siendo el apoyo emocional un componente vital en todas las etapas de la vida; en términos materiales, implica cuidar al otro en casos de enfermedad o incapacidad.

- Deber de cohabitación de los cónyuges: Conforme al artículo 289 del Código Civil, ambos cónyuges están obligados a vivir juntos en la residencia conyugal; algunos autores señalan que la cohabitación implica principalmente el ius in corpus, es decir, el derecho de un cónyuge sobre el cuerpo del otro en relación a la procreación de la descendencia; este deber, en su sentido más estricto, prohíbe el abandono del hogar conyugal.

- Deberes vinculados a la administración del hogar: Estos deberes se encuentran detallados en el artículo 290 del Código Civil, que establece que ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en la gestión del hogar y colaborar en su funcionamiento, incluyendo decisiones sobre el cambio de residencia y asuntos económicos.

- Deber de mantener a la familia y contribuir al trabajo doméstico: Este deber se relaciona con la situación en la que uno de los cónyuges se dedica principalmente a las tareas domésticas y el cuidado de los hijos, mientras que el otro asume la responsabilidad de sostener económicamente a la familia; sin embargo, esto no excluye la colaboración de ambos cónyuges.

### **C) Derechos de los cónyuges:**

- Libertad laboral de los cónyuges: Según se establece en el artículo 293 del Código Civil, cada cónyuge tiene el derecho de ejercer cualquier profesión o

industria permitida por la ley, así como de trabajar fuera del hogar con el consentimiento del otro; no obstante, si el consentimiento es negado, un juez puede autorizarlo (mediante un proceso sumario) si se justifica en beneficio de la familia.

## **2.4 El divorcio**

El divorcio constituye una invención del sistema legal; partiendo del principio de que, si el matrimonio se originó a través del acuerdo de voluntades, debería también contar con la posibilidad de finalizar de manera similar.

El Código de 1852 definía el divorcio como "la separación de los cónyuges, manteniéndose intacto el lazo matrimonial". En el Código de 1936 se introdujeron tanto el divorcio absoluto como el relativo. A partir de la década de los cincuenta, se comenzó a establecer doctrinalmente la distinción entre la separación de cuerpos y el divorcio, considerándolos como dos instituciones independientes.

### **2.4.1 Concepto de divorcio**

El término "divorcio" deriva etimológicamente de la palabra latina "divortium", que significa 'separación'. El divorcio representa la ruptura del vínculo matrimonial en la vida de los cónyuges. De acuerdo con lo establecido en el artículo 348 del Código Civil (1984), el divorcio constituye una institución dentro del ámbito del derecho de familia que implica la disolución del lazo conyugal mediante un fallo judicial (sentencia judicial) y fundamentada en las razones establecidas por la ley.

En este contexto, Varsi (2011) sostiene que el divorcio se define como "una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y completa del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio" (p. 319).

Por otro lado, Piug Peña (citado por Jara, 2012, p. 244) menciona que las características fundamentales del divorcio son:

- Es una institución legal que abarca una serie de relaciones que surgen a través de un dictamen judicial; no puede haber divorcio sin que sea declarado así por las autoridades estatales.
- Esta medida disuelve un matrimonio que fue legal y válidamente contraído. Aquí radica la diferencia con la nulidad del matrimonio, que implica un defecto en la constitución del derecho. En el divorcio, el matrimonio no presenta ningún defecto; se ha celebrado cumpliendo todos los requisitos legales tanto en forma como en contenido, y es después de haber tenido una existencia jurídica completa cuando las partes deciden poner fin a este vínculo ya establecido.
- El vínculo matrimonial se deshace a través del divorcio, permitiendo que los cónyuges queden en libertad para contraer un nuevo matrimonio. Aquí radica la diferencia con la simple separación personal, en la cual solo se eliminan ciertas obligaciones específicas, como la cohabitación; sin embargo, el vínculo matrimonial sigue existiendo y se mantienen obligaciones como la fidelidad, y los cónyuges no pueden volver a casarse.

En esta definición del divorcio, es importante analizar ciertos conceptos que lo caracterizan:

- Matrimonio válido: No sería posible solicitar el divorcio de un matrimonio que sea nulo, anulable o inexistente.
- Vida de los cónyuges: La muerte de uno de los cónyuges resulta en la disolución del matrimonio.

- Causas determinadas: El divorcio solo es admisible cuando existen motivos fundamentados, es decir, no se permite el divorcio sin razones concretas.
- Culpa o conductas específicas: El divorcio solo puede ser decretado en caso de conductas culpables por parte de uno o ambos cónyuges, enmarcadas en las situaciones enumeradas por la ley.
- Procedimiento judicial y resolución del juez: El divorcio debe ser dictaminado por una resolución judicial a través de un procedimiento legal; en su ausencia, el divorcio entre los cónyuges no tendrá efectos legales.

#### ***2.4.2 Teorías sobre el divorcio***

Desde la perspectiva de la doctrina, se ha categorizado el divorcio en las siguientes clases:

##### **2.4.2.1 Divorcio sanción**

En relación al divorcio-sanción, el legislador ha considerado las faltas, más o menos graves, cometidas por uno de los cónyuges; en este contexto, el divorcio se convierte en una medida sancionatoria impuesta por el tribunal hacia el cónyuge culpable. De acuerdo a Varsi (2011), "en el divorcio sanción se busca al culpable y se le aplica sanciones" (p. 323).

Esta perspectiva aborda el fracaso del matrimonio buscando al responsable de dicho fracaso, quien es penalizado conforme a la ley. Bajo la teoría del divorcio sanción, se establecen causales específicas y exhaustivas, todas ellas relacionadas con conductas inadecuadas. Así, el Código Civil de 1984 adopta la posición del divorcio sanción de acuerdo a los incisos 1 al 7 y el inciso 10 del artículo 333.

Entre las sanciones que se aplican al cónyuge que provocó el divorcio se encuentran: la privación de la patria potestad, la exclusión del derecho hereditario, la supresión del derecho a la manutención, la eliminación del derecho a gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge, así como la renuncia al derecho al apellido.

#### **2.4.2.2 Divorcio remedio**

Por otra parte, el divorcio remedio no busca a un culpable, sino abordar una situación conflictiva preexistente en la que los deberes conyugales son incumplidos; en este enfoque, no es relevante identificar al causante de la situación, sino resolverla. Desde la promulgación de la Ley 27455, en vigor desde el 8 de julio de 2001, se introduce la perspectiva del divorcio remedio con los incisos 8, 9, 11 y 12.

#### **2.4.2.3 Divorcio repudio**

Asimismo, el divorcio repudio implica que únicamente el esposo tiene la capacidad de solicitar el divorcio, y consiste en alejar a la mujer de sí mismo. El divorcio unilateral por voluntad es aquel en el que se rompe el vínculo matrimonial sin examen ni motivo, es decir, los cónyuges pueden recuperar su libertad cuando lo consideren adecuado. Este tipo de divorcio se caracteriza por su disolución sin necesidad de exponer una causa; es un acto unilateral de uno de los cónyuges. Esta forma de divorcio tiene vigencia en las naciones islámicas.

#### **2.4.2.4 Divorcio por mutuo acuerdo**

Por último, el divorcio por mutuo acuerdo permite a la pareja disolver el matrimonio de manera conjunta. Es una terminación voluntaria en conjunto, y la concordancia entre ambas partes es el mecanismo que facilita su realización.

### 2.4.3 Efectos del divorcio

#### A) En cuanto a los cónyuges:

- Disolución del lazo matrimonial.
- Terminación de la obligación de manutención entre ellos, si bien podría mantenerse si se demuestra la incapacidad para satisfacer sus propias necesidades.
- Se pone fin al sistema de la comunidad de bienes gananciales.
- Deprivación del cónyuge culpable de los bienes gananciales derivados de los activos del cónyuge inocente.
- Extinguimiento de la herencia recíproca entre ellos.
- Potencialidad para que el cónyuge inocente demande una compensación por el sufrimiento moral.
- Desaparición del vínculo de parentesco por afinidad entre los cónyuges y los parientes biológicos del otro; es importante considerar el artículo 237 del Código Civil, que sostiene que el parentesco en línea recta (suegros y otros ascendientes, así como descendientes del excónyuge) perdura, de igual manera que persiste la afinidad colateral de segundo grado (cuñado y cuñada) hasta la muerte del ex cónyuge.
- El derecho de la mujer a llevar y mantener el apellido de su marido junto al suyo y conservarlo mientras no vuelva a contraer matrimonio.

#### B) En cuanto a los hijos:

Se pueden identificar:

- Patria potestad, tenencia y régimen de visitas.
- Alimentos.



#### **2.4.4 Causales de divorcio**

Aunque Perú es considerado un país que permite el divorcio, ya que habilita la disolución del matrimonio entre los cónyuges por razones específicas detalladas en el artículo 333 del Código Civil, conseguir un divorcio basado en causas justificadas a menudo se convierte en un desafío considerable debido a las rigurosas pruebas necesarias en los tribunales peruanos.

Las causas de divorcio se encuentran establecidas en los artículos 333 y 349 del Código Civil: Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

## **2.5 Causal de separación de hecho**

### **2.5.1 Concepto**

Conforme a Varsi (2011), se entiende por "separación de hecho" la negación de la cohabitación en el domicilio conyugal, lo que significa el incumplimiento del deber de convivencia que recae sobre los cónyuges para llevar a cabo una vida en común y compartida en dicho domicilio (p. 353). Esta circunstancia se traduce en el hecho concreto de la falta de vida en común durante un período determinado y continuado, lo que constituye una causal objetiva.

Una vez que cualquiera de los cónyuges atraviesa esta situación, sin necesidad de aportar una razón específica, sino simplemente demostrando la transcurrida cantidad de tiempo ininterrumpido, puede solicitar la separación de hecho como prueba de que la prolongación del tiempo es una manifestación clara y evidente de la falta de intención de mantener una vida conjunta.

De esta manera, se puede concluir que el vínculo matrimonial subsiste únicamente en términos legales, mientras que, en la práctica y los hechos, la vida en común ya no perdura.

### **2.5.2 Elementos**

De acuerdo a Varsi (2011) los elementos que configuran la situación de separación de hecho abarcan los siguientes aspectos:

#### **a) Aspecto objetivo:**

Se trata de la efectiva separación de hecho, es decir, la ruptura de la convivencia, la cual puede originarse por la voluntad de uno o ambos cónyuges. Esto implica abandonar el hogar sin intervención judicial, basándose únicamente en la decisión del cónyuge que opta por alejarse, o bien, puede surgir de un mutuo acuerdo que incumple el deber de convivir o compartir la vida en común.

#### **b) Aspecto subjetivo:**

Se refiere a la carencia de intención de retomar la vida conyugal y de resolver la convivencia.

#### **c) Aspecto temporal:**

Este se descompone en dos elementos: 1) la falta de convivencia, la cual implica un período de separación; es decir, el lapso de tiempo en el que los cónyuges no comparten la vida en común, y 2) el plazo, que no puede ser interrumpido o detenido. Este plazo es de 2 años si no existen hijos o si son mayores de edad, y de 4 años si hay hijos menores de edad involucrados.

### **2.5.3 Improcedencia**

Según Varsi (2011), “no se considerará separación de hecho a aquellos que se produzcan por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias” (355).

Entonces, de acuerdo con el referido autor, la separación de hecho no se aplicará en situaciones de alejamiento causadas por motivos laborales, siempre y

cuando se pueda demostrar que se han cumplido las responsabilidades de proporcionar sustento económico.

#### ***2.5.4 Garantismo***

Para iniciar una demanda basada en esta causa, el demandante debe demostrar que está cumpliendo con sus obligaciones financieras y otros compromisos establecidos entre los cónyuges. Aunque esta causa es de naturaleza objetiva, su propósito es identificar al cónyuge afectado por la separación de hecho, lo cual lógicamente implica considerar a aquel que dio motivo a la separación.

#### ***2.5.5 Legitimidad***

Cualquiera de los cónyuges se halla legitimado para demandar dicha causal incluso alegando sus propios hechos.

#### ***2.5.6 Caducidad***

La acción basada en esta causal está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

#### ***2.5.7 Prueba***

Las pruebas pueden variar en su naturaleza, siempre y cuando sean capaces de demostrar la existencia de la causa, tales como registros de desplazamiento, acciones legales relacionadas con el incumplimiento de la asistencia familiar o denuncias ante la policía.

#### ***2.5.8 Diferencia entre la separación de hecho y abandono injustificado del hogar conyugal***

##### **A) Causal de abandono injustificado del hogar conyugal:**

Esta causa se refiere al acto de uno de los cónyuges de abandonar el hogar conyugal o negarse a regresar a él de manera injustificada y con la intención de

eludir sus responsabilidades conyugales y parentales. En el artículo 333, inciso 5, de nuestro Código Civil se establece esta base, incumpliendo las obligaciones conyugales establecidas en los artículos 287, 288 y 290, que engloban el cuidado de los hijos, la asistencia mutua, la fidelidad, el apoyo, la compañía y la colaboración en la gestión del hogar.

Este distanciamiento debe carecer de justificación, lo que implica que sea premeditado y voluntario. Según Jara (2012), "el abandono surge por la omisión en el cumplimiento de los deberes inherentes al liderazgo del hogar, o del deber específico de convivencia" (p. 191).

#### **B) Separación de hecho:**

Según Varsi (2011) la separación de cuerpos surge de la decisión de los cónyuges de interrumpir la convivencia. Esta separación no altera el estado matrimonial, que continúa vigente. Se presentan varios escenarios para la separación de hecho: 1) cuando uno de los cónyuges abandona al otro, 2) cuando ambos pactan voluntariamente la separación y 3) cuando ambos cónyuges se abandonan mutuamente con consentimiento común.

La separación de hecho se plantea con la posibilidad de una futura reconciliación. Esta separación puede culminar en una reconciliación o en un divorcio. En otras palabras, para poner fin definitivamente al vínculo matrimonial, se solicita el divorcio después de haber iniciado la separación de cuerpos, ya que en este último caso el matrimonio persiste.

La distinción entre ambas radica en que en la separación de hecho no se establece un cónyuge culpable, a diferencia del abandono, donde sí se atribuye culpabilidad. La separación puede originarse tanto por mutuo acuerdo como por

decisión unilateral de una de las partes, ambos producen los mismos efectos jurídicos.

Sin embargo, la existencia de un acuerdo en algunos casos, que podría asumirse debido al tiempo transcurrido sin que ninguno de los cónyuges haya solicitado el divorcio, no excluye la existencia de otras causas de separación. Otra diferencia importante radica en que la causa de abandono injustificado del hogar conyugal no puede ser alegada por quien realizó el abandono, mientras que la causa de separación de hecho puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, incluso si es su propia conducta la que la origina.

## **2.6 Alimentos**

### **2.6.1 Naturaleza jurídica**

**A. Concepción patrimonialista:** La visión patrimonialista del derecho alimentario considera que su naturaleza es esencialmente de carácter patrimonial y, por lo tanto, transferible. Esta perspectiva argumenta que la legislación italiana actual no contiene ninguna indicación que respalde la idea de que este derecho esté dirigido también al cuidado personal de quien recibe los alimentos.

No obstante, esta concepción ha sido ampliamente superada en la actualidad, ya que se reconoce que el derecho alimentario no se limita únicamente al ámbito patrimonial, sino que también posee un carácter extrapatrimonial. (Cárdenas, 2004)

**B. Enfoque no patrimonial:** Ruggiero Cicuy considera los alimentos como un derecho personal o extrapatrimonial basándose en fundamentos ético-sociales y en el hecho de que el beneficiario de los alimentos no obtiene ningún beneficio económico, ya que la prestación recibida no incrementa su patrimonio. Esto se presenta como una manifestación del derecho a la vida, que es inherente a la persona.

Ricci sostiene de manera similar que este derecho de naturaleza eminentemente personal no forma parte del patrimonio, sino que es intrínseco a la persona misma. (citado por Cárdenas, 2004)

**C. Naturaleza sui generis:** La concepción que considera la institución de los alimentos como un derecho de carácter especial o sui generis argumenta que posee un contenido patrimonial pero una finalidad personal relacionada con un interés superior familiar. Esto se percibe como una relación patrimonial de crédito-debito, en la que el beneficiario puede exigir al deudor una prestación económica en forma de alimentos.

Por esta razón, Cornejo (1970) también acertadamente sostiene que los alimentos no implican un cambio en el patrimonio y que se configuran como un derecho personal.

### **2.6.2 Definición**

Según Sokolich (2003), la etimología de la palabra "alimentos" se deriva del término latino "allimentum", que a su vez proviene de "alo", que significa 'nutrir'. En consecuencia, se entiende que los alimentos engloban todo lo necesario para el sustento, alojamiento y atención médica del beneficiario o alimentista.

En una línea similar, Peralta (2002) afirma que:

La palabra *alimentos* proviene del latín *alimentum* que a su vez deriva de algo que significa simplemente 'nutrir'; empero pero no faltan quienes afirman que procede del término *alere*, con la acepción de alimento o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente, aun cuando es lo menos probable. En cualquier caso, está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir. (p. 71)



En relación a los alimentos, Mazzinghi (2006) expone que "la primera responsabilidad que surge del parentesco es la obligación alimentaria, que implica el compromiso de proporcionar los medios de subsistencia a aquellos que los necesitan" (p. 457).

En este sentido, en el caso de los parientes, la necesidad se presenta cuando uno de ellos requiere ayuda. En el contexto de los cónyuges, la obligación alimentaria constituye uno de los elementos en los que se basa la vida en común.

Por su parte, Trabucchi (citado en Gallegos & Jara, 2012, p. 449) sostiene que en el ámbito jurídico, la expresión "alimentos" tiene un alcance más amplio que su significado común e incluye, además de la alimentación, todo lo necesario para la vivienda, el vestuario, el cuidado personal, la educación, entre otros aspectos.

El artículo 472 del Código Civil (1984) contempla la siguiente definición:

Art. 472.- Definición

Se entiende por alimentos los que son indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 92, define a los alimentos en los siguientes términos:

Art. 92.- Definición

Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y

recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de a madre desde la concepción hasta la etapa del post parto.

Por su parte, Jara (2012) refiere que “se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación” (p. 249).

Respecto a la estructura de los alimentos en nuestro sistema jurídico, Varsi (2016) sostiene que:

La estructura de los alimentos en nuestro medio, tomando en cuenta su tradición, es considerar a su prestación como necesaria. No solo permite la subsistencia y desarrollo del beneficiario, sino que fija la obligación de asistencia social, el deber de brindar un sostenimiento y permitir el desarrollo de la persona. (pp. 425-426).

### ***2.6.3 Caracteres del derecho de alimentos***

Los caracteres del derecho de pedir alimentos son:

- A) Intransmisibile
- B) Irrenunciable: La obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia. Es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero si a las pensiones vencidas.
- C) Intransigible: Es decir, no es objeto de transacción entre las partes.
- D) Incompensable: No es extingible a partir de concesiones recíprocas.

### ***2.6.4 Personas obligadas a prestar alimentos***

De acuerdo a lo normado en el artículo 474 del Código Civil, se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges

2. Los ascendientes y descendientes

3. Los hermanos

En el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 93, se establece quiénes tienen la responsabilidad de proporcionar alimentos de la siguiente manera: "Los padres están obligados a brindar alimentos a sus hijos".

De igual forma, el artículo 6 de la Constitución establece que los padres tienen la responsabilidad de proveer alimentos, educación y seguridad a sus hijos, mientras que los hijos, a su vez, deben honrarlos, respetarlos y asistirlos. Además, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el apartado 3 del artículo 10, precisa que "se deben adoptar medidas de protección que la condición de los niños requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado; y cada niño tiene derecho a crecer bajo el amparo y la responsabilidad de sus padres, así como a recibir educación gratuita y obligatoria".

En consecuencia, la obligación alimentaria se refiere a la responsabilidad que las personas tienen de proporcionar los recursos adecuados y necesarios para la subsistencia de los miembros de su familia. Esto es especialmente relevante cuando los miembros de la familia, debido a su edad, salud u otras circunstancias, no pueden obtener estos recursos por sí mismos.

Por lo tanto, los familiares tienen la obligación de brindar apoyo y protección en todo momento. Esta clase de compromiso es vista como un deber moral compartido por todos y también como una obligación legal establecida por la ley para asegurar las necesidades básicas de una vida digna.

El derecho alimentario se origina cuando se establece un vínculo de parentesco entre padres e hijos. Estas partes pueden llegar a un acuerdo extrajudicial

para determinar la contribución alimentaria. En caso de no lograr un acuerdo, existe la opción de presentar una demanda, donde un juez determinará una cantidad específica en favor de la persona que requiere los alimentos (Paredes, 2016).

### ***2.6.5 Derecho alimentario de los cónyuges***

En relación a los vínculos entre cónyuges, se establece una conexión que es aún más profunda, la cual es la obligación de asistencia, plasmada en el artículo 288 del Código Civil. El artículo 300 de esta misma normativa establece que "independientemente del régimen patrimonial vigente, ambos cónyuges están comprometidos a contribuir al mantenimiento del hogar según sus respectivas capacidades y recursos". Más allá de las cuestiones patrimoniales que conlleva el matrimonio, los esposos tienen la responsabilidad de colaborar en las necesidades del hogar que han formado.

El principio de igualdad se refleja en el artículo 290 del Código Civil, el cual establece que "ambos cónyuges tienen la responsabilidad y el derecho de participar en la administración del hogar y de colaborar para su óptimo desarrollo. Ambos tienen igual participación en la determinación y cambio del domicilio conyugal y en la toma de decisiones relacionadas con la economía doméstica".

Por otro lado, el artículo 291 de manera similar contempla la obligación de mantener a la familia, estableciendo que "si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos, la responsabilidad de mantener a la familia recae en el otro cónyuge, sin perjuicio de la colaboración mutua en ambos campos. La responsabilidad de proveer alimentos cesa si uno de los cónyuges abandona el hogar conyugal sin motivo justificado y se niega a regresar.

En tal caso, el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de los ingresos del cónyuge que abandonó el hogar en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. La orden de embargo se revoca si ambos cónyuges así lo solicitan".

En cuanto a la administración de los bienes de un cónyuge por parte del otro, el artículo 305 del Código Civil regula esta situación. Si uno de los cónyuges no contribuye con los beneficios generados por sus propiedades al sustento del hogar, el otro puede solicitar que estos pasen a su control, ya sea en su totalidad o en parte. En tal caso, el cónyuge solicitante debe establecer una hipoteca y, si carece de bienes propios, otra forma de garantía, si es posible y según el juicio prudente del juez, por el valor de los bienes recibidos.

En el contexto de la separación convencional y la asignación de pensiones alimenticias, el artículo 342 establece que "el juez determina en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos deben pagar a los hijos, así como la que el esposo debe pagar a la esposa o viceversa". En cuanto a la patria potestad y los alimentos, el artículo 345 habla de ello:

En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden.

Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los Artículos 340 último párrafo y 341.

En relación a la determinación de la pensión entre cónyuges, el artículo 474 de nuestra normativa legal confirma que son mutuamente responsables de proporcionar alimentos. La asistencia es un deber inherente al matrimonio, como se establece en el artículo 288, junto con la obligación de cohabitar y ser leales, lo que también se debe interpretar junto con el artículo 289 del Código Civil:

Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

Cabe destacar que no basta con ser cónyuges para poder solicitar una pensión alimenticia, ya que es necesario demostrar que existe una necesidad real o una incapacidad para mantenerse económicamente.

En el caso de la separación de cuerpos y el divorcio por separación de hecho, el artículo 345-A del Código Civil establece que "para invocar la disposición del inciso 12 del artículo 333, el demandante debe demostrar que está al día en el pago de sus obligaciones alimenticias u otras obligaciones pactadas entre los cónyuges de manera mutua.

El juez tiene la responsabilidad de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá establecer una indemnización por daños, que incluye el daño personal, o disponer la asignación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión alimenticia que pueda corresponder. Las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352 son aplicables en beneficio del cónyuge más perjudicado por la separación de hecho, según lo que resulte pertinente.

## **2.7 Patria potestad**

### **2.7.1 Definición**

Según la perspectiva de Cornejo (1998), "la patria potestad se compone de una serie de derechos y deberes que se imponen a los padres, con el propósito de cuidar de sus hijos menores y brindarles atención a sus bienes, además de tener ocasionalmente la capacidad de administrar sus propiedades y guiar el desarrollo de su personalidad" (p. 520).

Por su parte, Mazzinghi (2006) refiere que:

La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de estos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. (p. 229)

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 418 del Código Civil (1984), "mediante la patria potestad, los padres tienen el deber y el derecho de velar por la integridad y los bienes de sus hijos menores".

Por lo tanto, la patria potestad representa una serie de actitudes y prerrogativas que son ejercidas y otorgadas a los padres, con el propósito de garantizar la protección y el bienestar de sus hijos desde su nacimiento hasta que alcancen la mayoría de edad o sean emancipados, así como el resguardo de sus propiedades, pudiendo en algunas situaciones disponer de ellas.

### **2.7.2 Titularidad**

Tanto la madre como el padre son los titulares y ejercen conjuntamente la patria potestad, según lo dispuesto en el artículo 419 del Código Civil, siendo responsables de su ejercicio y representación legal en el ámbito del matrimonio.



Además, de acuerdo con el artículo 420, en situaciones de separación de cuerpos, divorcio o nulidad del matrimonio, la patria potestad se atribuirá al cónyuge al que se le confíen los hijos, quedando suspendida para el otro durante dicho período.

El pleno jurisdiccional de familia de 1997 clarifica la distinción entre la patria potestad y la tenencia, considerando que esta última es un componente de la primera y se refiere a la responsabilidad de cuidado sobre el menor.

Por otra parte, el artículo 76 del Código del Niño y Adolescente estipula que, en casos de separación acordada y posterior divorcio, ninguno de los padres queda privado de ejercer la patria potestad.

El ejercicio de la patria potestad involucra a dos grupos de individuos: aquellos que tienen la obligación de ejercerla, es decir, los padres; y aquellos sobre quienes recae tal ejercicio, es decir, los hijos (sean de matrimonio, extramatrimoniales o adoptados). Entre ambos grupos existe una conexión de derechos y deberes, cuyo cumplimiento es esencial para la estabilidad integral del hogar.

### ***2.7.3 Pérdida o extinción de la patria potestad***

La patria potestad se pierde por condena a pena que la produzca o por abandonar al hijo durante seis meses continuos o cuando la duración sumada del abandono exceda de este plazo (artículo 462 del Código Civil).

Asimismo, el Código de Niños y Adolescentes, en su artículo 77, establece que la extinción o pérdida de la patria potestad se da por:

- a) Por muerte de los padres o del hijo.
- b) Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad.

- c) Por declaración judicial de abandono.
- d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos.
- e) Por reincidir en las causales señaladas.
- f) Por cesar la incapacidad del hijo.

#### **2.7.4 Restitución de la patria potestad**

Los padres a quienes se les ha suspendido el ejercicio de la patria potestad podrán pedir la restitución cuando cese la causal que al motiva.

### **2.8 Tenencia**

El consenso logrado en el Acuerdo N° 08 del Pleno Jurisdiccional de Familia en 1997 es claro respecto a la diferenciación entre patria potestad y tenencia. La tenencia se caracteriza por ser simplemente un atributo derivado de la patria potestad, el cual se aplica únicamente a la persona encargada del cuidado del menor.

En sí, según Varsi (2016) la tenencia se trata de un aspecto intrínseco a la patria potestad y constituye una facultad que se otorga a los padres que están separados de hecho, permitiéndoles decidir con cuál de ellos permanecerá el hijo. Esto da como resultado que el hijo conviva principalmente con uno de los padres, mientras que el otro tiene derecho a un régimen de visitas que podría ser establecido por el juez si se demuestra el cumplimiento de la obligación alimentaria y si se prioriza el bienestar del niño, en caso de ser necesario.

Entonces, de acuerdo a Canales (2014) la tenencia, se refiere a un elemento inherente a la patria potestad y se presenta como una facultad conferida a los padres que se encuentran separados de manera efectiva. Esta facultad les otorga la autoridad para determinar con cuál de los progenitores el hijo menor vivirá. Como

resultado de esta decisión, el hijo convive principalmente con uno de los padres, mientras que el otro progenitor mantiene el derecho a un régimen de visitas que puede ser establecido por un juez en caso de que se demuestre el cumplimiento de la obligación de proveer alimentos y si se pone en primer plano el bienestar del niño, siempre que sea necesario.

En esencia, la tenencia implica una distribución de roles entre los padres separados, con el objetivo de garantizar el cuidado y desarrollo adecuado del menor, manteniendo la posibilidad de contacto y relación con ambos progenitores.

## **2.9 Régimen de visitas**

### ***2.9.1 Definición***

Según Canales (2014) también es conocido como el derecho de visitas, este término se refiere al derecho de mantener relaciones personales con un menor por parte del progenitor que no convive con él. Este derecho implica la posibilidad de establecer un contacto y comunicación constante entre padres e hijos, con el propósito de fomentar el desarrollo emocional, afectivo y físico, además de fortalecer la relación entre ambas partes.

El régimen de visitas constituye un componente del Derecho de relación, permitiendo un vínculo continuo y una comunicación constante entre padres e hijos para favorecer su bienestar y el establecimiento de la conexión paternal. Desde una perspectiva legal, el término "visitar" implica estar presente, supervisar, compartir y asumir responsabilidad. Por lo tanto, resulta más apropiado abordar de manera integral el concepto de régimen de comunicación y visitas.

En tal sentido, el régimen de visitas es de vital importancia porque permite mantener y fortalecer el vínculo emocional y afectivo entre padres e hijos cuando

no conviven juntos. Facilita la comunicación constante, el desarrollo saludable y el bienestar emocional de los menores, contribuyendo a su crecimiento en un entorno de amor y apoyo, incluso en situaciones de separación o divorcio. Además, ayuda a preservar la relación paterno-filial y a que los niños se sientan cuidados y valorados por ambos padres, promoviendo un desarrollo emocional equilibrado.

### **2.9.2 Características**

Según refiere Canales (2014), el régimen de visitas presenta las siguientes características:

- A) Titularidad compartida. - Es un derecho que le corresponde al visitado y al visitante (ambos beneficiados).
- B) Temporalidad y eficacia. - El paso del tiempo debilita los lazos familiares, ya que la falta de interacción puede llevar a la pérdida de afecto. Por esta razón, es esencial salvaguardar y ejercer el derecho de visita de manera rápida y urgente.
- C) Indisponible. - Dada su naturaleza de derecho, el mismo no puede ser cedido ni renunciado.
- D) Amplio. - Este derecho está destinado a todas aquellas personas que necesiten establecer vínculos con otras con el propósito de fortalecer la unidad familiar, ya sea en estructuras amplias o en núcleos familiares.

### III. JURISPRUDENCIA

A continuación, se presentan algunas sentencias de las instancias superiores y de casación que ejemplifican la manera en que las normas relacionadas con el divorcio por causal de separación de hecho son interpretadas y aplicadas en situaciones concretas después del Tercer Pleno Casatorio Civil llevado a cabo el 15 de diciembre de 2010 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de mayo de 2011.

Este Pleno Casatorio se organizó con el propósito de abordar la problemática de muchos matrimonios disfuncionales que mantienen solo la apariencia formal y no la esencia que implica una auténtica relación conyugal. En otras palabras, la necesidad de resolver discrepancias en distintos pronunciamientos motivó la convocatoria y realización del Tercer Pleno Casatorio Civil.

#### 3.1 Definición de divorcio

Que, por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo a ley puede acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial civil existente entre ellos, conforme es de entenderse del artículo 384° del Código Civil, concordado con los artículos 349°, 333° y 354° de ese mismo texto normativo. (CAS N° 1358-05-Lima, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, El Peruano 30/08/2006).

El extracto de la casación citada hace referencia a la posibilidad que ofrece la institución del divorcio en la cual uno o ambos cónyuges pueden acudir al sistema judicial para solicitar la disolución legal del vínculo matrimonial que existe entre ellos. Esta facultad se encuentra respaldada por el artículo 384° del Código Civil, el cual está en concordancia con los artículos 349°, 333° y 354° de la misma normativa legal.

Del análisis de esta casación refleja la base legal sobre la cual se sustenta el proceso de divorcio en el ámbito jurídico. El artículo citado establece que tanto uno como ambos cónyuges tienen el derecho legal de recurrir a la jurisdicción para buscar la disolución del matrimonio civil. Esto subraya la flexibilidad y el reconocimiento de la autonomía de las partes involucradas en una relación conyugal en términos de decidir el futuro de su vínculo.

Esta disposición resalta la importancia de permitir que los individuos puedan poner fin a un matrimonio que ya no cumple su función en la vida de las partes involucradas. A través de esta medida legal, se busca brindar una vía para que las personas puedan tomar decisiones que afecten su vida en pareja de manera respetuosa y acorde a la ley. Es una muestra de cómo el sistema legal reconoce la evolución de las relaciones matrimoniales y la necesidad de adaptarse a las situaciones cambiantes de la sociedad.

### **3.2 Concepto de separación de hecho**

La separación de hecho de los cónyuges por un periodo prolongado e interrumpido de dos a cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida común, puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho en otras vicisitudes. Cualesquiera que fuere la circunstancia, la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado; es por eso, que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges refieran las motivaciones que los llevaron a interrumpir la cohabitación, basta con

confirmar dicho hecho. (CAS N° 540-2007-TACNA, SALA CIVIL TRANSITORIA - Corte Suprema, Publicado en “El Peruano” 03/02/2009)

Esta causal se basa en el alejamiento prolongado y sin interrupciones de los cónyuges, que puede extenderse de dos a cuatro años, dependiendo de las circunstancias. La relevancia de esta causal radica en que refleja un quiebre sustancial en la vida conyugal, demostrando la falta de voluntad de continuar la convivencia.

Se destaca que la separación de hecho puede ser resultado de diversas situaciones, como el abandono de uno de los cónyuges, la provocación del alejamiento por parte de uno de ellos o incluso un acuerdo mutuo para separarse. Lo interesante es que, independientemente de la causa específica, la interrupción prolongada de la cohabitación se presenta como un claro indicio de que el matrimonio ha fracasado en su propósito de mantener una convivencia estable.

Una característica significativa de esta causal es su objetividad, lo que significa que no es necesario que los cónyuges expliquen o justifiquen las razones que los llevaron a separarse de hecho. La mera constatación de la interrupción prolongada de la convivencia es suficiente para demostrar la existencia de la causal. Esto muestra cómo el sistema legal reconoce la importancia de respetar la privacidad de los cónyuges y no exige una exposición pública de sus razones personales para poner fin a la relación.

En conjunto, este análisis muestra cómo la causal de separación de hecho refleja tanto la evolución de las relaciones matrimoniales como la necesidad de proporcionar a los cónyuges una vía legal que les permita disolver el matrimonio cuando las circunstancias lo requieran. La objetividad de esta causal busca facilitar



el proceso de divorcio, manteniendo el enfoque en la ruptura de la convivencia y el reconocimiento de que el matrimonio ya no cumple su propósito.

### **3.3 Naturaleza jurídica de la separación de hecho**

A la causal de divorcio doctrinariamente se le ha denominado divorcio remedio que reposa en su aspecto objetivo, sin embargo, en nuestro ordenamiento civil está concebido no solo desde el aspecto objetivo sino también en el ámbito subjetivo, pues en su análisis y aplicación el juez está obligado a determinar al cónyuge culpable de la separación. Esta causal posee una naturaleza mixta, pues contempla características objetivas del sistema de divorcio remedio y subjetivas del sistema de divorcio sanción. (CAS N° 5079–2007–LIMA, Publicado en “El Peruano” 03/09/2008)

Tradicionalmente, esta causal ha sido considerada como un "divorcio remedio", en el sentido de que su fundamento se centra en hechos objetivos, como la separación de hecho prolongada, sin profundizar en la identificación del cónyuge responsable de la ruptura. Sin embargo, en el contexto de la legislación civil, esta causal no se limita únicamente a su aspecto objetivo, sino que también involucra consideraciones subjetivas.

En el análisis y la aplicación de esta causal en el ámbito legal, se requiere que el juez determine quién es el cónyuge culpable de la separación. Esto implica que, a pesar de que la causal en sí se fundamenta en aspectos objetivos como la separación prolongada, el proceso de divorcio también involucra la evaluación de la conducta de los cónyuges y la determinación de quién ha sido el responsable de la ruptura del vínculo conyugal.

Este análisis muestra cómo la causal de divorcio en el sistema legal tiene una naturaleza mixta, ya que combina elementos tanto del enfoque objetivo como del enfoque subjetivo. Esto refleja una aproximación más completa y equilibrada a la disolución del matrimonio, teniendo en cuenta tanto los aspectos factuales como las responsabilidades individuales de los cónyuges en la ruptura de la relación.

El enfoque subjetivo de esta causal, en el que se debe determinar la culpabilidad de uno de los cónyuges, agrega un nivel de complejidad al proceso de divorcio. Esto puede tener implicaciones tanto legales como emocionales, ya que la identificación de un cónyuge como culpable puede generar conflictos y tensiones adicionales en el proceso. Sin embargo, al mismo tiempo, esta evaluación subjetiva permite abordar situaciones en las que la separación no es simplemente el resultado de circunstancias objetivas, sino que está influenciada por las acciones y decisiones de los cónyuges.

En resumen, el análisis revela cómo la causal de divorcio es más que una simple disolución basada en la separación de hecho, ya que incorpora aspectos subjetivos que requieren una evaluación más profunda de la responsabilidad individual de los cónyuges en la ruptura del matrimonio. Esta naturaleza mixta refleja una visión más holística del proceso de divorcio y su impacto en la vida de las partes involucradas.

#### **3.4 3.4. Divorcio remedio**

No cabe en esta causal alegar que la separación es atribuible a uno de los cónyuges pues se trata de un caso de divorcio remedio, por lo que resulta irrelevante para la solución la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación. El juez debe limitarse a constatar el cese

definitivo de la cohabitación por el periodo establecido. (Cas. N° 1124-2011-Lima, 31/05/2011, El Peruano, 03/11/2011)

Se aborda la cuestión de que, a diferencia de otras causales de divorcio donde se busca establecer la culpabilidad de uno de los cónyuges, en el caso de la separación de hecho, esta causal se considera como un "divorcio remedio", donde la atribución de la responsabilidad por la separación no es relevante para la resolución del caso.

En esta causal, lo esencial es el hecho objetivo de la separación prolongada y no la identificación de un cónyuge como culpable. Esto significa que, independientemente de quién haya sido el motivo detrás de la separación, el enfoque se centra en la constatación del cese definitivo de la cohabitación por el período establecido en la norma.

La interpretación y aplicación de la causal de divorcio por separación de hecho de esta manera simplifica el proceso y evita la necesidad de entrar en detalles sobre las circunstancias subyacentes que llevaron a la separación. En lugar de ello, el juez debe verificar si se cumplen los requisitos objetivos establecidos por la ley, es decir, el período de separación prolongada y definitiva.

Este enfoque tiene la ventaja de agilizar los procedimientos de divorcio y evitar debates prolongados sobre la atribución de la responsabilidad de la separación. Sin embargo, también plantea desafíos, ya que podría dejar de lado aspectos importantes que podrían influir en la decisión del juez si la causal fuera más abierta a considerar la culpa.

En última instancia, este análisis destaca cómo la causal de divorcio por separación de hecho se aborda desde una perspectiva más objetiva y simplificada

en comparación con otras causales que requieren una evaluación subjetiva de la conducta de los cónyuges. Esto refleja la intención de brindar una vía más directa y eficiente para aquellos casos en los que el matrimonio ha llegado a un punto en el que la cohabitación prolongada y definitiva ya no es posible, independientemente de las razones detrás de la separación.

### **3.5 Concepción de la causal de separación de hecho, posibilidad de que el accionante funde su pretensión en hechos propios.**

El Colegiado Superior considera que solo puede accionar quien propicia la interrupción de la convivencia conyugal, interpretando así el *ad quem* el inciso décimo segundo del artículo trescientos treinta y tres y el artículo trescientos cuarenta y cinco-A del Código Civil; ...al respecto debe hacerse las siguientes precisiones; en primer lugar la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge-perjudicado y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el trescientos treinta y cinco del Código Civil; (...) por consiguiente ni el inciso décimo segundo del artículo trescientos treinta y tres ni el artículo trescientos cuarenta y cinco-A del Código Civil limitan la acción de Divorcio únicamente a quien unilateralmente haya invocado la separación de hecho. Por consecuencia han sido interpretadas en forma errónea las referidas normas; (...) conforme

a lo expuesto cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción conforme a la causal bajo estudio; más aún si tenemos en cuenta que ambos cónyuges disfrutaban de igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón, según lo contempla el inciso segundo del artículo dos de la Constitución Política del Estado. (CAS N° 1120-2002-PUNO. SALA CIVIL TRANSITORIA. Corte Suprema. Publicado en “El Peruano” 31/03/2003).

En este análisis, se enfoca en la interpretación de los artículos 333 inciso 12 y 345-A del Código Civil en relación con la posibilidad de accionar en casos de separación de hecho.

El Colegiado Superior establece que la interrupción de la convivencia conyugal puede ser iniciada por uno de los cónyuges o por ambos, y esta decisión no se basa en la existencia de un cónyuge culpable y otro perjudicado. De esta manera, la causal de separación de hecho no limita la acción de divorcio únicamente al cónyuge que haya invocado la separación de hecho.

La interpretación destaca que ambos cónyuges tienen igualdad ante la ley y, por lo tanto, no deben ser discriminados en el ejercicio de esta causal. La interpretación errónea que se ha atribuido a las normas citadas en este contexto se desestima, argumentando que cualquier cónyuge puede actuar como sujeto activo en una acción de divorcio basada en la causal de separación de hecho.

Este análisis resalta la importancia de no imponer restricciones injustificadas en la posibilidad de invocar la causal de divorcio por separación de hecho. Al enfocarse en la naturaleza objetiva de esta causal y en la igualdad de los cónyuges ante la ley, se busca garantizar un enfoque equitativo y justo en los procedimientos

de divorcio en los casos en que la convivencia conyugal ha llegado a su fin de manera definitiva.

### **3.6 Diferencia con el abandono injustificado**

En un caso de demanda divorcio por dos causales: el abandono injustificado del hogar conyugal y la separación de hecho. La sentencia casatoria consideró que el juicio de hecho, realizado por el juez según el cual el accionante habría entrado en contradicción al proponer en la demanda en forma simultánea ambas causales de divorcio, resulta errado por cuanto cada una de las referidas causales tiene su propia naturaleza, elementos, requisitos y consecuencias jurídicas. (Cas. N° 2264-2010- Huaura, 25/05/2011, El Peruano, 03/11/2011).

La diferencia se encuentra, asimismo, en el considerando 40 de la sentencia recaída en el Tercer Pleno Casatorio Civil, en cuyo texto se indica que la causal de abandono injustificado del hogar conyugal se configura con la dejación material o física del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges, con el objeto de sustraerse en forma dolosa y consciente del cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales. Por lo cual no basta el alejamiento físico de la casa o domicilio común por parte de uno de los esposos, sino que se requiere del elemento subjetivo consciente en la sustracción voluntaria, intencional y libre de los deberes conyugales (cohabitación, asistencia alimentaria, entre otros). Esto no se exige para la configuración de la causal de separación de hecho, a tal punto que el demandante puede ser perfectamente quien se alejó del hogar.

La sentencia casatoria cuestiona el juicio realizado por el juez en relación con la presentación simultánea de ambas causales en la demanda.

El análisis destaca que el juez habría cometido un error al considerar que el accionante entró en contradicción al plantear ambas causales de divorcio de manera simultánea. Se enfatiza que cada una de estas causales posee su propia naturaleza, elementos, requisitos y consecuencias jurídicas distintas. Esto implica que presentar dos causales en una misma demanda no necesariamente resulta en una contradicción, ya que cada una de ellas responde a circunstancias particulares que pueden ser argumentadas de manera coherente.

Esta interpretación recalca la importancia de evaluar cada causal de divorcio de manera independiente y considerar sus elementos esenciales y requisitos específicos. Además, se sugiere que la presentación simultánea de múltiples causales no debería ser vista automáticamente como contradictoria, sino como una estrategia legal que permite al demandante explorar diversas fundamentaciones para el divorcio.

En última instancia, este análisis resalta la necesidad de una comprensión precisa de las diferentes causales de divorcio y la importancia de no subestimar la capacidad del accionante para fundamentar coherentemente cada una de ellas en una demanda.

### **3.7 Requisitos para el amparo de pretensión de divorcio por causal de separación de hecho**

En busca de la protección a la familia las normas que la regulan (a la causal de separación de hecho) establecen determinados requisitos para que pueda entablarse y en su caso ampararse (la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho), como es el plazo de dos años (sino) existen hijos y de cuatro si los hay, la exigencia del cumplimiento de las obligaciones



alimentarias; y la fijación de una indemnización al cónyuge perjudicado o la adjudicación preferente a su parte de los bienes de la sociedad conyugal independientemente a la pensión de alimentos que pudiera corresponder. (CAS N° 606-2003-SULLANA. SALA CIVIL TRANSITORIA - Corte Suprema. Publicado en “El Peruano” 01/12/2003)

Del análisis se puede inferir que, se menciona la existencia de requisitos específicos que deben cumplirse para que pueda presentarse y sustentarse una pretensión de divorcio basada en la separación de hecho. Se hace mención del plazo requerido, que es de dos años si no existen hijos y de cuatro años si los hay. Además, se subraya la importancia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias como condición esencial para la procedencia de esta causal.

Se enfatiza, además, la disponibilidad de medidas concretas de resarcimiento para el cónyuge perjudicado en caso de divorcio por esta causa. Esto incluye la posibilidad de fijar una indemnización al cónyuge afectado, así como la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a su favor, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponder. Estas medidas reflejan la intención de la legislación de brindar soluciones equitativas y ajustadas a la realidad de cada caso.

Esta focalización en la protección de los cónyuges y de la unidad familiar resulta coherente con el papel que el derecho de familia desempeña en la sociedad. Más allá de ser un proceso meramente legal, el divorcio por causal de separación de hecho se presenta como una herramienta que intenta mitigar las implicaciones negativas que una separación prolongada y no amparada legalmente podría tener en la vida de los involucrados, especialmente en el caso de la pareja y sus hijos. En

última instancia, esta causal no solo busca regular la disolución del matrimonio, sino también fomentar una separación ordenada y justa que considere tanto los aspectos emocionales como los patrimoniales involucrados en una relación conyugal.

En resumen, el análisis destaca cómo las normas que regulan la causal de separación de hecho en el divorcio están diseñadas para proteger los intereses de la familia y establecer requisitos y medidas que buscan salvaguardar los derechos de los cónyuges y asegurar un proceso equitativo en casos de separación de hecho.

### **3.8 Acreditación de cumplimiento de alimentos**

La Sala Civil transitoria se pronunció sobre un caso de separación de hecho en donde solo existía con anterioridad una propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas a cargo del demandante de la separación, pero no había resolución que apruebe su pago ni requerimiento para su cumplimiento. La sala establece que no podría conminársele al litigante en el proceso de divorcio por separación de hecho, cumplimiento de una obligación alimentaria, esto es, que esté al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, al no existir respecto de la solicitud de la demandada sobre liquidación de pensiones alimenticias devengadas, resolución judicial que apruebe el pago de estos o, en su caso, requerimiento alguno para su cumplimiento. En consecuencia, al no existir ni un requerimiento formal, ni resolución judicial que exija el pago derivado de dicha liquidación de pensiones devengadas, no puede conminársele al recurrente, al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la causal de separación de hecho. (Cas. N° 3944-2010-Lima, 14/10/2011, El Peruano, 31/01/2012)

En este fallo de la Sala Civil transitoria, se aborda un caso que pone de relieve la importancia de la formalidad y la debida aprobación judicial en el contexto de la separación de hecho y sus implicancias legales, especialmente en relación con las obligaciones alimentarias. El análisis se centra en una situación en la que existía una propuesta de liquidación de pensiones alimenticias, pero no se había emitido una resolución que validara dicha propuesta ni se había requerido formalmente su cumplimiento por parte del demandante de la separación.

El fallo enfatiza que para que pueda conminarse a un litigante en un proceso de divorcio por separación de hecho a cumplir una obligación alimentaria, es esencial que exista una resolución judicial que apruebe el pago de dichas pensiones o, en su defecto, un requerimiento formal para su cumplimiento. Esto subraya la relevancia de los procedimientos formales y el debido proceso en el ámbito de las relaciones conyugales y familiares.

En última instancia, el fallo refuerza la idea de que la separación de hecho y sus consecuencias legales no pueden basarse en suposiciones o acuerdos informales, sino que deben ser respaldados por el marco legal establecido. Asimismo, se resalta la importancia de garantizar que las obligaciones alimentarias sean tratadas de manera justa y transparente, evitando imposiciones injustificadas sobre los litigantes.

En este contexto, se destaca la necesidad de contar con resoluciones judiciales que respalden las obligaciones económicas derivadas de la separación de hecho, asegurando así un proceso de divorcio justo y en línea con los principios legales y procesales pertinentes.

Como se sabe para poder invocar a la causal de separación de hecho el demandante debe acreditar estas al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y tras pactadas de común acuerdo.

Noveno: ...El primer párrafo de la precitada norma (art. 345 C.C.) regula como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, que la parte demandante acredite encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de común acuerdo a favor del cónyuge demandado, en tal sentido, cuando la norma alude a que el demandante se encuentre a día en el pago de dicho concepto, debe mediar mandato judicial que conmine al pago periódico de determinada suma por concepto de alimentos o que el actor haya convenido con su cónyuge la forma y monto por ese concepto, de manera que si la parte demandante no logra acreditar, al momento de interponer su demanda, que viene acudiendo con el pago de sus obligaciones alimentarias en la fecha establecida —sea en vía judicial o mediante acuerdo—, a favor del cónyuge demandado o perjudicado, tal omisión acarrea la improcedencia de la demanda. (CAS N° 3133-2009-La Libertad. Sala Civil Permanente - Corte Suprema, Publicado en “El Peruano” 30/09/2010)

En el presente fallo, se aborda con detalle un aspecto esencial en el proceso de demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, específicamente en relación con el requisito de estar al día en el pago de obligaciones alimentarias. La sentencia se centra en analizar y aclarar la interpretación de este requisito, proporcionando una guía clara para los demandantes en tales casos.

Se destaca la importancia de que el demandante cumpla con la obligación de estar al día en el pago de las obligaciones alimentarias hacia el cónyuge demandado. El fallo subraya que este cumplimiento debe estar respaldado por un mandato judicial que establezca el pago periódico de alimentos o por un acuerdo previo entre las partes. Esta interpretación contribuye a evitar situaciones ambiguas o malentendidos en torno al cumplimiento de las obligaciones alimentarias, asegurando un proceso de divorcio basado en la transparencia y el respeto mutuo.

Asimismo, se resalta que el incumplimiento de este requisito puede tener consecuencias directas en la viabilidad de la demanda de divorcio por separación de hecho. En caso de que el demandante no logre acreditar el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias al momento de presentar la demanda, se establece que dicha demanda podría ser considerada improcedente.

En última instancia, este fallo refuerza la necesidad de que las acciones legales y las demandas en el ámbito del derecho de familia se basen en una sólida fundamentación y en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley. Además, brinda claridad sobre cómo los aspectos financieros y de obligaciones alimentarias deben ser abordados en el contexto de un proceso de divorcio por separación de hecho, contribuyendo así a la correcta aplicación de la normativa y al resguardo de los derechos de ambas partes involucradas.

### **3.9 Indemnización o adjudicación preferente**

En consecuencia, se establece que la indemnización a que se refiere el artículo 345-A del Código Civil no se circunscribe a los elementos subjetivos de dolo o culpa que integran la responsabilidad contractual o

extracontractual, sino que tiene un carácter de obligación legal. (Cas. N° 3808-2010-Lima Norte, 10/10/2011, El Peruano, 31/01/2012)

La indemnización o a la adjudicación preferente tiene la naturaleza en una obligación legal cuyo fundamento está dado por la equidad y la solidaridad familiar. Para la indemnización es necesario solo que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico y el daño personal con la separación de hecho y en su caso con el divorcio en sí.

El fallo en cuestión plantea un análisis significativo en torno a la naturaleza y alcance de la indemnización contemplada en el artículo 345-A del Código Civil en casos de divorcio por separación de hecho. En este sentido, se aborda el concepto de indemnización desde una perspectiva legal más amplia y diferenciada de la responsabilidad contractual o extracontractual basada en elementos subjetivos como el dolo o la culpa.

El fallo sostiene que la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil no se limita a aspectos subjetivos de responsabilidad como el dolo o la culpa, que normalmente se asocian con incumplimientos contractuales o conductas negligentes. En cambio, esta indemnización es una obligación legal que se enmarca en el contexto específico del divorcio por separación de hecho. Esto sugiere que el enfoque de esta indemnización no radica en la atribución de culpabilidad o responsabilidad en el sentido tradicional, sino en el reconocimiento de ciertos perjuicios derivados de la separación de hecho y su impacto en la parte perjudicada.

Esta interpretación legal amplía el entendimiento de la indemnización en este contexto, subrayando su carácter objetivo y su propósito de reconocer el daño

o perjuicio resultante de la separación de hecho, independientemente de consideraciones subjetivas de culpabilidad. Dicha apreciación puede contribuir a una mayor equidad y coherencia en la aplicación de la normativa en los casos de divorcio por separación de hecho, al centrarse en los efectos objetivos de la ruptura en lugar de enfocarse exclusivamente en cuestiones de responsabilidad subjetiva.

Se ha establecido, también que solo se indemnizan los perjuicios que originan con ocasión de la separación de hecho producida mucho antes de la interposición de la demanda, y los perjuicios que se originen desde la nueva situación jurídica que se produzca con ocasión del amparo de dicha demanda, es decir, la situación creada con el divorcio mismo. (Cas. N° 3808-2010-Lima Norte, 10/10/2011, El Peruano, 31/01/2012)

El fallo en cuestión aborda una cuestión fundamental en relación con la indemnización en casos de divorcio por separación de hecho, al delinear claramente el alcance temporal de los perjuicios indemnizables. Esta delimitación temporal es esencial para entender cuándo los perjuicios pueden considerarse como parte del resarcimiento y cómo se relacionan con la separación de hecho y el proceso de divorcio en sí.

El fallo establece que los perjuicios indemnizables se dividen en dos categorías temporales específicas. En primer lugar, se refiere a los perjuicios originados con anterioridad a la interposición de la demanda de divorcio, los cuales se vinculan directamente con la separación de hecho que ocurrió antes de la presentación de la demanda. Esta categoría comprende los efectos y daños que la separación de hecho ya ha causado a las partes, antes de que se inicie el proceso de divorcio.



En segundo lugar, el fallo menciona los perjuicios que se originan a partir de la nueva situación jurídica creada por la demanda de divorcio y su eventual concesión. Esto se refiere a los perjuicios que pueden surgir debido al proceso mismo de divorcio, incluyendo la decisión judicial de otorgar el divorcio por separación de hecho. En esta etapa, la nueva situación legal puede dar lugar a una serie de consecuencias que afectan económicamente a las partes, y estas también son consideradas como parte de los perjuicios indemnizables.

En tal sentido, el fallo establece que los perjuicios indemnizables en casos de divorcio por separación de hecho se dividen en dos categorías temporales: los que se originan antes de la interposición de la demanda y los que surgen a raíz de la nueva situación legal creada por el proceso de divorcio. Esta distinción es esencial para determinar qué perjuicios pueden ser objeto de indemnización y cómo se relacionan con los distintos momentos del proceso de divorcio.

En otra ocasión se verificó que se había adjudicado un inmueble de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado a quien se le frustró su proyecto de vida personal y se le originó un cuadro de trastorno depresivo recurrente. (Cas. N° 2180-2011-Arquipa, 05/07/2011, El Peruano, 31/11/2011)

El caso en cuestión destaca la importancia de considerar las circunstancias específicas de cada divorcio y las consecuencias que este puede tener en la vida de los cónyuges. En esta instancia, se aborda el impacto de la adjudicación de un inmueble de la sociedad conyugal en el proceso de divorcio y cómo esta decisión puede tener efectos significativos en la vida personal y emocional del cónyuge perjudicado.

La sentencia resalta la relación directa entre la adjudicación del inmueble y las consecuencias emocionales que esto generó en el cónyuge afectado. El fallo indica que esta situación llevó al cónyuge perjudicado a experimentar un cuadro de trastorno depresivo recurrente. Esta conexión entre las decisiones judiciales y el impacto psicológico resalta la necesidad de considerar no solo los aspectos económicos y legales del divorcio, sino también su impacto en la salud mental y emocional de las partes involucradas.

Este caso subraya la importancia de que los jueces en casos de divorcio tengan en cuenta no solo los aspectos legales y materiales, sino también las implicaciones emocionales y personales de las decisiones que toman. La adjudicación de bienes y activos de la sociedad conyugal puede tener un profundo impacto en la vida de los cónyuges, y es crucial considerar este aspecto al tomar decisiones en casos de divorcio. El fallo demuestra cómo el proceso legal puede tener un alcance más amplio en la vida de las personas y destaca la importancia de un enfoque comprensivo y equitativo en la resolución de casos de divorcio.

Por otro lado, en el proceso deberá verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí; debiendo tener las siguientes circunstancias:

- a) El grado de afectación emocional o psicológica.
- b) La tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar.
- c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos ante el incumplimiento del cónyuge obligado.

- d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge.

### **3.10 Indemnización y adjudicación preferente son excluyentes**

Según el artículo 345-A del Código Civil el juez deberá señalar una indemnización u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado. Sobre la base de la letra del precepto, se afirma que la norma citada utiliza el conectivo disyuntivo “u”, el cual tienen un sentido excluyente. Ellos comportan que el juez, con el propósito de velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, puede optar por dos alternativas excluyentes, por lo cual si opta por una de ellas se debe excluir a la otra. En el caso concreto al ad quem había señalado una indemnización a favor de la cónyuge desconveniente, en consecuencia, ya no era necesario ordenar la adjudicación preferente. (Cas. N° 1814-2010-Lima, 18/05/2011, El Peruano, 02/11/2011).

La interpretación precisa y rigurosa del artículo 345-A del Código Civil revela la disposición del legislador por proporcionar al juez dos opciones claramente diferenciadas para proteger la estabilidad económica del cónyuge perjudicado en casos de divorcio por separación de hecho. La utilización del conectivo disyuntivo "u" en la norma, en este contexto, implica que el juez tiene la facultad de elegir entre dos alternativas excluyentes: la imposición de una indemnización a favor del cónyuge perjudicado o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal en su beneficio.

La distinción entre estas dos opciones es fundamental para garantizar que el cónyuge perjudicado reciba una compensación adecuada por los perjuicios sufridos

debido a la separación de hecho. La posibilidad de optar por una indemnización o por la adjudicación preferente de bienes permite al juez considerar las circunstancias particulares de cada caso y determinar cuál de las dos alternativas es más apropiada para proteger los derechos e intereses del cónyuge afectado.

En el caso analizado, el ad quem decidió otorgar una indemnización a favor de la cónyuge perjudicada. Esta elección excluyó la necesidad de ordenar la adjudicación preferente de bienes, ya que ambas opciones son mutuamente excluyentes según la redacción de la norma. Esta interpretación coherente con el texto legal garantiza la consistencia en la aplicación de la ley y ofrece claridad sobre las posibles vías de compensación disponibles para el cónyuge perjudicado en casos de divorcio por separación de hecho.

En consecuencia, del análisis del artículo 345-A del Código Civil demuestra la intención del legislador de brindar al juez dos opciones exclusivas para proteger la estabilidad económica del cónyuge perjudicado en casos de separación de hecho. Esta disposición legal ofrece flexibilidad y adaptabilidad en la búsqueda de soluciones justas y equitativas en el ámbito de los divorcios, permitiendo al juez elegir la medida más adecuada en función de las circunstancias específicas de cada caso.

### **3.11 Monto indemnizatorio**

En este punto se considera que se puede determinar, con base en parámetros objetivos, el quantum indemnizatorio. Así, se podrá tener en cuenta, entre otros factores, las edades de las personas perjudicadas, la duración del perjuicio, la capacidad económica del causante del daño, y las demás

situaciones particulares de la víctima del daño. (Cas. N° 2450-2010-La Libertad, 15/05/2011, El Peruano, 30/01/2011)

La sentencia en cuestión abre la puerta a un análisis más detallado y objetivo del quantum indemnizatorio en casos de divorcio por separación de hecho. Al reconocer la posibilidad de determinar este monto compensatorio con base en parámetros objetivos, la jurisprudencia se alinea con la necesidad de garantizar una mayor predictibilidad y equidad en la resolución de conflictos derivados de la disolución del vínculo conyugal.

La consideración de factores como las edades de las personas perjudicadas, la duración del perjuicio y la capacidad económica del causante del daño, entre otros elementos, otorga una base sólida para establecer una compensación que refleje de manera más precisa las circunstancias particulares de cada caso. Esto no solo permite aportar coherencia y consistencia en la determinación de las indemnizaciones, sino que también facilita la tarea del juez al considerar elementos tangibles y cuantificables.

La inclusión de factores objetivos para calcular el quantum indemnizatorio se alinea con el principio de justicia y equidad, al buscar proporcionar una compensación proporcional al daño sufrido por el cónyuge perjudicado. Además, esta aproximación transparente y fundamentada puede contribuir a reducir la discrecionalidad en las decisiones judiciales, promoviendo una mayor confianza en el sistema y una mayor predictibilidad en los resultados.

En definitiva, la jurisprudencia que considera la aplicación de parámetros objetivos para determinar el monto indemnizatorio en casos de divorcio por separación de hecho marca un avance importante en la evolución del sistema legal.

Al fundamentar las decisiones en criterios medibles y consistentes, se busca asegurar que las indemnizaciones sean justas, proporcionales y alineadas con las particularidades de cada situación, promoviendo así una mayor seguridad jurídica y equidad en el ámbito del derecho de familia.



## IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

### 4.1 Etapa postulatoria

#### 4.1.1 Sobre la demanda

De acuerdo con las disposiciones del ordenamiento procesal civil, la presentación de la demanda constituye el medio mediante el cual se ejerce el derecho de acción. Esta solicitud debe realizarse por escrito y ajustarse a las formalidades estipuladas en el artículo 130 del Código Procesal Civil (en adelante, C.P.C.). Además, debe llevar la firma tanto del demandante como de su abogado, y cumplir con los criterios de admisibilidad delineados en los artículos 424 y 425 del C.P.C.

En el contexto de las tercerías, se requiere que el demandante respalde su derecho con un documento público o privado de fecha cierta. Por tanto, al examinar tanto la forma como el contenido de la demanda, se aprecian ciertas deficiencias en el proceder tanto del juez como del demandante. El análisis revela que, si bien se habrían satisfecho las formalidades (artículo 130 C.P.C.) y los requisitos de admisibilidad (artículos 424 y 425 del C.P.C.), se detectan algunas insuficiencias tanto en la actuación del juez como en la del demandante.

Se omite verificar si, al momento de presentar la demanda, el demandante estaba al corriente en el pago de las pensiones alimenticias a favor de su cónyuge, a pesar de que esto era un requisito crucial para la procedencia de la demanda de divorcio por causal, tal como lo señaló la Sala Superior.

Ateniéndonos a las normas de admisibilidad y procedencia de la demanda en la actual legislación procesal civil, la demanda presentada por Beltrán Urbano Francisco Lucio contra su cónyuge Ambrocio Tucto Victoria cumplía en parte con



los requisitos, pero no en su totalidad. Se observa que no se especificó adecuadamente el objeto de la demanda, lo que ocasionó una cierta "confusión" en la utilización de los términos, ya que en la demanda se hace mención de la exoneración de alimentos como una pretensión accesoria y, al fundamentarla, se emplea el término "cese de pensiones alimenticias". A pesar de que ambas instituciones jurídicas son diferentes, se solicitó con acierto que se aclarara y precisara la pretensión.

En la misma línea de considerar los requisitos de forma y fondo, se nota que el demandante no demostró que estuviera al día en el pago de las obligaciones alimenticias a favor de su cónyuge demandado, lo cual era un requisito crucial para admitir la tramitación de la demanda de divorcio por causal. Este hecho tampoco fue advertido por el Juzgado de Familia.

De igual modo, el demandante no tuvo en cuenta que la acumulación de pretensiones solo es procedente si pueden ser tramitadas en la misma vía procesal. Esto no ocurrió en el momento de la presentación de la demanda, ya que el divorcio se tramita en la vía del proceso de conocimiento y la exoneración de alimentos en la vía sumaria, por lo que la acumulación no sería factible. Ante esta situación, el juzgado otorgó al demandante un plazo de cinco días para subsanar los errores mencionados.

En la fundamentación y contestación de la demanda, cuando se alegan hechos como ciertos, es necesario respaldarlos con pruebas idóneas que los corroboren. Resulta fundamental tener en cuenta que quien argumenta tiene la responsabilidad de demostrar los hechos. En este sentido, el derecho a la prueba es un componente esencial del debido proceso, e involucra cinco derechos específicos que las partes deben considerar y respetar en el curso del proceso:

- a) El derecho de ofrecer las pruebas en las etapas correspondientes, salvo excepciones legales,
- b) El derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley,
- c) El derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidas oportunamente,
- d) El derecho a impugnar entendiendo como oponerse y tachar las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de estas,
- e) El derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, esto es decir que se encuentre de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Es así que diremos que el demandante al momento de presentar la demanda tiene una falencia en cuanto a probar que se encontraba al día en el pago de las pensiones alimenticias lo cual constituye requisito indispensable en las demandas de divorcio por causal. Observaciones que son subsanadas a criterio del juez y la demanda es admitida.

En este contexto, es posible afirmar que al presentar su solicitud, el demandante no ha cumplido con satisfacer los requisitos tanto de forma como de fondo. Como resultado, el Juzgado de Familia le otorgó una oportunidad para subsanar estas deficiencias, aunque solo de manera parcial. El demandante respondió a esta observación, aunque de manera incompleta, ya que no reconoció la necesidad de demostrar que estaba al corriente en el pago de las pensiones, sino que simplemente hizo mención de ello.

Esto resulta aún más problemático dado que esta afirmación no era cierta en su totalidad. Aunque el demandante había efectuado pagos a favor de su cónyuge, estos eran parciales, y al sumar los montos adeudados se demostró que nunca había cumplido plenamente con sus obligaciones.

Por lo tanto, se evidencian discrepancias en la base fáctica de la solicitud (la afirmación de haber estado al día en los pagos de las pensiones no es veraz), se planteó la acumulación de pretensiones a pesar de su incompatibilidad en vías procesales distintas y, adicionalmente, no se presentaron pruebas que respaldaran la aseveración de haber cumplido con las obligaciones alimenticias hacia su cónyuge.

#### ***4.1.2 Sobre que califica la demanda y la observa***

A pesar de que el auto de admisión inicialmente realizó una evaluación positiva de la demanda, tras la "corrección de las omisiones que se habrían presentado por parte del demandante", resulta evidente que el Juzgado no tomó en consideración de manera efectiva que el demandante no cumplía con todos los requisitos sustanciales de la demanda.

Específicamente, el demandante no logró demostrar en ningún momento durante el proceso que había cumplido con el requisito esencial de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias.

Esta circunstancia es fundamental para la procedencia de la admisión de la demanda basada en la causal. En consecuencia, el auto de admisión fue emitido de manera irregular debido a la falta de observancia de los requisitos de admisibilidad de la demanda en el caso particular.

#### ***4.1.3 Sobre la contestación de la demanda***

El procedimiento relacionado con la contestación de la demanda debe ser examinado y ejecutado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 442 del Código Procesal Civil. De la revisión del expediente se desprende que, si bien la parte demandada cumplió con los aspectos esenciales de la contestación de la demanda, omitió adjuntar la tasa judicial correspondiente al ofrecimiento de pruebas y las cédulas de notificación. En respuesta a esta omisión, el Juzgado otorgó un plazo de tres días a la parte emplazada para subsanar dicho error, y este requisito fue cumplido en el tiempo estipulado.

Además, se puede notar en los argumentos presentados en la contestación de la demanda que estos podrían haber sido más contundentes y sólidos. La parte demandada tenía la responsabilidad de refutar todos los puntos planteados por el actor en su demanda, y hubo un punto en particular sobre el cual no se emitió pronunciamiento en la absolución. Este punto se refería a la existencia de bienes que pertenecían a la sociedad de gananciales.

Mientras que el demandante afirmó que no había bienes sujetos a este régimen, la demandada luego argumentó lo contrario. Esto sugiere que la contestación de la demanda podría haber sido más sólida y exhaustiva, ya que esta era la fase en la que debían presentarse los argumentos en relación a las alegaciones del demandante.

Adicionalmente, la contestación de la demanda no cuestionó adecuadamente el incumplimiento del requisito de estar al día en el pago de las pensiones por parte del demandante. En lugar de ello, se centró en cuestionar las necesidades de los

hijos, a pesar de que la exoneración de alimentos se refería a la pensión que el obligado estaba pasando exclusivamente a la demandada, no a los hijos.

Por tanto, se sostiene que la contestación de la demanda pudo haber sido más sólida tanto en términos de su base factual como en lo referente al ofrecimiento de pruebas. Además, se nota que no se presentaron de manera adecuada los medios probatorios relacionados con el aspecto señalado en la demanda que requería subsanación, es decir, la necesidad de que el obligado continúe pagando la pensión a favor de la demandada. Esta situación se intentó corregir mediante la presentación tardía de pruebas.

#### ***4.1.4 Contestación de la demanda por parte del Ministerio Público***

De acuerdo con la naturaleza del caso en cuestión, la participación del Ministerio Público resulta necesaria y legítima. En este contexto, al ser parte en el proceso, le incumbió al Ministerio Público responder a la demanda, y dicha respuesta cumplió con los requisitos formales y sustanciales establecidos en nuestra normativa procesal civil, por lo que la demanda fue considerada como respondida.

La intervención del Ministerio Público en los casos de divorcio por causales tiene como finalidad principal ejercer un control sobre la legalidad de los actos, asegurando que los menores no se vean perjudicados. Es relevante recordar que el Ministerio Público, en su calidad de entidad autónoma y constitucional, tiene la responsabilidad de velar por el bienestar de los niños, adolescentes y, en términos generales, de las familias.

En el caso particular de la familia, que es considerada como la base fundamental de la sociedad y del Estado, esta institución ejerce un rol esencial. En este contexto, si bien el Estado protege la institución del matrimonio, tal como lo

establece el artículo 4 de la Constitución Política, también reconoce la posibilidad de su disolución bajo causas legalmente establecidas.

Sin embargo, es evidente que la contestación de la demanda presentada por el Ministerio Público carece de profundidad y solidez. Siendo el defensor de la legalidad y, entre otras cosas, de la familia, se esperaría que se hubiera llevado a cabo una evaluación exhaustiva sobre si la demanda cumplía con todos los requisitos necesarios para interponerla.

En este sentido, es notorio que el demandante no logró demostrar que estaba al día en el pago de las pensiones alimenticias, a pesar de que este requisito era crucial para el inicio del proceso de divorcio por causal. Esta omisión crucial no fue identificada por el Ministerio Público, encargado de proteger la legalidad y los intereses de la familia, lo que permitió que el proceso continuara con serias deficiencias. Como resultado, la Sala Superior declaró la improcedencia de la demanda.

En consecuencia, el Ministerio Público no debería haber aceptado la demanda de manera acrítica, sino más bien debería haber llevado a cabo un análisis más riguroso y objetivo de los requisitos de procedencia, lo que sugiere un incumplimiento de sus deberes constitucionales.

#### ***4.1.5 Respecto del recurso de nulidad deducido en el proceso***

Conforme a la normativa vigente en el ámbito del proceso civil, se establece que el recurso de nulidad constituye un medio de impugnación que tiene como propósito ejercer un control y supervisión de las resoluciones judiciales, con el fin de lograr su anulación, revocación o modificación. En este contexto, en el caso presente se interpuso el recurso de nulidad con el objetivo de solicitar la anulación

total de la Resolución N° 04, emitida el 03 de abril de 2008, que versaba sobre la admisión de la subsanación de la contestación de la demanda.

El demandante argumentó que dicha admisión había ocurrido fuera del plazo legalmente establecido, solicitando la corrección de este error y la declaración de no presentada de la contestación, así como la declaración de rebeldía de la demandada.

Frente a la solicitud planteada por el demandante, el Juzgado de Familia realizó un análisis exhaustivo de los procedimientos y emitió su resolución, emitiendo un pronunciamiento respecto a la cuestión de nulidad propuesta. En este sentido, el Juzgado señaló que el demandante no había cumplido con la presentación de las cédulas de notificación correspondientes en este caso en particular.

Asimismo, se destacó que el escrito de la parte demandada había sido presentado dentro del plazo legalmente estipulado, hecho que se confirmó mediante el sello de recepción de la Sede Central de distribución general de la Corte Superior de Justicia de Ancash, evidenciando que se había realizado dentro del plazo concedido por el Juzgado.

#### ***4.1.6 Recurso de reposición***

El recurso de reposición tiene como propósito que los actos procesales contenidos en resoluciones sean revisados nuevamente por el mismo órgano judicial que los emitió, con la finalidad de que sean modificados o revocados.

En la situación actual, el demandante presenta un recurso de reposición contra la resolución que decide admitir un escrito titulado "Réplica y complementación de contradicción a la demanda", presentado por la demandada.



En su recurso, solicita que se declare fundado y que se revoque el decreto en cuestión, indicando que en la etapa de saneamiento del proceso no se debería permitir la presentación de dicho escrito, ya que esto iría en contra del principio de preclusión. Además, menciona que el escrito contiene medios probatorios que deberían ser rechazados debido a su carácter extemporáneo y a su presentación fuera del momento establecido por el debido proceso.

Siguiendo el proceso del recurso de reposición, se brinda la oportunidad a la parte demandada para presentar su respuesta. En su respuesta, la demandada argumenta que los medios probatorios presentados en el escrito cuestionado corresponden a hechos nuevos que intenta acreditar.

Sin embargo, se argumenta que en realidad no se trata de la incorporación de hechos nuevos, sino más bien de una "complementación de la contestación de demanda", ya que se omitió abordar este aspecto en su respuesta inicial. Además, se alega que los medios probatorios no son nuevos, ya que la parte demandada ya tenía conocimiento previo de la existencia de los bienes sujetos al régimen de gananciales.

En consecuencia, se advierte que la demandada intentó introducir nuevos argumentos y medios probatorios de manera extemporánea, lo cual va en contra del principio de preclusión, que establece que las partes deben cumplir con los plazos y etapas de manera adecuada. El Juzgado de Familia resuelve correctamente el recurso de reposición, ya que los argumentos y medios probatorios que se intentaron introducir estaban fuera de plazo y no eran realmente nuevos, sino más bien una forma de subsanar la respuesta inicial de la demanda. Esto refuerza la idea de que la contestación de la demanda por parte de la demandada no fue adecuadamente fundamentada en términos de hechos y ofrecimiento de pruebas.

#### ***4.1.7 Respecto a los medios probatorios extemporáneos***

De acuerdo a la legislación vigente en materia de proceso civil, los elementos de prueba deben ser propuestos en los actos procesales correspondientes, como la presentación de la demanda y la respuesta a la misma. En este contexto, cualquier individuo que participe en un procedimiento judicial está obligado a ofrecer sus pruebas en los momentos establecidos por la ley. El juez, por su parte, debe admitir las pruebas siempre que estas sean pertinentes, útiles y conducentes, y hayan sido presentadas dentro del plazo legal.

Además, la parte contraria tiene la posibilidad de objetar dichas pruebas siguiendo las disposiciones procesales aplicables. Sin embargo, es importante recordar que existe una excepción en relación con la presentación de pruebas después de la demanda o la contestación, la cual está contemplada en el artículo 429 del Código Procesal Civil.

Este artículo establece que se pueden introducir pruebas adicionales después de la presentación de la demanda o la respuesta, siempre y cuando se refieran a hechos nuevos.

En el caso específico que nos ocupa, la demandada presentó un informe de densiometría ósea completa como prueba, pero lo hizo de manera extemporánea. Este tipo de prueba se ajusta a lo previsto en el artículo 429 del Código Procesal Civil, ya que dicho informe médico fue generado después de que se presentara la respuesta a la demanda. Por esta razón, el juez de familia consideró legítimo que este medio probatorio fuera admitido como tal, siguiendo lo establecido en el artículo mencionado.

## 4.2 Etapa probatoria

En esta etapa del proceso se presentan los elementos probatorios con el propósito de respaldar y corroborar los argumentos planteados en las instancias iniciales del proceso legal. Los medios de prueba presentados desempeñan un papel fundamental al generar certeza en el juez, quien basará su decisión en función de las pretensiones de las partes y la evidencia aportada en el caso.

En este sentido, resulta esencial que las partes sean minuciosas al momento de ofrecer sus pruebas, ya que el juez tomará su fallo conforme a las alegaciones presentadas y los elementos probatorios presentados ante el tribunal. Esta fase del proceso incluye la audiencia de pruebas y los alegatos, los cuales se llevaron a cabo de manera correcta y sin dificultades significativas, dado que son procedimientos establecidos de manera habitual en este tipo de procesos legales.

Es importante resaltar que esta etapa procesal desempeña un papel central en todo el procedimiento, ya que es aquí donde las partes deben esforzarse por persuadir al juez para que este respalde su solicitud. En última instancia, la presentación efectiva de pruebas y argumentos sólidos durante esta fase puede tener un impacto crucial en la decisión final del juez.

## 4.3 Etapa decisoria

Posterior a la actuación probatoria, la etapa decisoria viene a ser la actuación lógica que realiza el juez para solucionar la *litis* o controversia jurídica sometido a su jurisdicción. Después de completar la presentación de pruebas, la fase resolutive representa la secuencia lógica que el juez lleva a cabo para resolver la disputa legal o controversia que ha sido presentada ante su jurisdicción. El juez llegará a una conclusión específica después de revisar detalladamente toda la evidencia

presentada en el proceso, y a continuación redactará su fallo con la debida fundamentación.

En esta resolución, el juez debe incluir todos los argumentos que respalden su decisión, tal como lo establece el quinto punto del artículo 139 de la Constitución Política. En el caso particular en cuestión, se han tomado las siguientes determinaciones:

#### ***4.3.1 Sentencia de primera instancia por el Juzgado de Familia***

Aunque se han mencionado todos los elementos probatorios presentados por las partes, en la sentencia inicial se observa que estos no fueron evaluados ni respaldados adecuadamente, como debería hacerse con una justificación sólida en las resoluciones judiciales. Debido a esta falla en la valoración de las pruebas por parte del juez de primera instancia, la Sala Superior revisó la sentencia original y la modificó, declarando infundada la demanda. Esto resalta la incorrecta evaluación de los medios probatorios realizada por el juez inicial.

En este contexto, es crucial entender la motivación como un razonamiento lógico proporcionado por el profesional legal. Este argumento no solo debe abordar los aspectos fácticos, sino también los jurídicos y probatorios.

Tras examinar el expediente en cuestión, es evidente que la sentencia de primera instancia carece de un análisis y exposición exhaustivos de los argumentos. La resolución simplemente repite los hechos y resuelve parcialmente a favor de la demanda. Sin embargo, no presenta una fundamentación adecuada para cada punto en disputa; un ejemplo es que no reconoció que el demandante no cumplió con los requisitos de fondo, como demostrar que estaba al día en el pago de las pensiones alimenticias a su cónyuge.

Esta omisión fue crucial para que el proceso se declarara "nulo todo lo actuado" e infundada la demanda. Esto fue una consecuencia directa de que el juez de primera instancia no reconoció el cumplimiento de los requisitos de fondo de la demanda.

Dentro de la elaboración de la sentencia de primera instancia, en la sección de puntos controvertidos, el asunto de los pagos de las pensiones alimenticias parecería haberse aclarado según el juez. El juez simplemente afirma que "al determinarse el pago de las pensiones alimenticias," en favor de la demandada, basándose únicamente en una declaración jurada y en el comprobante de pago proporcionados por el demandante.

Esta actuación del juez es inapropiada, ya que el pago de las pensiones alimenticias es un requisito esencial para demandar un divorcio basado en la causal de separación de hecho. Si este requisito no se acredita previamente, la demanda debe considerarse infundada. Al no reconocer este cumplimiento necesario, el juez no cumplió con su deber de administrar justicia de acuerdo con las normativas vigentes y los elementos probatorios presentados.

Además, en relación al asunto controvertido del cese o extinción de la pensión alimenticia, el juzgado señala que esta solicitud debe presentarse ante el juzgado que la concedió, ya que se trata de procedimientos diferentes. A primera vista, este parece ser un pronunciamiento razonable, ya que existe una restricción de acumulación de solicitudes que se tramiten en procedimientos distintos. Aquí no habría un problema mayor, ya que es el mismo demandante quien no siguió estas reglas procesales.

Sin embargo, este aspecto de la decisión tampoco estaría justificado en su totalidad, ya que, al no cumplir el demandante con los requisitos de fondo, la sentencia de primera instancia no debió realizar ningún pronunciamiento sustancial. Por ende, la sentencia de primera instancia violó la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, según lo establecido en el quinto punto del artículo 139 de nuestra constitución, dado que carece de una justificación interna en el razonamiento, pues el razonamiento inferencial en el que se basa no sigue una relación lógica entre sus premisas.

#### **4.4 Etapa impugnatoria**

En esta etapa procesal, En esta fase procesal específica, ninguna de las partes optó por presentar el recurso de apelación. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 359 del Código Civil, la sentencia de primera instancia fue sometida a consulta ante la Sala Superior. En este proceso, la Sala tenía la responsabilidad de aprobar o desaprobado la consulta. En el caso en cuestión, la Sala desaprobó la sentencia, y mediante una reforma, determinó que la demanda interpuesta por el demandante era improcedente.

#### **4.5 Pronunciamiento de segunda instancia**

##### **Sentencia de Segunda Instancia**

Después de analizar la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se observa que la posición adoptada por esta instancia judicial está en conformidad con los acontecimientos ocurridos en la primera instancia. Queda claro que la sentencia está debidamente justificada a partir de los argumentos fácticos presentados por ambas partes y los elementos probatorios aportados durante el proceso.

En este sentido, la motivación de las resoluciones judiciales no se limita solo a la coherencia en la presentación de los hechos, la fundamentación jurídica suficiente y la adecuada consideración de las pruebas, sino que debe existir una interconexión lógica entre estas tres dimensiones (fáctica, jurídica y probatoria) que las haga conjuntamente suficientes.

El concepto de consulta legal, en este contexto específico, se interpreta como un procedimiento obligatorio establecido por la ley para la revisión automática de ciertas resoluciones judiciales. Su objetivo es evaluar y aprobar o desaprobado el contenido de estas resoluciones, con el propósito de evitar irregularidades, errores legales o interpretaciones erróneas en las decisiones judiciales, en aras de preservar la justicia y la paz social en el contexto legal.

Este mecanismo está regulado en el artículo 359 del Código Civil, que establece que "si no se apela la sentencia que declara el divorcio, esta será consultada con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional".

En línea con lo expuesto previamente, la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash sostiene que el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil dispone que "para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo". A partir de esta normativa, se constata que no se cumplió con dicho requisito para admitir la demanda de divorcio por esa causal.

Tras un análisis exhaustivo de la sentencia, la Sala Superior pudo constatar que la parte demandante no cumplió con ese requisito, ya que se pudo verificar en



el historial de los casos relacionados con los alimentos que existía una suma pendiente de pago de S/ 6,190.08, monto que fue aprobado mediante una resolución que instaba al demandante a saldar dicha deuda. Aunque se reconoce que el demandante realizó pagos parciales de sus obligaciones alimentarias, no cumplió completamente con sus obligaciones.

Esto llevó a la Sala Superior a desaprobado la sentencia de primera instancia, ya que el demandante no logró demostrar que estaba al día en sus obligaciones alimentarias como lo exige el artículo 345-A del Código Civil. Por lo tanto, la decisión de modificar la sentencia de primera instancia y declarar la improcedencia de la demanda fue una decisión que se ajustó a la ley.



## V. CONCLUSIONES

1. Según las disposiciones del derecho civil en Perú, el divorcio constituye la disolución definitiva del vínculo conyugal, ya sea mediante las causales establecidas en el artículo 333 del Código Civil o a través del acuerdo mutuo de las partes (divorcio convencional). En este contexto, una de las causales reconocidas es la "separación de hecho", que se refiere a la situación en la que dos cónyuges ya no pueden convivir por encontrarse separados de manera permanente, incumpliendo así con el deber fundamental de cohabitación que implica el matrimonio.
2. Durante el desarrollo del caso bajo análisis, se han identificado deficiencias significativas tanto en la defensa de la parte demandante como en la de la parte demandada. La primera no logró demostrar uno de los requisitos cruciales para la viabilidad de su demanda: el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. La segunda, por su parte, no siguió correctamente las etapas procesales para proporcionar una respuesta adecuada a la demanda y no presentó de manera adecuada las pruebas que respaldaban su reclamo, desatendiendo el principio de preclusión.
3. La decisión emitida por el juez de primera instancia careció de una evaluación adecuada de las pruebas presentadas por ambas partes. Además, no se consideró el artículo 345-A del Código Civil, el cual establece el requisito de estar al día con los pagos alimentarios. Esta omisión fue subsanada por la Sala Superior, resaltando la irregularidad en la actuación del juez de primera instancia, ya que se trata de un tribunal especializado en el tema y se presume su conocimiento de las normas aplicables al caso. Por lo tanto, la intervención

de la consulta fue relevante para asegurar una resolución acorde con el marco legal.

4. Los retrasos excesivos en los procedimientos judiciales representan un problema recurrente en el sistema de justicia en nuestro país. En este caso, el proceso de divorcio, que comenzó el 29 de enero de 2008, se extendió hasta el 5 de diciembre de 2011, abarcando casi cuatro años. Estos retrasos no solo afectan económicamente a las partes involucradas, sino que también generan agotamiento emocional y consumo de tiempo. Cada vez que se prolonga la resolución de un conflicto, se crea una discrepancia entre la realidad y lo establecido en la normativa jurídica, generando un desequilibrio. Por lo tanto, es esencial buscar la armonización entre la realidad y el marco normativo, especialmente cuando, como en este caso, la demanda resultó improcedente, lo que agravó la actuación del juez.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baqueiro, E. & Buenrostro, R. (2009). *Derecho de familia* (2.<sup>a</sup> ed.). Oxford University Press.
- Bautista, P. (2008). *Manual de derecho de familia*. Jurídicas.
- Brañas, A. (2007). *Manual de derecho civil*. Fénix.
- Canales, C. (2014). *Patria potestad y tenencia. Nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión*. Gaceta Jurídica.
- Cárdenas, W. (2004). *Derecho de familia sociedad paterno e instituciones de amparo*. Texto Universitario.
- Código Civil. (1984, 25 de julio). Congreso de la República del Perú. Diario Oficial El Peruano.
- Cornejo, H. (1970). *Derecho de familia. Tomo I*. Gaceta Jurídica.
- Cornejo, H. (1998). *Derecho familiar peruano* (9.<sup>a</sup> ed.). Gaceta Jurídica.
- Ferrero, A. (2002). *Tratado de derecho de sucesiones* (6.<sup>a</sup> ed.). Grijley.
- Ferrero, L. (2002). *Tratado de las personas: naturaleza, capacidad, derechos y deberes*. Grijley.
- Gallegos, Y. & Jara Quispe, R. (2012). *Manual de derecho de familia*. Juristas.
- González, M. (2010). *Familia y sociedad: una aproximación sociológica*. Morata.
- Hinostroza, A. (1999). *Derecho de familia*. San Marcos.
- Jara, R. (2012). *Manual de derecho de familia*. Jurista.
- Mazzinghi, J. (2006). *Tratado de derecho de familia. Tomo IV*. La Ley.
- Paredes, M. R. (2016). *La obligación de alimentos y los derechos del adulto mayor*. Universidad Técnica de Ambato.
- Peralta, J. (2002). *Derecho de familia* (2.<sup>a</sup> ed.). IDEMSA.

Sokolich, M. I. (2003). *Derecho de familia*. Jurídicas.

Valverde, E. (1942). *El derecho de familia en el Código Civil peruano*. Ministerio de Guerra.

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. Tomo II*. El Búho.

Varsi, E. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Gaceta Jurídica.

.